# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

#### FACULTAD DE DERECHO

#### SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

#### TESIS

"NECESIDAD DE INCORPORAR EN EL ARTÍCULO 323 SEXTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, UN SISTEMA PROPIO DE SALVAGUARDA DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DE LOS AGRAVIADOS, EN TODAS LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE VIOLENCIA FAMILIAR".

# QUE PARA OPTAR AL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ELPIDIO LEOPOLDO CRUZ LÓPEZ

ASESORA:

LIC. MARIA ANTONIETA MAGALLÓN GÓMEZ

MÉXICO, D.F.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# A Irma:

Con gratitud infinita mi cariño más profundo, admiración y respeto.

# A Pablito:

En cuya mirada siempre encuentro el camino de la sabiduría, la rectitud y el amor.

A Mari Jo y a todos mis angelitos por acompañarme en este camino.

A mis padres y hermanos.

A mis sobrinos.

A la memoria de mi abuelo Apolonio, hombre sabio y noble.

A la memoria del oaxaqueño ilustre, Don Julio Alvarado.

Al grato recuerdo y memoria de mi tío abuelo Eugenio.

A mi asesora:

Maria Antonieta Magallón Goméz por su paciencia y generosidad.

A mi siempre entrañable y generosa Universidad Nacional Autónoma de México.

# INDICE

INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I	
ALGUNOS ANTECEDENTES DE LAS MANIFESTACIONES VIOLENCIA EN LA FAMILIA	
<ul> <li>1.1. La Familia en la Antigüedad.</li> <li>1.1.1. Grecia.</li> <li>1.1.2. Roma.</li> <li>1.2. La Familia en la Edad Media.</li> <li>1.3. La Familia en el Cristianismo.</li> <li>1.4. La Familia en la Época Moderna.</li> <li>1.5. La Familia en la Época Contemporánea.</li> </ul>	3 11 15
CAPÍTULO II	
CONCEPTOS JURÍDICOS BÁSICOS Y CONTEXTO DE LA VI FAMILIAR EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	
2.1. Conceptos Jurídicos Básicos en la Violencia Familiar	29 33
2.1.4. Tipos de maltrato en la violencia familiar	43 43
c) Maltrato Sexual	47 Jurídicos 48
2.2.1. Convención Americana sobre Dereches Humanes	50

2.2.2. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación
Contra la Mujer51
2.2.3. Convención sobre los Derechos del Niño54
2.2.4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la
Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)57
2.2.5. IV Conferencia Internacional sobre la Mujer (Beijing)59
CAPÍTULO III
CICLO DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA Y REGULACIÓN DE LA
VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL62
3.1. Ciclo de la Violencia en la Familia62
a) Fase de acumulación de tensión62
b) Fase de explosión violenta65
c) Fase de "luna de miel"66
3.1.1. Violencia familiar, un problema creciente67
3.1.2. La negación del problema68
3.1.3. Personas afectadas por el ciclo de la violencia69
3.2. Regulación de la Violencia Familiar en el Distrito Federal72
3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos72
3.2.2. Código Civil para el Distrito Federal75
3.2.3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal80
3.2.4. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal83
CAPÍTULO IV
5/ II 11 5 2 5 1 1
LA ATENCIÓN INSTITUCIONAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL
DISTRITO FEDERAL88
4.1. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal88
4.2. Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal90

4.3. Unidades de Atención y Prevención a la Violencia Familiar en el Distrito Federal91
CAPÍTULO V
NECESIDAD DE INCORPORAR EN EL ARTÍCULO 323 SEXTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, UN SISTEMA PROPIO DE SALVAGUARDA DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DE LOS AGRAVIADOS, EN TODAS LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE VIOLENCIA FAMILIAR
5.1. El Artículo 323 Sextus vigente del Código Civil para el Distrito Federal96 5.2. El párrafo segundo del Artículo 323 Sextus vigente del Código Civil para el Distrito Federal y su correlación con el Artículo 282 fracción VII del mismo ordenamiento
5.3. Referencia de algunos modelos de salvaguarda de la integridad y
seguridad de los agraviados por violencia familiar101
5.3.1. Modelos de salvaguarda de la integridad y seguridad de los agraviados por violencia familiar
5.3.1.1. Argentina
5.3.1.2. Bolivia
5.3.1.3. Chile
5.3.1.4. Venezuela
5.3.1.5. Guatemala
5.3.1.6. Honduras
5.3.1.7. Costa Rica
5.3.1.8. Colombia111
5.3.1.9. Puerto Rico
5.3.1.10. Estados Unidos
5.3.2. Sanciones aplicadas por incumplimiento de las medidas de
protección113
5.3.2.1. Uruguay

5.3.2.2. El Salvador114
5.3.2.3. Colombia114
5.3.2.4. Honduras114
5.3.2.5. Estados Unidos114
5.3.2.6. Argentina115
5.4. Hacia un sistema propio de salvaguarda de la integridad y seguridad de los
agraviados por violencia familiar116
5.4.1. Fundamento biológico del derecho a la protección de las víctimas de
violencia116
5.4.2. Las víctimas de violencia familiar bajo un nuevo enfoque120
5.4.3. Naturaleza jurídica de las medidas de protección121
5.4.4. Mediación y audiencia de avenimiento o convenio en casos de violencia
familiar124
5.4.5. La salvaguarda de la integridad y seguridad de los menores de edad127
5.4.6. Unidades policiales especializadas en atención a víctimas de violencia
familiar130
5.4.7. La terapia bajo mandato judicial133
5.5. Propuesta de reforma y adición del Artículo 323 Sextus del Código Civil
para el Distrito Federal137
CONCLUSIONES141
BIBLIOGRAFÍA145

## INTRODUCCIÓN

La violencia familiar también conocida como violencia doméstica es actualmente un problema de primer orden en las sociedades del mundo, un tema recurrente en los medios informativos, en la academia, en la investigación, en el debate legislativo, bandera de movimientos feministas y organismos no gubernamentales; y preocupación de los gobiernos, cuando menos en el discurso, dentro de su agenda político social.

Sin embargo, acerca de la actualidad del tema cabe preguntarse. ¿Acaso antes no se daba la violencia en la familia? ¿Es este un "mal de nuestro tiempo"? ¿Porqué ahora prácticamente cada año se legisla en esta materia? ¿Se está atacando y resolviendo verdaderamente el problema? ¿Son eficaces las instituciones y las normas creadas para su atención? Estos son sólo algunos de los planteamientos principales que con el presente trabajo nos proponemos responder; analizando por principio el origen de la familia y las diversas formas en que ha sido concebida y organizada jurídicamente a través del tiempo, y con ello entender la organización y composición actual de la misma, el tipo de violencia "tradicional" que se ha dado en el seno familiar y cómo este tipo de violencia "silenciosa" se fue acumulando hasta explotar en un problema social de dimensiones mundiales que ha requerido para su atención de políticas e instrumentos igualmente internacionales.

Dentro de estas políticas de solución a la problemática de la violencia familiar juega un papel importante la legislación que sobre la materia se promulga en el Distrito Federal y también el tipo de instituciones a las que ha dado origen. Sin embargo, consideramos que es tiempo de establecer un sistema propio de salvaguarda de la integridad y seguridad de los agraviados, en todas las controversias derivadas de violencia familiar; habida cuenta de que se carece de un cuerpo sistematizado de medidas de protección aplicables, tal y como existen en otros países de avanzada en la materia, en lugar de las medidas dispersas e inconexas y a veces de sustento endeble y confuso con que cuenta nuestra legislación civil.

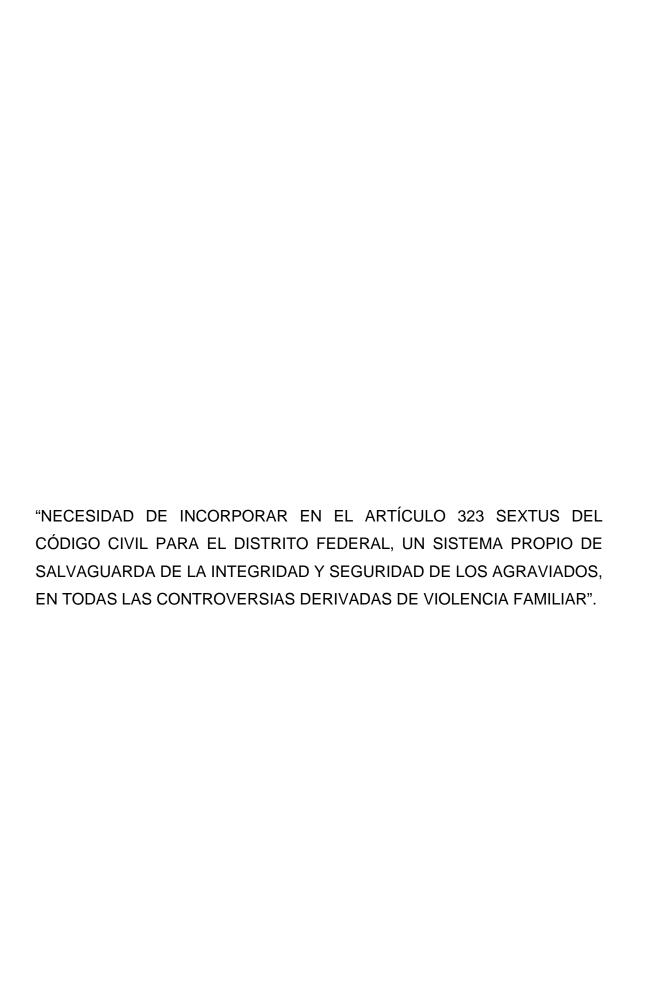
En ese orden de ideas, en el capítulo primero abordamos algunos antecedentes de las manifestaciones de la violencia en la familia desde la antigüedad particularizada en el estudio de Grecia y Roma para luego estudiar algunos referentes de su situación en la Edad Media, el Cristianismo, la Época Moderna y la Época Contemporánea; lo que nos llevará al entendimiento de las bases históricas y sociales sobre las que descansa el modelo familiar predominante y su lenta evolución hasta nuestros días.

El segundo capítulo se encuentra dividido en dos apartados principales, en el primero de ellos analizaremos los conceptos jurídicos básicos en la violencia familiar; es decir, el concepto de familia propiamente dicha, el concepto de violencia y su evolución de la materia civil y contractual al ámbito de aplicación estricta en derecho familiar, y después se analiza el concepto de violencia familiar que brindan la legislación local y la de algunos tratadistas. Se estudian también los tipos de maltrato en la violencia familiar aportados por la definición legal y otros que aunque no se encuentran contenidos expresamente, se desprenden en forma implícita de los diversos preceptos que sancionan determinadas omisiones y conductas. En el segundo apartado del mismo capítulo se revisa el contexto de la violencia familiar en instrumentos jurídicos internacionales, toda vez que estos han sido punto de partida y guía para la implementación de políticas nacionales y locales que pretenden combatir la violencia en el seno de las familias.

En el tercer capítulo, también dividido en dos apartados, se analiza en el primero el ciclo de la violencia en la familia en sus distintas fases y se hace una valoración de la forma en que éste afecta a los sujetos involucrados y sus familias. En su segundo apartado se hace una disección de los fundamentos legales y la regulación de la violencia familiar en el Distrito Federal que va de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la legislación local en la materia contenida en el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, el Nuevo Código Penal y breve referencia al de Procedimientos Penales, todos ellos ordenamientos para el Distrito Federal.

La atención institucional de la violencia familiar en el Distrito Federal es materia del capítulo cuarto que se concentra fundamentalmente en tres instituciones públicas, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF), el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y las Unidades de Atención y Prevención a la Violencia Familiar en el Distrito Federal.

En el capítulo quinto y último se concreta nuestra propuesta acerca de la necesidad de incorporar en el Artículo 323 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal, un sistema propio de salvaguarda de la integridad y seguridad de los agraviados, en todas las controversias derivadas de violencia familiar. Esta propuesta queda sustentada con el análisis que se hace del Artículo 323 Sextus vigente del Código Civil y su correlación con el Artículo 282 fracción VII del mismo ordenamiento; así como con el análisis de algunos modelos de salvaguarda y protección de la integridad y seguridad de los agraviados por violencia familiar de más de una decena de países, complementado con la revisión de diversas propuestas de tratadistas sobre puntos específicos que deben ser considerados para enriquecer la propuesta de reforma legislativa. Como corolario de todo lo expuesto, se hace una propuesta final de reforma y adición del Artículo 323 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal que incorpora un sistema propio de salvaguarda de la integridad y seguridad de los agraviados, en todas las controversias derivadas de violencia familiar.



#### **CAPÍTULO I**

# ALGUNOS ANTECEDENTES DE LAS MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA.

#### 1.1. La Familia en la Antigüedad.

En este punto podremos constatar que durante esa época, en particular en sus inicios, la sociedad fue esclavista con preeminencia del modelo patriarcal. Debido a esto último la situación de la mujer y la familia fue de sometimiento absoluto al hombre; sobre el particular abundaremos en los apartados sobre Grecia y Roma.

Juan Brom¹ señala que la antigüedad abarca desde aproximadamente 4,000 años a. de C., hasta el fin del Imperio Romano de Occidente, en el año 476 d. de C. El autor destaca que la base económica de la sociedad se sustentaba en la agricultura y la ganadería. La propiedad privada de la tierra y bienes materiales tuvo un papel social preponderante puesto que quienes la detentaban tenían un estatus de superioridad frente al desposeído, esa situación fue la que marcó fundamentalmente la división social que fue de poseedores y desposeídos; llegando al extremo de haber instaurado el régimen esclavista en el que unos hombres fueron propiedad de otros. Aunque la antigüedad fue la época en que se organizó el Estado, este sirvió en general a los esclavistas y poderosos, sólo ocasionalmente a las capas pobres; para ello dispuso siempre de una fuerza armada.

El surgimiento de la relación de dominio personal y económico en el seno familiar, se basaba fundamentalmente en la manera de ejercer la naciente propiedad privada que trascendió la simple propiedad y posesión de los bienes materiales, para abarcar también la posesión de los demás integrantes del grupo familiar en favor del padre o patriarca, incluida la disposición de la vida y destino de sus miembros. De esa manera y aun sobre una base esclavista, los

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Brom, Juan, Esbozo de historia universal, México, Editorial Grijalbo, 1992, pág. 76.

griegos desarrollaron formas democráticas de participación ciudadana en el gobierno. El Imperio Romano fue el último Estado de la época esclavista.<sup>2</sup>

Cecilia P. Grosman<sup>3</sup> reafirma esa situación de dominio familiar al señalar que el patriarca-sacerdote era el responsable de velar por la religión dentro del ámbito de la *domus*, así como designar al hombre que lo sucedería en los oficios a su muerte, tarea vedada a la mujer. Además, los hijos y la mujer pertenecían al *pater familias*, lo mismo que los esclavos. La familia fue sobre todo un ente político, económico y religioso, cuyo jefe era el hombre-marido y padre. A mayor abundamiento –apunta Grosman-, lo importante para el individuo de la antigüedad no era su trascendencia personal, sino la permanencia de sus ancestros por medio de la herencia de sus propiedades terrenales. Así, el heredero adquiría junto con la propiedad la obligación de continuar con el culto a los *manes* del padre; garantizando la permanencia del organismo político, religioso y económico de la familia.

Por lo que respecta a la situación de la mujer en el modelo patriarcal de la antigüedad, Grosman destaca como notas esenciales del sistema familiar comunes a todos los pueblos, entre otros: a) el hombre tenía el derecho de repudiar a su mujer y ponerla en la calle, obviamente sin sus hijos porque éstos no le pertenecían; b) la esposa no podía solicitar el divorcio, solo estaba facultada para ello en algunos pueblos, como en Atenas, si comprobaba que el marido le dispensaba tratos crueles; c) el adulterio cometido por la mujer era castigado con penas muy severas que llegaban hasta la muerte, el del hombre fue tolerado; d) se desconocía el amor conyugal y se negaba el amor erótico entre la pareja; e) el papel que le correspondía a la mujer la relegaba a la categoría de cosa sobre la que el hombre podía disponer libremente.<sup>4</sup>

De lo expuesto por los autores citados, podemos concluir que por medio del control de la propiedad privada se dividió a la sociedad en poseedores y desposeídos, situación que dio origen al régimen esclavista. El control económico y material conjugado con el de las personas sometidas al patriarca, sentó las bases de dominio personal en el seno familiar; integrando a la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> *Ibidem*, págs. 77, 78.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Grosman, Cecilia P. y Mesterman, Silvia, *Violencia en la familia*, Tercera edición actualizada y aumentada, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2005, págs. 118, 119.

<sup>4</sup> Idem.

posesión de los bienes materiales la de los miembros de la familia, en particular a la mujer y sus hijos que en esa situación eran relegados a la misma categoría de los esclavos sobre los que el hombre podía disponer con absoluta libertad.

#### 1.1.1. Grecia.

En el presente apartado observaremos que en general las mujeres en Grecia tenían un papel secundario en los ámbitos público, privado y social. Ellas básicamente se dedicaban a las labores de la casa en la que desempeñaban el papel de servidoras. Excepción hecha de algunos sistemas, como los de Esparta, Babilonia y Egipto, que contaban con cierto reconocimiento de derechos para la mujer. También se descalificaba y degradaba al amor conyugal y se negaba el amor erótico entre la pareja heterosexual, pero las relaciones homosexuales fueron aceptadas socialmente.

Al respecto Cecilia P. Grossman anota:

"En la familia griega, que se asentaba sobre la base de la preponderancia del hombre, la mujer se encontraba rígidamente sometida. Su función consistía en cuidar la casa, procrear y brindar placer sexual. El matrimonio era para el hombre una carga, un deber para con los dioses, el Estado y sus propios padres.

Sólo en Esparta la situación de la mujer revestía características singulares, porque su intervención en el proceso social y económico era diferente, y su prestigio y consideración constituían una excepción en el mundo antiguo."<sup>5</sup>

Sobre la situación de excepción de la mujer espartana, el Dr. Magallón lbarra<sup>6</sup> menciona a Licurgo, legislador de Lacedemonia, de quien dice le dio a Esparta una legislación que hizo inmortal su nombre porque en ella ponderó la intervención de las mujeres en política y les permitió que ocuparan descollantes posiciones en igualdad de condiciones con el hombre. En ese contexto, la niña era educada como los varones y la esposa no quedaba recluida en el hogar de su marido.

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> *Ibidem*, pág. 119.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Editorial Porrúa, 1987, Tomo I, págs. 97, 98.

El autor agrega que las leyes de Hammurabi reconocían ciertos derechos a la mujer, entre los que se contaba el de recibir una parte de la herencia paterna y una dote del padre para casarse. También señala que en Egipto la mujer aparecía como aliada del hombre y, por lo tanto, tenía los mismos derechos que éste para heredar y poseer bienes.

Federico Engels<sup>7</sup> señaló algunas características propias de los tiempos prehistóricos de los griegos, dentro de éstas resaltó el hecho de que el matrimonio por grupos comenzó a desaparecer. El derecho materno cedió su lugar al derecho paterno y, como consecuencia de ello, al contraer matrimonio la fortuna de una rica heredera pasaba a su marido y con ello a otra gens. Así, nació la excepción a la antigua regla de prohibir el matrimonio dentro de la propia gens, la cual sólo se aplicaba para el caso de las herederas pues con ello no se permitía que su fortuna saliera de la gens; dándole a ella un puro valor económico. El autor apunta que un principio generalmente aceptado era que la mujer al contraer matrimonio renunciaba a los ritos de su gens y pasaba a tomar los de la gens de su marido. Destaca también que bajo la constitución de la gens, la familia nunca pudo ser ni fue una célula orgánica porque el marido y la mujer pertenecían por necesidad a dos gens diferentes. De este modo el Estado no reconoció a la familia como sujeto de derecho público, sino sólo en el civil. Engels niega por lo tanto que la familia monogámica haya sido el núcleo alrededor del cual cristalizaron poco a poco la sociedad y el Estado.

Respecto al papel arrebatado a la mujer dentro de la vida social y familiar, Federico Engels sentenció:

"El derrocamiento del derecho materno fue la gran derrota histórica del sexo femenino en todo el mundo. El hombre empuñó también las riendas en la casa; la mujer se vio degradada, convertida en la servidora, en la esclava de la lujuria del hombre, en un simple instrumento de reproducción. Esta baja condición de la mujer, que se manifiesta sobre todo entre los griegos de los tiempos heroicos, y mas aún en los de los tiempos clásicos, ha sido gradualmente retocada, disimulada y, en ciertos sitios, hasta revestida de formas más suaves, pero no, ni mucho menos, abolida".<sup>8</sup>

5

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Engels, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Segunda edición, México, Editorial Cartago de México S.A., 1982, págs. 78, 79.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> *Ibidem*, pág. 45.

Por su parte, Alberto Orlandini<sup>9</sup> refiere que contrariamente a lo que se pudiera pensar los filósofos griegos consideraban al enamoramiento como algo indeseable porque hacía que el hombre patriarcal perdiera el juicio, la serenidad y la autonomía. La esposa era tomada para fines de procreación y para hacerse cargo de las labores domésticas y de los hijos, por lo tanto no existían expresiones de amor erótico entre la pareja; este deseo era satisfecho en el hombre por las *hetairas*<sup>10</sup> y las concubinas. La soltería era socialmente condenada y estigmatizada. Las mujeres normalmente se casaban muy jóvenes y sin trato previo con varones porque no se les permitía siquiera asomarse a la puerta ni hablar con extraños. Fue una práctica común que los matrimonios se negociaran previamente entre los padres de los novios sin que éstos se conocieran ni pudieran dar su opinión.

El autor en cita señala que Sócrates decía que la mujer con quien menos hablaba un ateniense era con su esposa y agrega que Aristóteles afirmaba que la mujer tenía un intelecto defectuoso, flojedad en los resortes morales y tiende hacía la lujuria. Anota que Aristófanes decía en sus obras teatrales que las hembras son tramposas, malhabladas, perezosas y borrachas.

Orlandini destaca que las formas de expresión amorosa en Grecia, fueron de manera preponderante homosexuales. Fueron abundantes en la mitología griega los modelos homosexuales entre los que destacaron: Narciso, Zeus y Euforión, Hermes y Pollux, Baco y Adonis, Glaucos y Melicerte, Agamenón y Argenos, y Orfeo y Calois.<sup>11</sup>

También señala que la pasión amorosa hacia la mujer, como tal, era absolutamente rechazada. Sin embargo, la pasión homosexual hacía los jóvenes, también calificada como pederastia, fue exaltada en el ámbito de la poesía, en el teatro y en los discursos de los filósofos. Los lugares más

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Orlandini, Alberto, *El enamoramiento y el mal de amores*, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2003, Colección: La ciencia para todos, pág. 167.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> *Ibidem*, pág. 231. *Hetaira:* Cortesana griega de cultura refinada, que se distinguía de las prostitutas comunes por sus conocimientos refinados. Fueron *hetairas* famosas: Aspasia, la amante de Pericles, y Tis, la amiga de Alejandro.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> *Ibidem*, págs. 167, 168.

comunes para estos encuentros amorosos fueron los gimnasios, las escuelas y las palestras, lugares en donde confluían maestros y discípulos y, como en aquella época la enseñanza superior no se cobraba, se establecían relaciones muy cercanas entre alumnos y maestros. Éstas frecuentemente terminaban en relaciones íntimas como en los casos de Platón y Aster, de Eurípides y Agatón, del escultor Fidias con su alumno Agoracritos, y del orador Demóstenes y Aristarco. Sin embargo, este tipo de relaciones tenían ciertos límites que no podían ser transgredidos: si el amado (*erómene*) tenía menos de doce años se cometía violación, y si su edad pasaba de los veinte años, el amante (erasta) perdía la dignidad viril. Al amor homosexual se le calificaba como "verdadero", "auténtico", "sagrado" y "divino", y se consideraba mucho más noble que aquel que se le pudiera expresar a una mujer. La belleza masculina fue más valorada que la femenina y, por ello la dedicación y cuidado del cuerpo (mente sana en cuerpo sano) eran parte fundamental de la educación masculina.<sup>12</sup>

Con base en lo anterior podemos concluir que en la antigua Grecia la mujer tuvo un papel secundario en todos los ámbitos de la vida social. Sólo en algunos lugares como Esparta se consideraba importante el papel social de la mujer y se le dio participación en educación y política en igualdad de condiciones con el hombre. La nota predominante fue la supremacía del hombre ante la sociedad y la ley. En cuanto a las practicas amorosas se refiere, a la mujer se le rechazó como compañera en lo afectivo y erótico, además se le adjudicaron defectos y estereotipos degradantes. Predominaron las prácticas amorosas homosexuales que eran consideradas aceptables no sólo en bien del equilibrio personal, sino también con fuertes componentes de prestigio social.

#### 1.1.2. Roma.

En este punto observaremos que en Roma la familia fue sobre todo un ente religioso y político unido por vínculos más de naturaleza civil y jurídica que por los de parentesco. La situación de la familia romana y el de la mujer y sus hijos en particular, se desarrolló dentro de una sociedad patriarcal en la que un

-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> *Ibidem*, págs. 170, 171 (entrecomillados del autor).

varón, el *pater familias*, ejerció un poder absoluto sobre quienes integraban la *domus*; incluyendo el derecho de vida y muerte.

Pedro Bonafonte<sup>13</sup> distingue en el derecho romano dos especies de relaciones y derechos familiares, la familia romana en sentido propio (*familia* o también familia *iure proprio*) fue un grupo de personas unidas entre sí pura y simplemente por la autoridad que una de ellas ejercía sobre las demás para fines que trascendían el orden doméstico, es decir, como un ente para fines de defensa social, político y religioso. Por otro lado, la familia en un sentido más lato (*communi iure*), significaba también el conjunto de todos aquellos individuos que estarían sujetos a la misma autoridad, si el común *pater familias* no hubiese muerto.

El mismo autor define a la sociedad doméstica o familia natural, en el sentido moderno del término, como una institución que tiene por objeto el orden ético en las relaciones entre los dos sexos, la procreación y la educación de los hijos. Así, las relaciones domésticas son ampliamente reguladas por la moral, por la costumbre y por la religión, además del Derecho; por tanto, existen normas sociales que refuerzan la sanción de la relación jurídica familiar o bien regulan relaciones no jurídicas que a veces entran en conflicto con las mismas normas jurídicas. En este sentido, el autor concluye: la familia es más bien una institución social que jurídica.

El autor en cita agrega que si de la sociedad moderna se pasa a la romana y, si de ésta se retrocede poco a poco a una época más antigua, las normas jurídicas disminuyen hasta que casi desaparecen en las relaciones de la familia natural y, esto se explicaba fácilmente porque la sociedad doméstica no vivía propiamente dentro del Estado, sino dentro de la familia romana. Tan es así que no era el magistrado sino el *pater familias* quien mandaba y reprimía cuando el orden era turbado en las *sociedades domésticas* que estaban sujetas a su poder.<sup>14</sup>

8

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Bonafonte, Pedro, *Instituciones de derecho romano*, Quinta edición, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1979, págs. 143, 144.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> *Ibidem*, pág. 179.

Guillermo Floris Margadant<sup>15</sup> en su obra *El derecho privado romano*, señala como el derecho romano tenía desde sus comienzos un sistema patriarcal en el que sólo la línea paterna contaba; a consecuencia de ello, cada persona tenía solamente abuelos paternos (sistema *agnaticio*), por lo tanto los hermanos uterinos no eran hermanos. Puntualiza que el sistema actual no es ni matriarcal ni *agnaticio*, sino *cognaticio* porque reconoce el parentesco por ambas líneas; dando como resultado la familia mixta.

El tratadista refiere que la figura predominante y determinante en la familia romana antigua fue la del *paterfamilias*, quien era el centro de toda *domus* romana, dueño de los bienes y señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los *iura patronatus* sobre los libertos. Tenía la patria potestad sobre los hijos y los nietos, y poseía mediante la *manus* un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas *cum manu*. Además, era el juez dentro de la *domus*, y el sacerdote de la religión del hogar. Era una especie de monarca doméstico que podía imponer inclusive la pena de muerte a sus súbditos, ejerciendo el terrible *ius vitae necisque*. Sin embargo, para que pudiera tomar medidas tan drásticas, el *paterfamilias* estuvo bajo cierta vigilancia moral, tanto por parte de la organización gentilicia, así como del censor.

El autor citado enfatiza, refiriendo a Bonafonte, la antigua familia romana era como una pequeña monarquía en la que se considera la Roma antigua como una confederación de *gentes*; y cada *gens*, como una confederación de *domus*, de monarquías domésticas.<sup>16</sup>

Por lo que al matrimonio se refiere, Margadant<sup>17</sup> señala que el matrimonio *cum manu* implicó el sometimiento absoluto de la mujer a la monarquía doméstica del marido, en tanto que en el matrimonio *sine manu* la mujer continuaba siendo miembro de la *domus* paterna. La *manus*, por lo tanto, determinaba el poder que sobre una persona, en este caso la mujer, podía ejercer absoluta o limitadamente otra. Respecto a la dote, el autor señala que

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Floris Margadant, S. Guillermo, *El derecho privado romano*, Décima sexta edición, México, Editorial Esfinge, 1989, pág. 195.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> *Ibidem*, pág. 196.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> *Ibidem*, págs. 197, 198.

correspondía a la mujer proporcionarla, ésta se componía del conjunto de bienes que ella por sí o por un tercero entregaba al marido para solventar las necesidades y gastos de la vida matrimonial. La dote se llamaba *profecticia* si era otorgada por el padre o descendiente paterno de la esposa y, *adventicia* si la constituía otra persona.

Margadant agrega que cuando la mujer se integraba *cum manu* a la *domus* del *pater familias*, quien no necesariamente era su marido pues bien podía haberse casado con un *filiusfamilias*, lo hacía *loco filiae*; es decir, ocupaba un lugar equivalente al de una hija. Así, quedaba sin capacidad para ser titular del derecho de propiedad al igual que los hijos porque todo el patrimonio se encontraba concentrado en la persona del *pater familias*; esta situación cambió a través del tiempo. El autor enfatiza que no era necesario ser padre para ser *pater familias* puesto que como *pater familias* se designaba a un individuo *sui iuris*, a un romano libre que tenía plena capacidad de goce y ejercicio quien por medio de su persona representaba a los demás miembros de la *domus*, quienes solamente a través de él podían participar de la vida social romana.<sup>18</sup>

El mismo autor acota que los términos pater familias y filiusfamilias no designaban situaciones de parentesco, sino que se referían en su sentido originario al señor o soberano para el primero, mientras que el de filusfamilias se caracterizaba por señalar la sujeción que éste le debía a la soberanía familiar del jefe de la domus, ya que el filiusfamilias bien podía provenir de otro pater familias por medio de una venta o haber sido entregado para pagar o expiar algún delito.

Margadant resalta que las relaciones que existieron entre los *pater* familias y los diversos miembros de su domus se conocieron históricamente como manus, aunque recibió diversos nombres dependiendo de a quien de los miembros se dirigía. Así señala que sobre su esposa y nueras el pater familias tuvo la manus propiamente dicha. Sobre sus hijos y nietos tuvo la patria potestas. Sobre los libertos el iura patronatus. Sobre los esclavos tuvo la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> *Ibidem*, pág. 199.

dominica potestas, un poder equivalente al que se tenía sobre las cosas y la propiedad privada. Sobre algunas personas libres la mancipium. 19

El autor anota que si bien a la mujer se le designaba como *mater familias* tal distinción solo reflejaba un mero acto de respeto y consideración, pero no implicaba un ejercicio de autoridad. Si bien la *manus* cayó en desuso con el tiempo, la situación de la mujer en el matrimonio siguió siendo de sometimiento al marido y de inferioridad.<sup>20</sup>

Como conclusión de lo anteriormente expuesto tenemos que la antigua familia romana se caracterizó por ser un grupo de personas que no estaban unidas por relaciones de parentesco, sino por el poder y la autoridad que un varón romano libre con plena capacidad de goce y ejercicio, denominado pater familias, ejercía sobre todos ellos. Bajo esa figura la familia fue sobre todo un ente que trascendió el orden doméstico y se constituyó en un organismo de defensa social, político y religioso. Asimismo, el pater familias señor y soberano de la domus en la que vivían todos los individuos que estaban bajo su manus, poseía un poder de sometimiento absoluto que podía llegar incluso a la disposición de las vidas de aquellos que se encontraban sujetos a su pequeña monarquía familiar, en la que desde luego se encontraban la mujer e hijos.

#### 1.2. La Familia en la Edad Media.

En este apartado veremos como la acumulación de la tierra y riquezas por parte de los poderes regionales de aquella época originaron la instauración de la servidumbre y el feudalismo, característica principal de lo que se conoce como la Edad Media. Bajo ese contexto, la situación de la mujer en el amor, el matrimonio y la familia, fue de sometimiento absoluto al marido y de estigmatización por parte de la iglesia

Para Alberto Orlandini<sup>21</sup> la llamada Edad Media europea transcurrió desde la caída del Imperio romano en el año 476 d. de C. y hasta el inicio del Renacimiento en el año 1000, aproximadamente.

<sup>20</sup> *Ibidem*, pág. 197.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> *Ibidem*, pág. 198.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Orlandini, Alberto, *op. cit.*, nota 9, pág. 172.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Brom, Juan, *op. cit.*, nota 1, pág. 79.

Respecto a esta época Juan Brom<sup>22</sup> establece que con la decadencia del Imperio Romano y del sistema esclavista, se rompieron también la unidad política y económica. Ello promovió la formación de nuevas unidades de poder de tipo regional. Este proceso se inició desde el siglo III y culminó en el siglo IV de nuestra era. Durante esa época la seguridad personal y familiar del campesino desposeído, aunada a la incesante acumulación de tierras por parte de la clase política y económicamente poderosa, dieron lugar a una relación de dependencia de quienes fueron llamados siervos frente a su señor feudal; de éste recibían tierra y seguridad a cambio de gravosos tributos que tenían que rendirle.

El autor en cita señala también que en aquella época los cimientos de la antigua *gens* fueron destruidos y dejaron de existir aquellas comunidades en las que la autosuficiencia y el sentido de colectividad del grupo era lo que importaba; los medios de producción, principalmente la tierra, se concentraron en una sola persona: el señor feudal. Éste además era dueño (aunque no formalmente reconocido) de las vidas de sus siervos, quienes paradójicamente integraban la clase que sostenía todo el sistema político-económico. El siervo le tributaba no sólo al señor feudal (lo que ya de por sí era suficiente para mantenerlo en la pobreza), sino que además debía cubrirle diezmos y otras obligaciones con parte de sus productos a otra institución igualmente poderosa y predominante de aquella época: la Iglesia. <sup>23</sup>

Juan Brom destaca que los grandes poderes de la Edad Media, frecuentemente en lucha, fueron el Emperador y el Papa. El Papa se ostentaba como vicario de Cristo en la tierra y afirmaba haber recibido ésta en feudo, además sostenía que solamente por su poder se la podía transferir al Emperador para que fuera administrada terrenalmente. A su vez el Emperador se consideraba como legítimo heredero de los gobernantes romanos y, por lo tanto, también de las tierras del Imperio; así, negaba obediencia al Papa, de ahí su constante enfrentamiento. Este sistema alcanzó su punto culminante entre los siglos IX y X.<sup>24</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Idem

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> *Ibidem*, págs. 80,81.

Por su parte Alberto Orlandini señala que contrariamente a lo sucedido en la época clásica griega y romana en donde la sexualidad, sobre todo masculina, llegó hasta los excesos, siempre fuera del matrimonio; en el medioevo el poder represivo de la Iglesia fue tal sobre las relaciones de la pareja, que le resultaban condenables todo tipo de manifestaciones del amor erótico y, aún entre las relaciones de afecto mas elementales encontraba signos de perversión. El autor ilustra de manera ejemplar la situación del amor, las relaciones de pareja y la familia en aquella época, sobre las que comenta:

"Los ideólogos de la Iglesia tenían una pésima opinión de la mujer, del sexo y del enamoramiento. Los varones temían a las mujeres, a las que creían portadoras de tres grandes vicios: la inconstancia, la lujuria y la brujería. Para los padres de la Iglesia las mujeres eran "larvas del demonio", "la causa de todos los males" y "las puertas del infierno".<sup>25</sup>

El autor en cita agrega que los placeres carnales fueron considerados demoníacos por la Iglesia y hasta el enamoramiento fue considerado un caso particular de idolatría. Además, no fue sino hasta el Concilio de Mâcon en el año 585 en que se llegó a la conclusión de que las mujeres eran seres humanos y poseían un alma semejante a la del hombre. De igual forma, la Iglesia no perdonaba la infidelidad femenina, las medidas anticonceptivas ni el aborto. Los nobles tenían el derecho de pernada que les permitía desflorar a sus siervas en la noche de bodas, la violación no era castigada. En contrapartida, el autor destaca que se consideraban puros el ascetismo, la castidad y la mortificación de la carne. Se desaconsejaba el baño (que fue reintroducido en Europa por los nobles que participaban en las cruzadas) y, no se permitía el desnudo en el arte. <sup>26</sup>

Así -continúa Orlandini- el matrimonio debía excluir el enamoramiento, la pasión, el erotismo y la elección del amado. Como en los matrimonios de la aristocracia se jugaban el prestigio, el poder y la fortuna de las familias, los acuerdos de los esponsales concluían casi siempre sin tener en cuenta el sentimiento de los novios. Las negociaciones del matrimonio eran un asunto masculino en los que el padre entregaba la novia al yerno. La intervención de la

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Orlandini, Alberto, *op. cit.*, nota 9, págs. 172.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Idem.

Iglesia en la vida privada de la nueva pareja llegaba al extremo de que en la noche de bodas los novios eran rociados con agua bendita, el lecho incensado y la pareja bendecida y confiada a Dios.<sup>27</sup>

La mujer feudal tenía dos maridos: uno celestial y el otro mundano. El alma de la mujer pertenecía a Dios su esposo divino y, no era excepcional que los sacerdotes al ostentarse como intermediarios del esposo celestial, provocaran los celos del marido feudal. Se daba por sentado que al hombre el creador le había dado el derecho de procrear en el cuerpo de la mujer pero sin enardecerla, la obligación de la fría entrega sexual femenina se llamaba debitum marital.

Orlandini afirma que la Iglesia distinguía dos tipos de amores: el carnal y el espiritual. El primero se consideraba enfermizo y alimentado por la lujuria, equivalente al adulterio aún con la propia esposa, se suponía que arrastraba a la lascivia, a los celos y a la locura. El tipo ideal de afecto era espiritual y se llamaba amor conyugal. Para el caso de la mujer, se admitía que se apasionara y cegara hasta el grado de creer que no había nadie más sabio, más fuerte ni más bello que el marido y encontrara bueno y justo todo lo que el varón dijera o hiciera; por el contrario, el amor masculino debía ser mesurado y de ningún modo ardiente. A propósito de las pasiones de los hombres, dice Orlandini, se recordaba el caso bíblico de Adán que por haber amado demasiado llevó al género humano a la perdición. Así, en el amor conyugal el varón debía ser el amo y la mujer la esclava obligada a una obediencia total, reverente y muda. La relación marital fue asimétrica y en esta el amor del marido por su mujer se llamaba dilección, mientras que el de ella por él se denominaba reverencia.<sup>28</sup>

Puntualiza el autor en cita que en ese contexto, las desavenencias matrimoniales, el maltrato y el incumplimiento del *debitum marital* eran juzgados por los tribunales de la Iglesia; la represión erótica se realizaba a través de la educación religiosa, los cinturones de castidad, las salas de tortura y las hogueras de los tribunales de la Inquisición.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> *Ibidem*, pág. 173.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> *Ibidem*, págs. 173, 174.

Respecto a la situación de la mujer y la familia en la sociedad de aquella época, Lima Malvido<sup>29</sup> señala que el papel de la mujer fue el de servidora de la casa, del varón, de sus hijos y de los parientes. Además, no podía acudir ante la Corte si era soltera, a excepción de que hubiera sido golpeada o seducida. El hombre por su parte, desempeñaba el papel de proveedor. La sujeción de la mujer al esposo era de tal magnitud que cuando se la tomaba por esposa, los derechos sobre sus bienes pasaban al hombre en calidad de tutor, y no podía celebrar contrato alguno ni acordar nada sin su consentimiento previo. El primer hijo varón tenía derecho a la herencia principal, mientras que el resto de los bienes se distribuía entre los hijos varones jóvenes y mujeres.

Lima Malvido destaca que la procedencia del divorcio estaba restringida solamente para casos extremos y brutales como el adulterio consanguíneo, la impotencia y la lepra. Se consideraba entonces que las mujeres decentes debían aguantar y sufrir mucho antes de poder dejar a su esposo.<sup>30</sup>

Conforme a lo expuesto, podemos concluir que la formación de nuevas unidades de poder de tipo regional en esa época, aunada a la acumulación de la tierra por una sola persona llamada señor feudal originó la servidumbre de los desposeídos quienes fueron la base en la que se sostuvo el régimen feudal. La situación de la mujer en el amor, el matrimonio y la familia durante ese período, fue de sometimiento absoluto al marido y también a la Iglesia, pues ésta tenía intervención directa en la vida matrimonial para calificar y juzgar lo que consideraba adecuado o pernicioso.

#### 1.3. La Familia en el Cristianismo.

En el presente apartado revisaremos como durante la Edad Media el Cristianismo sentó dentro de la familia las bases doctrinarias de control social que lo caracterizan y tomó la fuerza necesaria para ocupar el lugar preeminente que actualmente tiene en la sociedad.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Lima Malvido, Maria de la Luz, *Criminalidad femenina*, Teorías y Reacción Social, Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 1998, págs. 20, 21.

<sup>30</sup> Idem.

Al respecto Cecilia P. Grosman<sup>31</sup> señala que la Iglesia ocupaba en la sociedad de la Edad Media un lugar importante en el que la prédica de Jesucristo introdujo un cambio en la concepción de la autoridad del hombre dentro de la familia. Sin embargo, aunque en un principio el Cristianismo rompió con la visión tradicional del poder patriarcal y le puso límites al poder del marido sobre la esposa y los hijos, no le hizo perder el control absoluto. La autora refiere que en algunos casos ese acotamiento se debió más a la estrategia de evangelización y conversión de aquella enorme masa de potenciales fieles que en ese momento vivían bajo situación de subordinación absoluta al patriarca, para arrancarle a éste una parte de su zona de influencia. No obstante, la estructura de dominación del hombre sobre la mujer se mantuvo; dándole carácter de orden divino a tal jerarquía.

Bajo esa perspectiva, dice Grosman, San Pablo desarrolló una teoría de la igualdad basada en las ideas de Jesús pero modificó su sentido al destacar la importancia de la jerarquía en las relaciones de hombres y mujeres. De ahí que afirmara en su carta a los Efesios que la igualdad no excluye la jerarquía y, si el hombre fue creado primero por Dios, éste tiene que ser el jefe de la pareja porque el poder lo tiene quien llega primero, y aunque debe existir amor y respeto entre ellos, la autoridad le corresponde al hombre porque esta le fue concedida por Dios mismo al ser su criatura primigenia.<sup>32</sup>

Grosman enfatiza que fue en la mujer sobre quien recayó la estigmatización, la culpa y el pecado del devenir histórico-religioso del ser humano que supuestamente lo llevó a la perdición. Esto se manifestó desde el origen mismo de la primera pareja humana en la persona de Eva quien fue creada no sólo en segundo término sino a partir de una costilla de Adán, de ahí su carácter secundario. En el mismo sentido, el destino y desgracia original de la mujer quedó plasmada en otro episodio del Génesis en el que Eva se rebeló en contra del orden divino comiendo del fruto prohibido e incitando al hombre a que hiciera lo mismo; de ahí la expulsión del paraíso como castigo no solo a Eva, sino también a Adán y con ello a toda la descendencia de la humanidad.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Grosman, Cecilia P. y Mesterman, Silvia, op. cit., nota 3, pág. 121.

<sup>32</sup> Idem.

Se justificó en esa forma el castigo eterno al que ella y todas las mujeres fueron condenadas tanto en lo divino como en lo humano, bajo la siguiente sentencia:

"A la mujer dijo: multiplicaré en gran manera los dolores en tus preñeces; con dolor darás a luz los hijos; y tu deseo será para tu marido y él se enseñoreará de ti. (Génesis 3:16)".<sup>33</sup>

Así, anota Grosman, ella se convirtió en la pérdida del hombre y la responsable del pecado. El hombre a su vez, en el papel de victima de la debilidad y desobediencia de la mujer, fue condenado al trabajo; es decir, a ganarse el pan con el sudor de su frente. Bajo esa imagen de debilidad, sumisión y pasividad, agravada cuando se le agregó la de símbolo del mal, las mujeres podían ser castigadas no sólo por ser inferiores sino también por malas. Con esos estigmas a cuestas, la mujer ha transitado la historia de la humanidad. <sup>34</sup>

La autora referida asienta que desde el origen del cristianismo, la familia ya era considerada como una monarquía de origen divino, pero esa soberanía del padre, marido, y señor, ya se conocía desde tiempo atrás. Señala que los primeros cristianos se sirvieron de esas relaciones de subordinación al padre y al marido para explicar, justificar, y lograr después, la aceptación de la obediencia absoluta a un Dios único, considerado como Padre y Señor universal. De esa manera, afirma Grosman:

"La autoridad del padre de familia y la autoridad de Dios se legitimaron recíprocamente, ya que el poder del marido, señor y padre, venía de Dios, y al mismo tiempo, la sumisión a Dios tenía como modelo esta soberanía del señor". <sup>35</sup>

Grosman puntualiza que durante la Edad Media los predicadores religiosos señalaron en sus textos la subordinación de la mujer a la potestad de su marido al que estaba sometido por el derecho divino y humano, bajo condena de pecado en caso de desobediencia o rebeldía. Estas formas de opresión justificadas por la Iglesia, hicieron que también dentro de la jerarquía

\_

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> *Ibidem*, pág. 124.

<sup>34</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> *Ibidem*, pág. 122.

monástica la mujer fuera subordinada al esposo divino igual que la mujer lo hace con su esposo terrenal, mantenida siempre en segundo plano y vedadas para ella las posiciones de importancia en la jerarquía católica.<sup>36</sup>

Para Juan Brom<sup>37</sup> fue durante la Edad Media que la Iglesia también conquistó su derecho a intervenir en asuntos como el matrimonio y estableció el monogámico; lo mismo hizo en cuestiones de herencias desde donde construyó muchas de sus grandes fortunas; estableció el celibato; y se atribuyó, quitándoselo al pueblo quien lo había ejercido por aclamación, el derecho a canonizar.

Como conclusión de este apartado podemos decir que la forma drástica en que la Iglesia sometió a la mujer a la soberanía del marido equiparándola con la sumisión que la Iglesia debe a Cristo, aunado al concepto de maldad originaria que se tenía de ella; condujo al fortalecimiento del poder y dominación del hombre y la Iglesia en la familia y en la sociedad.

### 1.4. La Familia en la Época Moderna.

En este punto constataremos como en ese tiempo los monarcas fueron ganando la batalla a los señores feudales desplazándolos del poder que ejercían sobre el territorio dividido en feudos, para concentrarlo y unificarlo en lo que se llamó el Estado nacional. Veremos que durante el Renacimiento el hombre se volvió el centro de interés y progresó la ciencia. Asimismo, durante la llustración las ideas de libertad e igualdad individuales inundaron el ambiente social; en ese contexto la imagen del padre y su relación en el entorno familiar se volvió más humana, al mismo tiempo la mujer fue revalorizada, aunque no tanto como ser individual sino sólo por medio de su maternidad.

Juan Brom<sup>38</sup> asienta que la Edad Moderna fue la época comprendida entre la caída del Imperio Romano de Oriente y el fin de la monarquía absoluta en Francia. Durante ese período, en particular a raíz de las Cruzadas, surgió un intercambio comercial dinámico entre las distintas ciudades que demandaba

101dem, pags. 122, 125

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> *Ibidem*, págs. 122, 123.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Brom, Juan, *op. cit.*, nota 1, pág. 86.

<sup>38</sup> Ibidem, págs. 107, 108.

una mayor participación del gobierno central y del monarca para facilitar las actividades económicas entre los reinos. Así, los antiguos feudos de producción y espíritu localista que por lo general tenían poco o nulo contacto con el exterior, se vieron rebasados por el auge y desarrollo que estaban experimentando las ciudades; éstas últimas necesitaron, debido al creciente intercambio comercial, de un gobierno central que les pudiera garantizar un mercado nacional para sus productos. En ese contexto se produjo una alianza entre las ciudades y los monarcas que se traducía en tributos que los burgueses pagaban a los reyes, lo que permitía a éstos mantener ejércitos permanentes que los hacían más fuertes que los señores feudales. De este modo se hizo inviable la existencia de los antiguos feudos tal y como venían funcionando y fue necesario impulsar las actividades artesanales y comerciales dentro de sus territorios para satisfacer la creciente demanda externa de productos. Esto originó el rompimiento del vasallaje y dio lugar a mayores libertades y formas de representación en los gobiernos de las ciudades, lo que fortaleció al gobierno central y al monarca para unificar sus territorios en un Estado nacional.

El mismo autor agrega que en los siglos XV y VXI se inició, sobre todo en Italia, un movimiento de grandes consecuencias para la humanidad: el Renacimiento. Éste retomó lo mejor de la cultura grecorromana y colocó al hombre y su vida terrenal como el centro de su interés, pensamiento contrario al de la Edad Media cuya atención estuvo en dios y la vida pero después de la muerte. Asimismo, al haber desaparecido los prejuicios y condenas medievales al desnudo, avanzaron el estudio de la anatomía y el funcionamiento del cuerpo humano. Con este avance se logró un mejor entendimiento de las enfermedades y se buscaron nuevas formas de curación. Basado en la experimentación y la observación se impuso la razón en la concepción del mundo y el hombre, sobre los misterios divinos. De esa manera surgió la ciencia. La cultura floreció y se expandió gracias a los humanistas quienes tuvieron un papel relevante en esta tarea. <sup>39</sup>

Para el autor en cita el gran movimiento cultural y de liberación del espíritu humano que inició en el Renacimiento continuó y culminó en el siglo

-

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> *Ibidem*, págs. 109, 110, 111.

XVIII durante la Ilustración, cuya obra magna fue la Enciclopedia, en la que se trató de concentrar todo el saber humano comprendido hasta aquella época. En esta obra se defendieron muchas ideas revolucionarias que tuvieron gran influencia en lo que después fueron los movimientos de independencia de las colonias inglesas de Norteamérica, la Revolución Francesa e incluso el movimiento de independencia de la Nueva España. Entre los principales colaboradores de esa gran obra destacaron: Voltaire, Montesquieu y Rousseau.<sup>40</sup>

Por su parte Cecilia P. Grosman<sup>41</sup> comenta que durante el Iluminismo las ideas de libertad e igualdad individual comenzaron a abrirse paso dentro de la sociedad. En ese contexto, la imagen del padre y su poder dentro del núcleo familiar también se transformaron hacia un tipo de relación más humana donde ya no se veía a la figura del padre como un monarca absoluto, sino como un ser protector que coadyuvaba a la madurez de sus hijos para que fueran independientes. Esas fueron las ideas que plasmó Rousseau en su obra "El Contrato Social" por lo que a los hijos se refiere. Sin embargo, a la mujer la dejaba limitada a su papel de esposa y madre. La autora señala que Montesquieu hizo notar la injusta desigualdad que imperaba entre los hombres y las mujeres, ya que la idea de inferioridad que se le atribuía a la mujer no residía en su naturaleza sino en su falta de educación.

Grosman agrega que en ese ambiente de exaltación de libertad individual penetró una nueva idea del amor: la del derecho al amor, igual para hombres y mujeres. En esa nueva concepción de amor la mujer fue revalorizada como compañera dentro de una elección reciproca y libre, pero solamente en la medida que cumplía con sus funciones de madre y esposa.

La autora en cita señala también que Voltaire hacía énfasis en que lo importante para el individuo era la búsqueda de la felicidad y encontrar el lugar y las condiciones en las que se podía lograr ese objetivo. Ese lugar, según Voltaire, no podía ser otro que el grupo familiar conformado por padres e hijos compartiendo amor como condición básica para el logro de la felicidad. Aunque en esa idea había un gran sentimiento de complementariedad, esto no significó

-

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> *Ibidem*, págs. 133, 134.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Grosman, Cecilia P. y Mesterman, Silvia, op. cit., nota 3, pág. 127.

la desaparición de las desigualdades entre ambos sexos ya que la identidad de la mujer en sí misma y como esposa y madre, pasaba por el reconocimiento masculino de ella a través del amor.<sup>42</sup>

En el mismo sentido, la autora refiere que Rousseau resaltó la procreación de la mujer como el punto culminante de la felicidad y realización de la pareja. De esa manera, la recompensa por cumplir con sus funciones naturales en la familia sería la felicidad, mientras que no desempeñarlas le traería reprobación y castigo. Puntualiza la autora que en esa desigualdad biológica y natural la mujer alcanzó su realización dentro de la sociedad; su existencia no tenía sentido en sí misma, la madre pasaba a ser una persona que se definía solamente por el servicio que le prestaba al niño, y agrega:

"Esta mística maternal le permitió a la mujer obtener un lugar de poder en el mundo social. El consenso acerca de su imprescindibilidad en el territorio familiar como esposa-madre, se construye con asombrosa solidez. Así lo encontramos casi intacto en nuestros días, luego de transcurridos dos siglos desde su gestación". 43

Respecto a esta época podemos concluir que la acelerada actividad comercial y económica, aunada al clima de libertad que esto generó en la sociedad, debilitó al régimen feudal y fortaleció al gobierno central para unificar su territorio en un Estado nacional. La figura paterna sufrió una transformación al pasar de monarca familiar absoluto a figura protectora de sus hijos, para quienes coadyuvaba a su madurez e independencia. Al mismo tiempo surgió un ambiente de exaltación de libertad individual que propugnó por la igualdad del derecho al amor de hombres y mujeres. En ese contexto, la mujer fue revalorizada como compañera en una elección reciproca y libre; sin embargo, la trascendencia que adquirió en este nuevo plano de igualdad, solamente se cumplía por medio de su maternidad, es decir, en función de su biología y naturaleza corporal como madre y esposa. Así, esto no significó la desaparición de la desigualdad entre ambos sexos porque a la mujer no se le dio ningún otro papel de relevancia social.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> *Ibidem.* págs. 127, 128.

<sup>43</sup> Idem.

## 1.5. La Familia en la Época Contemporánea.

Durante esta época observaremos como la economía sufrió una profunda transformación en los antiguos modos de producción manual y artesanal para dar lugar a procesos mecánicos e industrializados que derivaron en la Revolución Industrial. La evolución en la organización de la familia durante este proceso de cambio en la producción fue desigual, ya que mientras en algunos lugares no sufrió cambio alguno, en otros se obtuvieron mayores libertades y menos control del hombre, aunque esto no acabó con las desigualdades. Durante la primera mitad del siglo XIX surgió el Romanticismo como un movimiento trasgresor de la censura social. Asimismo, durante la segunda mitad del siglo XIX inició la época victoriana que se caracterizó por la represión sexual y el conservadurismo en el modo de vida. Veremos que al iniciar el siglo XX irrumpió un nuevo movimiento denominado revolución sexual que significó un cambio radical en las viejas costumbres antisexuales, los prejuicios, la intolerancia, los privilegios, la doble moral, la censura y la falta de libertad en la sociedad.

Juan Brom<sup>44</sup> señala que generalmente se toma a la Revolución Francesa de fines del siglo XVIII como límite entre la Edad Moderna y el inicio de la Contemporánea. El autor anota que durante esta época se consolidaron los Estados nacionales y muchos países que no habían logrado su unidad política la alcanzaron. La producción dejó de ser un asunto local debido a la demanda externa de productos, quedaron atrás los antiguos modos de trabajo manual para ceder su lugar a la fábrica equipada con máquinas y también a la masificación de las mercancías.

Brom agrega que las condiciones para pasar de la producción artesanal a la industrial se dieron primero en Inglaterra, gracias a su posición insular que facilitó el comercio y la producción de telas de lana, además de su evolución política. En esas condiciones, los nobles desplazaron a los campesinos de las tierras que cultivaban para dedicarlas a las crías de ovejas cuya lana redituaba

\_

<sup>44</sup> Brom, Juan, op. cit., nota 1, pág. 137.

grandes ganancias; así, gran parte de las tierras que eran comunales se transformaron en propiedad privada. Con esa gran cantidad de artesanos arruinados, se originó una importante capa de población sin medios para trabajar ni subsistir que se vio obligada a contratarse por medio de un salario.<sup>45</sup>

El autor en cita refiere que no hubo ninguna consideración para la nueva situación de las familias proveedoras de la fuerza laboral, quedaron a merced de todo tipo de eventualidades y desprovistas de la seguridad que antaño les proporcionaban sus gremios. Esto dio lugar al surgimiento de una nueva clase social: el proletariado, la que a su vez se agrupó en un nuevo movimiento social llamado sindicalismo. Brom anota que fue hasta principios del siglo XIX cuando se inició la promulgación de medidas protectoras para el trabajador. Se redujo primero y después se prohibió el trabajo de los niños; los sindicatos que habían sido prohibidos fueron legalizados nuevamente; se redujeron las jornadas de trabajo y se establecieron condiciones mínimas de higiene. Sin embargo, las nuevas reglas para el trabajo asalariado todavía resultaban desventajosas para el trabajador, aunque esta reglamentación generó una nueva zona de derecho público: el del trabajo. 46

El mismo autor advierte respecto a la organización de la familia que ésta mostró evoluciones disímiles, ya que por un lado existieron amplias regiones y grandes sectores sociales en los que no se modificó en forma notable, mientras que en otros se produjeron movimientos tendientes a obtener mayores libertades y menor jerarquización interna. Así, en varios países se permitió o se facilitó más que antes el divorcio. Se aceptó el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres, aunque en la vida cotidiana no fuera del todo aplicable, y se extendieron las prácticas de planificación familiar.<sup>47</sup>

Cecilia P. Grosman<sup>48</sup> por su parte, refuerza lo anterior al señalar que hasta el siglo XVIII la concepción del amor conyugal se basaba en la amistad, en un amor alejado del placer y el sexo, los esposos podían ser amigos pero no amantes. El amor, tal y como se conoce actualmente, en el que el vínculo de unión entre los miembros de la familia es prioritario, estaba ausente; no

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> *Ibidem.* págs. 158, 159.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> *Ibidem.* págs. 164, 165, 169.

<sup>47</sup> *Ibidem.* pág. 235.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Grosman Cecilia P. y Mesterman, Silvia, op. cit., nota 3, págs. 125, 126.

constituía un valor familiar y social. Lo importante era la preservación de la autoridad del marido y padre. Algunas de éstas características como el miedo al castigo trascendieron el siglo y se conservaron como costumbres naturales dentro del ámbito familiar hasta el siglo XIX, en el que la violencia en sus diversas formas fue la pauta a seguir para corregir la desobediencia de mujeres y niños.

La autora en cita apunta que a partir del siglo XVIII en el que sobrevino la Revolución Industrial, cambiaron drásticamente los procesos de producción y llegó también junto con ellos un cambio tanto en la estructura tradicional de la familia así como en sus formas de subsistencia y producción de autoconsumo. Por un lado, el hombre dejó de producir dentro del ámbito del hogar apoyado por su familia para incorporarse a las nuevas formas de producción masiva en las fábricas, esta innovación laboral lo colocó en el papel de proveedor exclusivo de la subsistencia familiar, y por ende en el miembro socialmente productivo. Esta situación puso de relieve su jerarquía dentro del grupo familiar. Así, el trabajo que se producía fuera del hogar tenía valor social; la mujer por su parte se quedaba con la responsabilidad única de los quehaceres domésticos y la crianza de los hijos, actividades del ámbito de la esfera privada que no eran valoradas como socialmente productivas; es decir, no eran consideradas trabajo.<sup>49</sup>

Para Grosman la escisión entre hogar y trabajo promovió una marcada ruptura entre la esfera pública y privada de la vida social, en la que el mundo privado del hogar cumplió las tareas de sostén del ámbito público mediante la preservación de la vida doméstica, la reproducción y la crianza de los hijos. La división social del trabajo fue en los hechos una prolongación de la ideología de inferioridad de la mujer que la mantuvo en un lugar jerárquico subordinado, aunque esta nueva forma de subordinación quedaba oculta y dejó de ser explicita como en siglos anteriores. Luego, destaca Grosman, surgieron dos nuevos conceptos relacionados con el amor, por un lado el amor maternal relacionado con los hijos, y por el otro el amor romántico en la relación de pareja. <sup>50</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> *Ibidem.* págs. 126, 127.

<sup>50</sup> Idem.

Respecto a la situación del amor y el matrimonio Alberto Orlandini<sup>51</sup> también comenta que a contracorriente del período de la Ilustración, cuya propuesta ponderaba que el corazón fuese gobernado por la inteligencia, surgió en la primera mitad del siglo XIX el Romanticismo. Este movimiento colocó como motor del hombre a sus fuerzas irracionales; los instintos, los sueños, la intuición y la pasión amorosa, tenían primacía por encima de la racionalidad. El Romanticismo consideró el matrimonio tradicional como un monopolio odioso y defendió la libertad erótica y el adulterio. Este movimiento fue considerado trasgresor en la medida que expresaba la lucha entre el amor y la censura social, su idealización del amor fue enfocado en lo que llamaba frutos prohibidos, es decir, en mujeres comprometidas. Por esta razón, en la literatura romántica los héroes fueron personajes atormentados por sus pasiones además de infelices por la dificultad de alcanzar al objeto de su amor.

El autor apunta que posterior al Romanticismo, surgió en Inglaterra en la segunda mitad del siglo XIX lo que se conoció como la época o período victoriano, cuya denominación proviene del nombre de la reina Victoria de Inglaterra, este período tuvo como premisa fundamental en el ámbito de las relaciones de pareja la represión sexual. También se caracterizó por una doble moral, ya que por un lado sostenía creencias como la santidad del hogar pero aconsejaba la elección de la pareja por conveniencia económica y no por amor; propugnaba que el hombre se casara en edad madura pero normalmente con alguna jovencita y casi siempre sin haberla tratado ni conocerse. En esta época se recomendaba que el coito fuera rápido para evitar el placer y el erotismo. Asimismo, se le negaba importancia al orgasmo femenino porque se consideraba a la mujer normalmente frígida.<sup>52</sup>

Por su parte Lima Malvido<sup>53</sup> refiere que la época victoriana constituyó un retroceso de muchos logros que ya se habían obtenido para la mujer en virtud de que fue colocada nuevamente en situación de marginalidad bajo la figura de mujer tradicional, entendida ésta como aquella que se encontraba fuera de cualquier actividad política y social. De esa forma, los asuntos de política y

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Orlandini, Alberto, *op. cit.*, nota 9, pág. 178.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> *Ibidem.* pág. 179.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Lima Malvido, Maria de la Luz, *op.cit.*, nota 29, pág. 21. Énfasis de la autora.

negocios quedaban exclusivamente en manos de los hombres; en cambio para la mujer se asignaban las tareas domésticas y la atención de las necesidades familiares, lo que hacía de ella una mujer "respetable" a los ojos de la sociedad.

Orlandini refiere también que entre tantas recomendaciones prohibitivas del período victoriano se encontraban evitar entre la pareja toda plática relacionada con el sexo, así como la fogosidad en la mujer. La masturbación era considerada como enfermedad al igual que los juegos eróticos. El remedio para tratar esos males podía llevar a los supuestos hombres enfermos a la castración y a las mujeres a la amputación del clítoris, e incluso podían ser internados en el manicomio. Se procuraba que la vestimenta de las mujeres disimulara las curvas femeninas. Al igual que sucedía en la Edad Media, el desnudo estaba prohibido hasta en el arte y la literatura. No obstante lo anterior, el autor señala que a fines del siglo XIX apareció una nueva forma de galanteo llamada *flirt* y con esta un renacimiento del erotismo en las miradas y ligeros toques corporales, pero sin llegar a la copula.

Para Orlandini la época victoriana finalizó hasta los años veinte con los cambios en las costumbres posteriores a la primera guerra mundial, tiempo en el que también se dieron a conocer las teorías en torno al erotismo de Freud, y en el que comenzaron los movimientos de liberación social y económica de la mujer.<sup>54</sup>

El autor en cita señala un cambio de mentalidad durante la primera mitad del siglo XX, tiempo en el que comenzó a prevalecer la idea de que para casarse el hombre debía tener cierta estabilidad emocional, laboral y económica, y para lograrlo se procuraba tener una profesión que pudiera garantizar ese nivel de vida. En este sentido, el compromiso matrimonial se adquiría a largo plazo y debía de cumplir ciertos objetivos como el de garantizar la descendencia mediante la fecundidad y la transmisión del patrimonio. De este modo, la duración del lazo matrimonial se consideraba para siempre y el divorcio era visto como un fracaso para la pareja.<sup>55</sup>

El mismo autor agrega que como respuesta contraria a esa visión conservadora de la vida familiar, se inició en los años veinte en Europa y los

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Orlandini, Alberto, *op. cit.*, nota 9, pág. 179.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> *Ibidem.* págs. 179, 180.

Estados Unidos de Norteamérica el movimiento llamado revolución sexual: alcanzando su máxima expresión durante la década de los años sesenta y de ahí se expandió a la mayor parte del mundo. Este nuevo movimiento logró su auge debido a varias causas, entre las que destacan: a) se descubrieron antibióticos efectivos contra las enfermedades venéreas; b) existió mayor acceso a los métodos anticonceptivos -cada vez más confiables- para tener sexo sin riesgo de embarazo; c) surgieron movimientos antiautoritarios y pacifistas como el de los hippies que proclamaban hacer el amor y no la guerra, y quienes además popularizaron una nueva forma de vestir unisexual a contracorriente de los viejos estereotipos de lo femenino y lo masculino; d) los movimientos feministas alcanzaron cada vez mayores conquistas para las mujeres como el derecho al sufragio y el acceso a ser elegidas para los cargos de elección popular; e) se lograron mayor tolerancia a los movimientos y derechos de los homosexuales; f) se acabaron en su mayoría con los viejos prejuicios hacia el desnudo y se liberó el tratamiento de los temas sexuales en el arte, el cine y la literatura.<sup>56</sup>

Para Orlandini este movimiento de revolución sexual trajo también como consecuencia en la vida diaria del grupo familiar diversas manifestaciones de respeto y libertad entre sus miembros. Por ejemplo, para la sociedad menos conservadora dejó de tener la importancia que se le daba a la virginidad de la mujer. La elección de la pareja se empezó a realizar por cuestiones sentimentales y no económicas. Los estereotipos de lo femenino y masculino se flexibilizaron. Entró en crisis la institución del matrimonio y se abrió una mayor aceptación a las relaciones de unión libre. Comenzó también una mayor aceptación y menos prejuicios contra el hombre que realizaba tareas domésticas y apoyaba a su mujer en la crianza de sus hijos. Por fin y de manera destacable, la mujer logró insertarse cada vez con más fuerza dentro del ámbito laboral y profesional.<sup>57</sup>

En el presente apartado podemos concluir que la Revolución Industrial no sólo transformó radicalmente los modos de producción, sino todo el tejido social; este cambio drástico modificó la estructura tradicional de la familia y

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> *Ibidem*. pág. 181.

colocó al hombre en calidad de proveedor familiar único, además de miembro socialmente productivo; mientras que la mujer en la familia quedó encargada de la esfera privada del hogar, actividad que no era valorada como socialmente productiva ni considerada trabajo; manteniéndola en un lugar jerárquico de subordinación. A su vez, el Romanticismo fue un movimiento que se rebeló en contra del matrimonio por considerarlo un monopolio odioso y defendió la libertad erótica. Por el contrario, la época victoriana se caracterizó por la represión sexual y el conservadurismo en el modo de vida de la familia; constituyendo un retroceso para la mujer en sus logros obtenidos hasta entonces, ya que de nuevo se le marginó en el papel tradicional de madre y esposa. Durante el siglo XX la visión conservadora de la sociedad inició un proceso de cambio que recibió un gran impulso con la denominada revolución sexual, esta se extendió prácticamente a todos los ámbitos de la sociedad y trajo en la vida diaria de las personas y de la familia un clima de mayor respeto, libertad y tolerancia.

Como conclusión general del presente capítulo podemos afirmar que la violencia familiar se ha manifestado desde los orígenes más remotos de la humanidad, por lo que podemos considerarla como un proceso histórico basado en el sometimiento de la mujer y los hijos que dio como resultado un modelo predominante de familia patriarcal.

## **CAPÍTULO II**

# CONCEPTOS JURÍDICOS BÁSICOS Y CONTEXTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

### 2.1. Conceptos Jurídicos Básicos en la Violencia Familiar.

En el presente apartado observaremos que para entender el concepto de violencia familiar debemos primero remitirnos al origen y concepto de aquello que entendemos por violencia y por familia tanto en un sentido amplio como en su sentido jurídico, para de ahí llegar propiamente a la concepción jurídica que se tiene de violencia familiar.

### 2.1.1. Concepto de violencia.

El Diccionario de la Lengua Española establece en sentido amplio que el término violencia se entiende como: Cualidad de violento; acción y efecto de violentar, aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia; acción violenta o contra el natural modo de proceder; acción de violar a una mujer.<sup>58</sup>

Por su parte María Moliner en su Diccionario de Uso del Español, señala también que por violencia debemos entender: Cualidad de violento. Utilización de fuerza en cualquier operación. Acción injusta con que se ofende o perjudica a alquien.<sup>59</sup>

De las acepciones anteriores se pueden derivar elementos que le son comunes al concepto de violencia en sentido amplio y que determinan el carácter de aquello que es violento, así como de sus posibles consecuencias; en primer término, la violencia debe entenderse como una cualidad en sentido negativo toda vez que niega el orden natural de las cosas para vencerlas y sacarlas de sus cauces de normalidad; en cuanto a sus consecuencias, se le

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Vigésima Segunda Edición, Madrid, 2001, pág.1565.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Moliner, María, *Diccionario de uso del español*, Madrid, Editorial Gredos, 2000, pág.1439.

identifica sobre todo con lo injusto, con lo perjudicial sobre aquello a que ha sometido su fuerza, con lo ofensivo, como lo es la acción de violar a una mujer; y perfilado de manera natural hacia los terrenos de lo jurídico, se le asocia con lo delictivo o punible, al trastocar la armonía natural de las personas y las cosas.

En el ámbito jurídico el concepto de violencia tiene diversas connotaciones dependiendo del área particular en la que el concepto sea aplicado. En el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano encontramos que para la maestra Carmen García Mendieta<sup>60</sup> la violencia en materia de contratos se entiende como un vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta última le otorgue su consentimiento para la celebración de un contrato que en condiciones de libre voluntad no le hubiera otorgado. Agrega que dentro del derecho romano se ponderaba acerca de la gravedad de éste vicio del consentimiento, por lo que se exigía que la violencia aplicada fuese capaz de amedrentar a un hombre de carácter firme o de ánimo valeroso. A su vez en el Código de Napoleón se adoptó una modalidad menos rigurosa y estableció que ésta debía de influir en el ánimo de una persona razonable.

Para Rafael De Pina en su Diccionario de Derecho, la violencia es la acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce.<sup>61</sup>

Nuestra legislación retoma de formas diversas el concepto de violencia, integrándolo en algunas ocasiones con otros elementos de invalidez de los actos jurídicos (error, dolo) y en otras como un elemento aislado que por sí mismo es suficiente para alegar la nulidad del acto celebrado. Siguiendo la definición de violencia de García Mendieta, tenemos que en el artículo 1812 del Código Civil vigente en el Distrito Federal se establecen elementos que en su conjunto llevarían a la invalidez del acto:

<sup>61</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, Trigésimo Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, 2005, pág. 498.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, México, Editorial Porrúa, S. A. y Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pág. 3245.

"El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido con dolo".

En el mismo tenor la autora en cita señala que en el artículo 1818 del mismo ordenamiento se establece que:

"Es nulo el contrato celebrado por violencia...".

Respecto de lo que debe entenderse por violencia, agrega que es importante lo establecido por el artículo 1819 del Código Civil que prácticamente la define dentro del terreno contractual, al disponer que ésta existe: "...cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

La autora en cita apunta que la doctrina reconoce la existencia de dos tipos de violencia: la física y la moral; la primera se materializa en un actuar o una acción intimidatorio en contra del sujeto pasivo, capaz de incidir en contra de su voluntad al grado de desaparecerla más que de viciarla; por otra parte, la violencia moral se manifiesta sobre todo en un acto intimidatorio de amenaza y, por lo tanto, tiene un componente más de tipo psicológico que físico, aunque éste último no debe descartarse cuando se dirige a algún familiar o persona cercana al sujeto pasivo; en este caso, aunque el acto violento no necesariamente se ejerza sobre su persona, sí puede tener consecuencias sobre ella y en el resultado final que sería la celebración de un acto que no hubiera consentido en otras circunstancias.

La misma autora señala que también el Código Civil distingue entre la gravedad del temor que puede inspirar la violencia ejercida conforme a los preceptos ya citados, y que tendrían serias consecuencias tanto en la integridad personal de los involucrados, así como posiblemente en su patrimonio; y por el otro el temor reverencial al que se refiere el artículo 1820 respecto a la consideración que se tiene con aquellas personas a quienes se

debe sumisión y respeto por cuestiones de afecto, agradecimiento u obediencia, y que no se considera suficiente para viciar el consentimiento.<sup>62</sup>

Acorde con los preceptos anteriores, podemos concluir que para darse el supuesto de violencia en la relación jurídica contractual se requieren cuando menos de dos partes: la que ejerce la violencia, sujeto activo; y la otra sobre la cual se ejerce, sujeto pasivo, de la que se obtiene la celebración de un acto que no se hubiere conseguido en condiciones de libre voluntad. En esa circunstancia, el sujeto que ejerce la violencia obtiene una ganancia o ventaja indebida; mientras que el sujeto sobre quien se ejerce sufre un menoscabo o perjuicio, ya sea en sus bienes o en su persona.

No podemos dejar de notar que el artículo 245 del Código Civil, se expresa en términos similares al artículo 1819 del mismo ordenamiento acerca de la violencia dentro del ámbito familiar, por lo que también es el precepto que en esa esfera la define, pero enfocada concretamente a la nulidad del matrimonio en cualquiera de las circunstancias que el propio ordenamiento señala como actos violentos ejercidos para obtener su celebración; sin embargo, al igual que dentro del terreno contractual, dicha nulidad también es relativa y sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de los sesenta días contados desde la fecha en que se celebró el matrimonio.

En el Derecho de Familia la violencia se reconoce más por sus consecuencias; así tenemos que la violencia es una causal de divorcio acorde a lo establecido por el artículo 267 del Código sustantivo en su fracción XI que contempla la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos, como causas bastantes y suficientes tanto para decretar el divorcio, así como también la pérdida de la patria potestad.

En el mismo sentido se expresan las causales marcadas con las fracciones XIII, XV y XVI del mismo precepto, al señalar como causales de divorcio cierto tipo de conductas ilícitas desplegadas por un cónyuge contra el otro, como son: la acusación calumniosa de un cónyuge contra el otro (fracción XIII); la conducta de alcoholismo o hábito de juego de un cónyuge cuando amenace con causar la ruina familiar o constituya un constante motivo de desavenencia (fracción XV); cometer un delito doloso contra la persona, bienes

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, op.cit, nota 60, págs. 3245,3246.

o hijos del cónyuge (fracción XVI). Sin embargo, lo más destacable en el precepto en cita, es que ya se encuentra integrada como causal de divorcio independiente la de violencia familiar (sobre la que abundaremos más adelante) contenida en la fracción XVII. Al respecto ha surgido la polémica acerca de si una vez que fue integrada la causal de violencia familiar como causal de divorcio, debía ya de eliminarse la causal de sevicia, amenazas e injurias graves.

Otra especie de conducta violenta es la que se comete por omisión y que también puede llevar a la disolución del vínculo matrimonial, como ejemplo de ésta se encuentra la señalada en las mismas causales de divorcio del artículo 267 del Código Civil en su fracción XII, que contempla la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con sus obligaciones económicas para el sostenimiento del hogar y de sus hijos, que se traduce en el reconocimiento de lo que ahora se denomina como violencia de tipo económico.

### 2.1.2. Concepto de familia.

En el presente apartado observaremos que el concepto de familia tiene un origen que en sentido amplio se refiere a ella como un grupo que se distingue sobre todo por los lazos de sangre, de intimidad y políticos de sus miembros. En tiempos de la antigüedad el concepto de familia se refería sobre todo al papel fundamental que tenía el *pater familias* sobre la propiedad de las cosas y los seres humanos que vivían en la *domus* bajo su dominio. De ahí fue evolucionando hasta llegar a constituir dentro del Derecho una nueva rama llamada Derecho familiar.

Al respecto dice Margadant<sup>63</sup> que el término familia significaba en el antiguo latín, patrimonio doméstico; así, *pater familias* significaba el que tiene poder (de la misma raíz que *pater*) sobre los bienes domésticos; el autor observa también que en el latín posterior, el término familia comenzó a referirse a un sector determinado del patrimonio doméstico: los *famuli*, es decir, los esclavos. Agrega que en la práctica moderna la palabra familia significa un grupo de personas unidas a la vez por intimidad y parentesco, pero que dicho

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> Floris Margadant, S. Guillermo, *op. cit.*, nota 15, pág. 197.

término es confuso porque unas veces corresponde al concepto de domus y otras más bien al de gens.

Para Bonfante<sup>64</sup> la familia romana en sentido propio, fue un grupo de personas unidas entre sí pura y simplemente por la autoridad que una de ellas ejercía sobre las demás para fines que trascendían del orden doméstico. La familia romana aparecía como una institución de defensa social, es decir, como un organismo político, cuya singular autonomía y la de su jefe, el *pater familias*, siempre fue respetada por el Estado romano.

A su vez el maestro Galindo Garfias<sup>65</sup> señala que existen tres elementos que han distinguido a la familia durante todo su devenir histórico, desde la antigua familia gentilicia hasta la familia doméstica moderna, éstos aparecen de una manera constante como factores alrededor de los cuales la familia se unificó y fortaleció al mismo tiempo: las nociones de parentesco, el afecto, y la solidaridad. Aunado a lo anterior, destaca como hechos esenciales biológicos de la naturaleza humana: el instinto sexual, la necesidad de cuidado y protección de la prole, así como la costumbre social; elementos que llevaron progresivamente a la estructura y organización de la familia para lograr su estabilidad y su unidad institucional por medio del matrimonio, para lo cual debieron crearse un conjunto de normas que regularan las relaciones entre los cónyuges y sus hijos; dando unidad y dirección al grupo familiar; de tal suerte que entre los miembros de la familia se generaron relaciones jurídicas reciprocas tanto en derechos como en obligaciones, que de no ser respetadas llevarían a la disolución del grupo.

En el Diccionario de la Lengua Española<sup>66</sup> se establece en un sentido amplio que el concepto de familia abarca al conjunto de personas emparentadas entre sí que viven juntas. En otra de sus acepciones se la entiende como: Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje. Hijos o descendencia. Conjunto de personas que tienen alguna

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Bonfante, Pedro, *op. cit.*, nota 13, págs. 143, 144.

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario de derecho civil y de familia*, México, Editorial Porrúa, S. A. y Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, págs. 165, 166.

<sup>66</sup> Real Academia Española, op. cit., nota 58, pág.703.

condición, opinión o tendencia común. Número de criados de alguien, aunque no vivan dentro de su casa.

Para María Moliner<sup>67</sup> la familia se entiende como el conjunto formado fundamentalmente por una pareja humana y sus hijos y, en sentido más amplio, también por las personas unidas a ellos por parentesco que viven con ellos. Con respecto a cada uno de los miembros de ella, el conjunto de los restantes. Conjunto de todas las personas unidas por parentesco de sangre o político, tanto vivas como ya muertas.

Rafael De Pina<sup>68</sup> define a la familia de la siguiente manera: "Agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco. Conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar".

En el mismo tenor, Manuel Chávez Asencio<sup>69</sup> define a la familia "como la comunidad humana de vida, que tiene una finalidad propia, y se integra por los progenitores (o uno de ellos), y con los hijos (incluyendo los adoptados) a quienes se pueden incorporar otros parientes, todos los cuales viven en un domicilio común, unidos por vínculos surgidos de sus relaciones interpersonales y jurídicas".

Por su parte, Galindo Garfias define a la familia como aquella que está constituida por el grupo de personas que proceden de un mismo progenitor o tronco común (sentido amplio) y las relaciones jurídicas familiares que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio, el parentesco y el concubinato.<sup>70</sup>

Afirma el autor en cita que en el devenir histórico de la familia surgió dentro del Derecho Civil una nueva división, el Derecho de Familia, entendido como:

"El conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes. Esas facultades y deberes de carácter asistencial, que nacen entre los parientes

<sup>68</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, op. cit., nota 61, pág. 287.

<sup>67</sup> Moliner, María, op. cit., nota 59, pág. 618.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 2000, pág. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, op.cit. (Diccionario...), nota 65, pág. 166.

colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etc.), tienen entre ascendientes y descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecidas para la protección de los hijos".<sup>71</sup>

Agrega que el derecho también reconoce otro tipo de uniones de hecho que se dan fuera del matrimonio como el concubinato e incluso el amasiato; brindando la misma protección y reconocimiento a los hijos producto de tales uniones. El derecho de familia, dice Garfias, se ocupa entonces: a) Del matrimonio; b) Del concubinato; c) De la filiación y el parentesco; d) De la protección de los menores e incapacitados (patria potestad y tutela); y e) Del patrimonio de familia.<sup>72</sup>

La vida de la familia no puede concebirse sin un cuerpo de normas que en primer término la reconozcan y le den su espacio dentro de la ley, y que en segundo lugar regulen el conjunto de las relaciones que de ella surgen.

En el Código Civil, existe un apartado especial dedicado a la familia, éste es el Título Cuarto Bis, denominado "De la familia", en cuyos cuatro artículos se reconoce la importancia y trascendencia que el Estado le otorga a la familia; al respecto el artículo 138 Ter establece que las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad. El artículo 138 Quáter señala los elementos que constituyen las relaciones jurídicas familiares, y que son el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la misma. A su vez el artículo 138 Quintus acota el campo personal de dichas relaciones y las circunscribe solamente entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato. El artículo 138 Sextus tiene un contenido ético al dictar las normas de comportamiento que debe regir entre los miembros de la familia, enalteciendo la consideración, solidaridad y respeto recíprocos que debe prevalecer en las relaciones familiares.

Resulta de primera importancia el reconocimiento expreso de que las cuestiones familiares son de orden público y de interés social, basados en esos principios toda cuestión que afecte a la familia tiene preponderancia.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, México, Editorial Porrúa, 2005, págs. 439, 440.

<sup>72</sup> Idem.

Concluimos el presente apartado con nuestro propio concepto de familia, entendida como: El conjunto de personas que proceden de un mismo progenitor o tronco común unidas por vínculos de consanguinidad, así como el conjunto de aquellas cuyas relaciones familiares provienen de vínculos jurídicos como el matrimonio, el parentesco, el concubinato o de alguna otra expresamente reconocida por la ley. Sin dejar de reconocer los vínculos emocionales, de afecto y solidaridad que unen al conjunto que integra la familia.

## 2.1.3. Concepto de violencia familiar.

Dentro del contexto de la violencia familiar, el concepto mismo de violencia tiene una connotación distinta a la ya expresada como elemento contractual o vicio del consentimiento. En efecto, aunque retoma ciertos aspectos de la violencia en sentido amplio con sus diversos elementos de coacción o fuerza que la caracterizan, así como de sus consecuencias que trastocan el orden natural de las cosas y la vida normal de las personas; también añade elementos que el derecho civil hasta ahora no había considerado y que dejan ver una novedosa concepción en la integración de las normas que regulan la materia en forma cada vez más independiente del tradicional concepto que en derecho civil se tiene de la violencia en forma general.

Las normas que conciernen a la violencia familiar emanan del derecho de familia, cuya característica primordial es que son de orden público y de interés social y sus principios rigen las cuestiones relacionadas con el matrimonio y en general a la familia y no son potestativas; de tal manera que su cumplimiento rebasa el ámbito de la voluntad de las partes y lo excluye de la esfera privada en la que se sostenía y a veces se ocultaba, para ubicarse ahora en el ámbito de la esfera pública y social en donde a todos importa e incumbe su cumplimiento.

Para internarnos a esta nueva rama del Derecho Familiar denominada violencia familiar, debemos entender primero el novedoso concepto de lo que en este campo se entiende como violencia, puesto que parte de una concepción que integra elementos que anteriormente no se habían

considerado, concepto del que podemos adelantar: la violencia dentro del ámbito de la violencia familiar, es sobre todo un ciclo.

Revisados ya por separado los conceptos de violencia y familia, componentes básicos del concepto violencia familiar, ahora corresponde ubicarlo dentro del terreno jurídico propio del derecho de familia; tomando como punto de partida lo expresado por el maestro Chávez Asencio en el sentido de que en primer término la violencia se encuentra dirigida hacia la familia; es decir, como el abuso de la fuerza por parte de uno de sus miembros para causar un daño a otro u otros de sus miembros. Tenemos también que esa violencia puede ser física o moral y que el daño consiste en el atentado a la integridad física o psíquica, o ambas, del familiar agredido; y aunque el daño en principio es distinto al que se sufre en materia contractual ya que en este último el sujeto activo pretende obtener del otro su consentimiento viciado para la celebración de algún acto jurídico y éste sufre una pérdida o menoscabo en su patrimonio, tampoco podemos excluirlo totalmente toda vez que la violencia familiar ejercida puede traer consecuencias de esa índole; no obstante, la nota que distingue a la violencia familiar es sobre todo el atentado que se dirige en contra de la integridad de algún miembro familiar con la finalidad de tener o incrementar influencia y dominio. En esa forma, el concepto civil tradicional de violencia queda enriquecido al abarcar en la actualidad más situaciones, ahora la violencia familiar puede tener como consecuencias la disolución del vínculo conyugal, la pérdida de derechos (patria potestad, custodia, etc.), además de las sanciones por daños y perjuicios y las causadas por daño moral.<sup>73</sup>

En ese contexto podemos añadir lo propuesto por la maestra Maria de Montserrat Pérez Contreras quien enfatiza la violencia familiar como un tipo de violencia de género y expresa:

"... la violencia contra la mujer es aquella que se manifiesta a través de una conducta que atenta o ataca, en este caso a la mujer, en su integridad física, sexual, psicológica, o en su desempeño y desarrollo laboral, social, económico, político, etcétera. Este tipo de violencia tiene como efecto crear una desventaja o devaluación de la mujer, así como

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., *op.cit.*, nota 69, pág. 30.

desconocer, limitar o excluir los derechos humanos y libertades fundamentales de ella". 74

Existen en la ley tres definiciones de violencia familiar, dos de ellas que más o menos se aproximan en contenido se encuentran en el Código Civil, sobre la que nos enfocaremos, y la otra en el Nuevo Código Penal que será revisada en el apartado correspondiente, ambos ordenamientos para el Distrito Federal; mientras que otra definición distinta se encuentra en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, ordenamiento de carácter administrativo.

El Código Civil dentro del Título Sexto, denominado Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia familiar; en su Capítulo III, De la Violencia Familiar, artículo 323 Quáter, define la violencia familiar de la siguiente manera:

"Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda o no producir lesiones".

Es importante el agregado final de dicho artículo que se refiere a la educación correctiva e implícita protección de los menores al establecer que: "La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato".

Así, tenemos los siguientes elementos a considerar dentro de la definición contenida en el Código Civil a saber:

### a) Uso de la fuerza física o moral.

Este elemento consiste básicamente en un actuar, en un hacer, un accionar de manera abusiva por parte de un miembro de la familia, haciendo uso de la fuerza física o moral para causar un daño a otro u otros de sus integrantes. De ahí que la conducta desplegada puede o no producir lesiones físicas.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Pérez Contreras, Maria de Montserrat, *Aspectos jurídicos de la violencia contra la mujer*, México, Editorial Porrúa, 2001, pág. 15.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial SISTA, S.A. de C.V., 2008, pág. 59.

b) Omisión grave de un miembro de la familia contra otro.

La violencia familiar al igual que el delito en el ámbito del derecho penal, no solo consiste en el hacer, sino también en el dejar de hacer aquello a lo que se está obligado, en este caso la omisión grave causa un daño físico o psíquico, o ambos, contra un miembro de la familia.

c) Que atente contra su integridad física, psíquica o ambas.

El uso de la fuerza física o moral, y/o la omisión grave de un integrante de la familia, atentan en este caso contra la integridad tanto física como psíquica de otro miembro, cuya salvaguarda interesa a la ley; no existe por lo tanto la posibilidad de desentenderse de los códigos de conducta, derechos y obligaciones que la ley señala a los miembros de la familia para su sana convivencia ya que su cumplimiento no depende de la libre voluntad, sino que se trata de un imperativo de carácter público y social.

d) Independientemente del lugar en que se lleve a cabo.

Es importante tal definición, ya que no circunscribe la conducta a un lugar determinado, en este caso al que se consideraría su sitio natural de comisión que es el domicilio familiar, porque de haberlo hecho cualquiera podría alegar que no cometió maltrato o violencia familiar si la conducta se llevó a cabo en la calle o en algún otro lugar distinto al del hogar o domicilio familiar; así, al no fijar la ley un lugar determinado para la comisión de la conducta, en lo que hace énfasis es en la protección de la integridad del familiar agredido; es decir, el lugar en el que se actualiza la conducta es lo de menos ya que el bien jurídico protegido no es el sitio o lugar físico en el que habita la familia, sino la integridad de sus miembros.

e) Que pueda producir o no lesiones.

Como ya señalamos, la violencia puede consistir en el uso de la fuerza física, la cual tiene un alto grado de posibilidades de producir lesiones físicas visibles y tangibles en el agredido (sujeto pasivo) y aún en el agresor (sujeto activo); pero como también consiste en el uso de la fuerza moral o psíquica, en este tipo de casos la violencia ejercida no produce lesiones ni huellas físicas visibles, pero si daños psicológicos. En este caso el sujeto activo no podrá excusarse del daño causado. Por otro lado, como la conducta consiste también en un no hacer o dejar de hacer aquello a lo que se está jurídicamente obligado, el solo hecho de dejar de suministrar alimentos -por ejemplo- configuraría la violencia familiar, acorde a la definición establecida por el Código Civil.

Por lo que respecta a la definición de violencia familiar contenida en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar<sup>76</sup>, ésta se encuentra en el artículo 3, fracción III, que la define como:

"Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

- a) Maltrato Físico.-...
- b) Maltrato Psicoemocional.-...
- c) Maltrato Sexual.-...".

Lo que a primera vista resalta en la definición en comento, es el carácter cíclico o recurrente de la conducta; es decir, en el presente ordenamiento no basta la violencia como un hecho o episodio aislado, sino su reiteración dirigida a dominar, someter, controlar o agredir en cualquiera de las formas previstas a un miembro de la familia en las esferas que señala. Sin embargo, no se hace alusión a lo que debe de entenderse por reiterado o recurrente y su interpretación se deja a la autoridad administrativa; por otro lado, destaca la mención de que la figura se hace extensiva a los casos en los que incluso el parentesco ha dejado de existir, por lo que resultaría aplicable para los casos

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Legislación Penal para el Distrito Federal, *Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar*, México, Editorial SISTA, S.A. de C.V., 2008, págs. 319, 320.

muy comunes de violencia ejercida en contra del ex cónyuge, o del ex concubino. Resulta al mismo tiempo contradictoria al extender su aplicación entre quienes mantengan una relación de hecho, puesto que ahí ya cabe la posibilidad de dirigir la violencia contra un miembro ajeno a la familia toda vez que en ese supuesto el parentesco todavía no se genera ni mucho menos se ha extinguido. En todo caso habría que perfeccionar la redacción del citado numeral; deslindando por un lado su esfera de aplicación dentro del ámbito familiar, y por el otro para que sea aplicable también entre aquellas personas que sin ser familiares ni parientes mantengan una relación de hecho reconocida por la ley, y evitar en esas situaciones la indefinición jurídica en casos de maltrato.

La siguiente aportación del numeral y definición en cita, tiene que ver con la detallada descripción que hace de las clases de maltrato al dividirlas en: Maltrato Físico, Maltrato Psicoemocional, y Maltrato Sexual, sobre las que abundaremos en el apartado siguiente.

Por su parte, la maestra María de Montserrat Pérez Contreras en el Diccionario de Derecho Civil y de Familia, también aporta otra definición de violencia familiar más cercana a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar que la contenida en el Código Civil, en los siguientes términos:

"Es aquella que nace del ejercicio desigual de las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar, y que se ejecuta cíclica o sistemáticamente por un miembro de la familia, viva o no en el mismo domicilio, contra otro a través de actos que lo agreden física, psicológica, sexual y/o verbalmente, con el fin de controlar, someter o dominar al receptor de la violencia, sin que para su existencia y prueba sea necesaria la presencia de lesiones". 77

Esta definición reconoce el elemento histórico de desigualdad que ha existido de manera constante entre hombres y mujeres; enfatizando el carácter cíclico y sistemático del sometimiento de ellas dentro del grupo familiar. Aunque cabe señalar que deja a un lado el elemento de omisión que como ya hemos revisado es importante porque el maltrato no siempre se hace visible

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op.cit.* (*Diccionario...*), nota 65, pág. 397.

solo en actos, sino también en la omisión cuando el sujeto deja de hacer aquello a lo que jurídicamente se encuentra obligado.

### 2.1.4. Tipos de maltrato en la violencia familiar.

Como ya vimos, el Código Civil se refiere de manera diferente y menos expresa a los tipos de maltrato; mencionando solamente a la violencia familiar en dos formas de sus manifestaciones: la física y la moral, sobreentendiéndose que abarca las demás que de ellas deriven pero sin precisarlas; en cambio, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, en su artículo 3, fracción III, incisos a), b), y c), aporta sin agotar, lo que debemos de entender como tipos de maltrato en situaciones más precisas y a las que nos referiremos a continuación.

## a) Maltrato Físico.

"Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado a su sometimiento y control":

Cuando nos referimos al maltrato físico encontramos sobre todo una relación de poder desigual, como lo refiere la maestra Pérez Contreras en su definición de violencia familiar<sup>78</sup>, en la que un miembro de la familia actúa con abuso de su fuerza física en contra de otro, esto debido en gran medida a creencias traducidas en relaciones de jerarquía y subordinación que son reforzadas por los estereotipos culturales que hacen al agresor percibirse como un ser superior que se encuentra ejerciendo un derecho indiscutible dentro de la esfera de la vida privada del grupo familiar sobre quienes considera inferiores a él; y en la que además, no puede ser molestado porque al tratarse de su vida privada a nadie más incumben esas cuestiones. El elemento más preocupante dentro de este contexto es la intencionalidad de dominio, control y sometimiento, con las que se conduce el maltratador, ya que debido a ese afán

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Idem.

sin límite entra en un círculo vicioso de escalada de la violencia cuya consecuencia puede ser la destrucción del otro.

El concepto abarca todo tipo de agresiones físicas personales, le son comunes las cachetadas, los jaloneos, los puñetazos, las patadas, dirigidos al cuerpo del agredido; incluye además la utilización por parte del atacante de objetos contundentes, punzo cortantes e incluso armas de fuego. Este tipo de violencia es en extremo grave porque pone de inmediato en riesgo la integridad física de quien la padece; se manifiesta en la persona del agredido por medio de hematomas, heridas, sangrados, fracturas, entre otros; y en casos fatales, con su muerte física.

## b) Maltrato Psicoemocional.

"Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor".

Es importante señalar que en este tipo de maltrato -afirma la maestra Pérez Contreras- se ataca sobre todo la seguridad emocional y la autoestima de la persona a base de insultos, amenazas, descalificación de habilidades, opiniones desagradables sobre su persona, burlas, limitación en su libertad de actuar, opinar y decidir e inclusive el confinamiento al que es sujeta. En esa forma y como consecuencia del maltrato múltiple, va siendo mermada poco a poco su percepción del mundo, la realidad, y su propia persona, hasta que termina confundida y extraviada e incapaz de tomar decisiones que le permitan romper con el círculo del maltrato en que se encuentra inmersa.<sup>79</sup>

Destaca en la segunda parte del presente inciso la referencia a los actos, más no a las omisiones, que se realicen con la intención de causar daño moral a un menor; en el que implícitamente se equiparan las figuras del daño moral referida en la definición de violencia familiar en el Código Civil, con la del

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> *Ibidem*, pág. 398.

daño psicoemocional contenida en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

### c) Maltrato Sexual.

"Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Décimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquéllos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo".

Dentro de este tipo de maltrato la autora en cita señala que existe una serie de comportamientos agresivos que se ejercen contra la sexualidad del otro, esta clase de abuso bien puede valerse de la fuerza física para someter e inducir a prácticas sexuales no deseadas o que produzcan dolor, o bien por medio de la fuerza moral se maltrata verbal y psicológicamente al sujeto agredido, ya sea por medio de la burla, del menosprecio, del asedio, de los celos o de la negación de la sexualidad de la pareja; esto trae como consecuencia un deterioro tanto en el plano de la seguridad y valía personal de la persona agredida, así como en el de su respuesta sexual y su capacidad de relacionarse tanto en la intimidad como en su ámbito social.<sup>80</sup>

Cabe hacer notar que en la segunda parte del presente inciso al remitirnos al Código Penal la ley se hace imprecisa, toda vez que al publicarse el Nuevo Código Penal, el Título relacionado con los delitos contra la libertad sexual cambió no solo de lugar sino también de nombre, ya que ahora se encuentra en el Título Quinto, denominado Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual; por lo que debería existir algún mecanismo para que al modificarse o expedirse una nueva legislación sobre cualquier materia, se obligara al legislador a hacer las adecuaciones correspondientes a las leyes relacionadas, y que éstas ultimas no quedaran en situación de imprecisión jurídica aludiendo a preceptos inexistentes o fuera de lugar.

<sup>80</sup> Idem.

Hasta aquí el contenido de los incisos relacionados con las diversas clases de maltrato contempladas por la legislación administrativa.

Aunque la citada ley administrativa es más precisa en cuanto a definir diferentes situaciones de maltrato, éstas no se agotan en la enumeración que se hace, ya que consideramos no se menciona un tipo de violencia que es factor de sujeción y sometimiento determinante en la familia, sobre todo en los casos de matrimonio o concubinato, para tomar la decisión de separarse de la pareja o seguir con ella, nos referimos a la violencia de tipo económico.

### d) Maltrato económico.

Este tipo de maltrato consiste en el control económico que se ejerce en contra de alguno o de algunos de los miembros del grupo familiar, se manifiesta por medio de la negativa u omisión del maltratador a proporcionarles el sostenimiento al que legalmente se encuentra obligado, sometiéndolos de esa forma a una constante zozobra y degradación de su autoestima y subsistencia.

Es importante subrayar el hecho de que aunque la mujer sea independiente o contribuya económicamente al sostén del hogar, no por ello queda exenta de padecer este tipo de maltrato, sucede con frecuencia que el agresor le controla sus ingresos, se los quita, o de plano la deja con toda la responsabilidad de los gastos familiares.

Aunque no explícitamente reconocida, esa forma de violencia o maltrato económico la podemos identificar en el Código Civil sobre todo por sus consecuencias; en efecto, el artículo 323 englobado dentro del Título Sexto (Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar) que se refiere a los alimentos pero que fue una sustitución del 323 bis que se encontraba dentro del Capítulo III, De la Violencia Familiar, establece como una forma de violencia familiar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias; más aún, extiende en forma solidaria esa responsabilidad para todo aquel que por razón de su cargo oculte, simule sus bienes, auxilie en su incumplimiento, u obstaculice la información que la autoridad pretenda allegarse sobre la capacidad económica del deudor; siendo responsables solidarios junto con este

de los daños y perjuicios que causen al acreedor alimentista. De igual manera, el artículo 267 fracción XII, establece como causal de divorcio la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, es decir, las de alimentos. En esas condiciones, las consecuencias inmediatas para el deudor pueden ser: la pérdida de la guarda y custodia o patria potestad sobre los hijos; y derivar hasta en la configuración de algún ilícito, tal y como ya se establece en el Nuevo Código Penal.<sup>81</sup>

Si bien este tipo de actitudes se reconocen y sancionan dentro de la esfera jurisdiccional, no menos cierto es que cuando todavía esas situaciones no han llegado como reclamo ante las autoridades, en la vida diaria de las familias es muy común encontrarnos casos en los que el sujeto que proporciona los recursos para sufragar los gastos de alimentación, entendidos en un sentido amplio, con frecuencia condicionan su entrega, los malversan, o en actitudes miserables no proporcionan la cantidad adecuada acorde a sus posibilidades y las desvían hacia otros fines que no son necesariamente la subsistencia familiar; ejerciendo en los hechos un control y sometimiento sobre las vidas de sus dependientes económicos.

Como corolario de todo lo expuesto en relación al concepto de violencia familiar, retomaremos los conceptos expresados por los autores en cita, así como los que contienen los diversos ordenamientos legales para aportar nuestra propia definición de violencia familiar: Se entiende por violencia familiar todo acto u omisión de un miembro de la familia dirigido en contra de otro u otros, que atente contra su integridad física, psicoemocional, sexual, social, económica o en cualquier otra esfera de su persona; con el fin de controlarlo, someterlo, dominarlo o sojuzgarlo de cualquier manera, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y se causen o no lesiones.

## 2.2. Contexto de la Violencia Familiar en Instrumentos Jurídicos Internacionales.

Dentro del ámbito internacional la situación de la mujer es un tema abordado recientemente, comenzó a tratarse en las Naciones Unidas durante

<sup>81</sup> *Ibidem*, pág. 400.

lo que fue llamado el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, que abarcó del año 1976 a 1985, labor que culminó con la celebración de la Primera Conferencia Internacional sobre la Mujer a la que se llamó Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer sobre Desarrollo Social; seguida ésta de tres conferencias que trataron de darle continuidad a los trabajos y objetivos planteados en la primera respecto a la condición de la mujer, estas son: la Conferencia Mundial para el Examen y Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer; Igualdad, Desarrollo y Paz; la Conferencia sobre Población y Desarrollo; la IV Conferencia Mundial de la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz. A su vez, la Comisión Interamericana de Mujeres ha implementado reuniones regionales en Mar del Plata, Argentina, y en Santiago de Chile. De igual forma, se han realizado reuniones periódicas propiciadas por la Cumbre Mundial de la Infancia, con la finalidad de propugnar acciones y medidas a favor de los niños afectados por situaciones de maltrato familiar y social. 82

En cuanto a los instrumentos de derecho internacional que se refieren directa o indirectamente al tema concreto de la violencia familiar, como una forma de proteger los derechos humanos de las mujeres, tenemos: la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Recomendación número 19 del Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia contra la Mujer. Por lo que se refiere a la protección de la niñez dentro de ese mismo contexto de violencia familiar, se cuenta con instrumentos como: La Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño; ésta última de aplicación muy común dentro del derecho mexicano en los juicios que versan sobre la situación de los menores de edad.

La atención de estas reuniones internacionales se centra en ambos grupos: mujeres y niños, principalmente porque la realidad mundial los ubica de manera categórica como los que más padecen ese flagelo dentro del grupo

<sup>82</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, op.cit. (Diccionario...), nota 65, pág. 397.

familiar. Además, los compromisos y obligaciones resultantes de esas reuniones e instrumentos del derecho internacional, reconocen:

"que la violencia familiar esta considerada como una práctica sociocultural violatoria de derechos humanos, ello debido a que atenta contra la dignidad y el valor de la persona humana, así como contra el derecho a una vida libre de violencia y al desarrollo de las víctimas".<sup>83</sup>

#### 2.2.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta Convención tuvo lugar en San José de Costa Rica y fue proclamada el 22 de noviembre de 1969; en ella se reconoce en primer término que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana y por eso se justifica su protección; ésta reitera que con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre exento del temor y la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

En razón de lo anterior, en el Artículo 5º de ésta Convención se establece el Derecho a la integridad personal, en el que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; entendiendo como persona a todo ser humano (Artículo 1º).

También se incluye en el Artículo 17 un apartado de "Protección a la familia" desglosado en cinco numerales que señalan: 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad digna de ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho de la pareja a contraer matrimonio y a fundar una familia de acuerdo a la ley, en la medida en que no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. Se establece el principio de libertad y pleno consentimiento de los contrayentes para contraer matrimonio. 4. Los Estados Partes deben establecer medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada distribución de responsabilidades en el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En éste último caso, se obliga a que se adopten disposiciones que aseguren la

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> Idem.

protección necesaria a los hijos, sobre la única base del interés y conveniencia de ellos. 5. Señala que la ley debe reconocer iguales derechos a los hijos nacidos tanto fuera como dentro del matrimonio.

Asimismo, en el Artículo 19 contempla los Derechos del niño y señala: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". 84

Una de los aspectos de mayor trascendencia de éste instrumento de derecho internacional, es que rebasó el plano declarativo y dio origen a un ente jurisdiccional dotado de autonomía de los Estados que lo conforman; así, son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esa Convención: a) La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, que tiene como función principal la de promover la observancia y defensa de los derechos humanos; y, b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, su órgano jurisdiccional.

# 2.2.2. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Esta Convención fue celebrada en el año de 1979 y firmada por nuestro país el 17 de julio de 1980, posteriormente ratificada el 23 de marzo de 1981, año en que entró en vigor. Inicia recordando que la discriminación contra la mujer:

"... viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana; que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre; en la vida política, social, económica y cultural de su país; que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad;"85

50

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., *op.cit.*, nota 69, Anexo 8, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, Ratificación por México depositada el 24 de marzo de 1981, págs. 147-153.

<sup>&</sup>lt;sup>85</sup> Ibidem, Anexo 9, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, pág. 171.

Asimismo, manifiesta preocupación porque cuando existe pobreza en los países, ésta repercute primero en la mujer al restringirle al mínimo su acceso a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades.

Dividida en seis partes, la Convención tiene presente que el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no ha sido plenamente reconocido; también señala que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional que tienen en la sociedad y en la familia.

En la parte I, artículo 1º, la Convención define lo que debe entenderse por "discriminación contra la mujer" (sic); señalando que:

"... denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad de hombre y de mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera."

El artículo 2º enumera los compromisos que asumieron los Estados Partes en la lucha contra la discriminación de la mujer y que comprenden diversos ámbitos de actuación entre los que se encuentran:

- a) El constitucional, en el que se estableció el compromiso de elevar a ese rango la igualdad entre el hombre y la mujer;
- b) El legislativo consiste en adoptar medidas y sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) El de protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre la base de igualdad con los hombres; garantizándole su debida protección ante los tribunales y otras instituciones públicas contra todo acto de discriminación;
- d) La abstención de las autoridades e instituciones públicas de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer; por mencionar los más importantes.<sup>87</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> *Ibidem*, pág. 172.

<sup>87</sup> Idem.

En el artículo 5º inciso a), resalta la obligación que asumieron los Estados Partes para tomar las medidas apropiadas que conlleven a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los perjuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En la parte II de la Convención, los Estados Partes se obligaron a tomar las medidas apropiadas para garantizar igualdad de condiciones a la mujer en el ejercicio de ciertos derechos, tales como:

- a) El derecho a votar y ser votadas;
- b) El de participar en la formulación y ejecución de políticas públicas, así como ocupar y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos de gobierno;
- c) El derecho de organizarse y asociarse para participar en la vida pública y política del país.<sup>88</sup>

La parte III de la Convención se centra en las medidas que los Estados Partes deben de tomar con el fin de evitar la discriminación contra la mujer y asegurarle igualdad de acceso en el plano de la educación, también enumera las medidas que deben adoptar los Estados para eliminar la discriminación de la mujer en el ámbito laboral, así como impedir su discriminación por razones de maternidad o matrimonio que transgredan la efectividad de su derecho a trabajar.<sup>89</sup>

La parte IV enfatiza el reconocimiento que debe hacer el Estado respecto de la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, su derecho y capacidad para contratar y celebrar actos jurídicos sin subordinación al hombre; siendo nulo todo contrato o cualquier otro instrumento privado que tienda a limitar su capacidad jurídica. En su artículo 16 parte 1, establece una serie de medidas relacionadas con la igualdad de la mujer en asuntos como el matrimonio y las relaciones familiares, entre los que se cuentan: a) El mismo derecho que el hombre a contraer matrimonio; b) Su libre elección de pareja para el matrimonio; c) Igualdad de derechos y responsabilidades durante el

<sup>&</sup>lt;sup>88</sup> *Ibidem*, pág. 173.

<sup>89</sup> *Ibidem*, pág. 174.

matrimonio y su disolución; d) Igualdad de derechos y responsabilidades con los hijos, así como en la administración de los bienes; entre otros.<sup>90</sup>

En conclusión, este instrumento trazó las líneas principales de igualdad que deben prevalecer entre hombres y mujeres para erradicar las formas de discriminación femenina, lineamientos que fueron retomados después en otras convenciones y conferencias para atacar en específico el maltrato a la mujer.

## 2.2.3. Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta es una de las pocas convenciones de carácter internacional cuya aplicación podemos constatar en forma permanente dentro de los tribunales mexicanos en los juicios que versan sobre menores de edad, contrariamente a lo que sucede con la casi nula aplicación de aquellas que se refieren al maltrato a la mujer no obstante que también son derecho vigente.

Como ya hemos visto, los asuntos que conciernen a la familia son para el derecho de orden público e interés social; es por ello que cuando un menor de edad se ve involucrado en un conflicto familiar el problema sale del ámbito de lo privado porque puede afectar los derechos del niño en cuanto a su integridad física, psicológica, salud, libertad, dignidad, o hasta su vida. Bajo ese criterio quedaron rebasadas las viejas concepciones de que los conflictos familiares eran considerados del ámbito privado y solamente involucraban a sus integrantes.

En ese contexto, en el año de 1989 -con su antecedente más próximo en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959- se celebró la Convención sobre los Derechos del Niño. En el preámbulo de ese instrumento se recuerda y reconoce entre otras cosas: que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales; que éstos deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad; que para un desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, el niño necesita crecer en el seno de la familia en un ambiente de felicidad, amor

<sup>&</sup>lt;sup>90</sup> *Ibidem*, págs. 176, 177.

y comprensión; todo ello en aras de prepararlo para una vida independiente en sociedad.<sup>91</sup>

En su Artículo 3º-1 establece el interés superior del niño en todas las medidas concernientes a ellos que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos.

En el Artículo 9º-1 se obliga a los Estados Partes a velar para que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de ellos, a excepción de cuando por un proceso judicial o por la ley se establezca que sea necesario y por el interés superior del niño; el mismo precepto en su numeral 3 reconoce el derecho de convivencia del menor con ambos padres en caso de separación y a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del menor.

A su vez el Artículo 12 brinda al niño la oportunidad de ser escuchado en todos los asuntos que le afecten, así como en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.

El contenido del Artículo 19 engloba los mecanismos, instituciones y ámbitos de protección que los Estados Partes se obligan a adoptar, entre ellos: las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas que protejan al menor en su integridad física, mental y sexual; independientemente de la persona con quien se encuentre bajo custodia o lo tenga a su cargo, esas medidas deben comprender procedimientos eficaces. <sup>92</sup>

La doctrina reconoce distintas formas de maltrato infantil, así tenemos que para Cecilia P. Grosman en su estudio titulado "El Maltrato Infantil en la Familia: El Encuentro entre lo Público y lo Privado", existen cuando menos a saber: a) El maltrato físico, definido como cualquier acto de fuerza que

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., *op.cit.*, nota 69, Anexo 11, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 1989. Ratificada por México en 1990 y depositado el instrumento de ratificación el 21 de septiembre del mismo año, pág. 184.

<sup>&</sup>lt;sup>92</sup> *Ibidem*, págs. 185, 186, 187, 189.

produzca un daño en el cuerpo o la salud, con o sin dolor. b) El maltrato emocional, constituido por formas sutiles que crean situaciones en las que los niños viven aterrorizados, agredidos verbalmente, menospreciados o rechazados, y que causan un daño psicológico e impiden el normal desarrollo del infante. c) El abandono o negligencia, comprende las diversas omisiones que implican una inadecuada protección de la salud, seguridad y bienestar del niño. d) El maltrato sexual, abarca todos los ataques a la integridad y normal desarrollo sexual del niño o adolescente; se extiende este tipo de maltrato hoy en día, a todas las demás formas de explotación sexual, tales como la pornografía infantil, la pederastia, y la prostitución infantil. La autora también menciona como otras formas de violencia contra la niñez, la explotación económica por medio de la mendicidad; la privación de afecto que se da en los casos de separación o divorcio de los padres sin tomar en cuenta su parecer y necesidades afectivas; otra más cuando alguno de ellos obstaculiza la convivencia con los hijos o lo sustrae; privándolo del contacto con alguno de sus progenitores y demás familiares. La autora insiste en la prevención como la mejor manera de evitar situaciones extremas de violencia contra el niño, enfatiza que un ambiente democrático es el mejor antídoto contra las relaciones de sometimiento, coacción y subordinación, que constituyen la fuente de situaciones abusivas. 93

A manera de conclusión, tomamos lo escrito por Ricardo Ruiz Carbonell quien afirma que los estudiosos de la evolución de los derechos humanos de los menores han acuñado un procedimiento claro y sencillo para conocer su situación social y expectativas en un país o región determinados: la Fórmula de las Tres P. En base a esta fórmula, los criterios que la Convención sobre los Derechos del Niño establece que deben cumplir los Estados Partes, son:

"Provisión, mediante el establecimiento de valores de gran consenso y estimación social, tales como la ausencia de violencia, apego a la verdad, el ejercicio de la solidaridad, la tolerancia y el respeto a la diferencia.

Protección, se refiere a la no discriminación de los infantes, al derecho a vivir en familia y al derecho a la salud y a la educación.

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> Grosman, Cecilia P., "El maltrato infantil en la familia: El encuentro entre lo público y lo privado", en Cadoche, Sara Noemí (directora), *Violencia Familiar*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, págs. 167, 168.

# 2.2.4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

El proceso para llegar a esta Convención llevó aproximadamente cuatro años desde su inicio en el año de 1990 en que la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), inició un trabajo de investigación y propuestas para atacar en la región la violencia contra las mujeres; así surgió el anteproyecto de Convención Interamericana para luchar contra el problema de la violencia de género, documento que fue aprobado en abril de 1994 en la Sexta Asamblea Extraordinaria de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres; a su vez el documento fue turnado a la Comisión de Asuntos Jurídicos de la OEA que lo aprobó con el nombre de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, hasta que el 9 de junio de 1994 la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos reunida en pleno aprobó, durante su vigésimo cuarto período de sesiones, la Convención de Belem do Pará, en Brasil.

México firmó hasta el 4 de junio de 1995 la Convención, después fue aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer el 12 de diciembre de 1996; una vez elaborado el instrumento de su ratificación, el decreto de promulgación de la Convención se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999, y desde entonces derecho vigente en nuestro país. 95

El artículo 1º señala como violencia contra la mujer toda acción o conducta basada en su género que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> Ruiz Carbonell, Ricardo, *La violencia familiar y los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, pág. 158.

<sup>95</sup> Pérez Contreras, Maria de Montserrat, op. cit., nota 74, págs. 38-41.

En su artículo 2º la Convención reconoce como formas de violencia contra la mujer, las siguientes: a) la violencia familiar, que comprende la violación, el maltrato y el abuso sexual; b) la tortura, la trata de personas, la prostitución forzada, el secuestro y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo, en las escuelas, en los establecimientos de salud o en cualquier otro lugar; y, c) la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.18

En el mismo instrumento, artículos 5º y 6º, se establece que todo acto de violencia contra la mujer en la familia, en la sociedad, y también por parte del Estado, es atentatorio de los derechos humanos; por lo que corresponde a éste último garantizar el derecho fundamental de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en su ámbito de desarrollo privado como en el público, a no ser objeto de discriminación, a ser valorada y educada libre de patrones de conducta sociales o culturales que tengan su origen en ideas de subordinación o inferioridad.

Por lo que respecta a los Estados participantes, los artículos 7º, 8º y 9º, establecen los deberes a que se sujetan en la implementación de medidas urgentes dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; señalando áreas específicas en las que el Estado deberá implementarlas, y que son: a) Jurídicas, b) Administrativas, c) Educativas, d) En medios de comunicación, e) Investigación, d) Cooperación internacional; con esto se reconoce el carácter multidisciplinario y multifactorial que se requiere para su debido tratamiento y solución.

El capítulo IV es de vital importancia porque señala a los Estados Partes los medios con los que cuentan para garantizar la protección y vigencia de los derechos de la mujer, al establecer la posibilidad de acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso de algún conflicto de interpretación de la Convención; otorgando el mismo derecho a cualquier persona, grupo de personas u organismos no gubernamentales reconocidos legalmente en uno o más Estados miembros de la OEA; de igual forma, la Corte también puede recibir denuncias o quejas individuales por violaciones de los Estados Partes a sus compromisos adquiridos. <sup>96</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> *Ibídem*, págs. 45, 46, 47.

Después de la realización de esta Convención se aprobaron diversas leyes en contra de la violencia familiar en México, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Ecuador, Bolivia, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Argentina, Chile, Uruguay, Panamá, Perú y República Dominicana.

## 2.2.5. IV Conferencia Internacional sobre la Mujer (Beijing).

Esta Conferencia se llevó a cabo del 4 al 15 de septiembre de 1995 en la ciudad de Beijing, China, con la finalidad de hacer un balance de la situación de la mujer al final del milenio; tuvo como finalidad primordial enfatizar los compromisos de los Estados participantes en la defensa de los derechos y la dignidad de las mujeres, en especial a los contenidos en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Dentro de sus acciones a tomar, resaltaron: garantizar la defensa de los derechos humanos de las mujeres, sancionar las violaciones que se cometan contra éstos y evitar toda forma de discriminación.<sup>97</sup>

Entre los objetivos estratégicos de su Plataforma de Acción se encuentran realizar estudios acerca de las causas de la violencia de género, así como la búsqueda de metodologías para la elaboración de programas de prevención. La plataforma se divide en seis capítulos, en el primero se plantea que la igualdad entre hombre y mujer es una cuestión de derechos humanos necesaria para lograr la igualdad, el desarrollo social y la paz; propugna por alcanzar la igualdad de género y terminar con los obstáculos que la impiden, también establece la necesidad de implementar las medidas que sean necesarias en lo económico, social, cultural y político, para el logro de esos fines. Por lo que respecta a la Situación Mundial de la Mujer (capítulo segundo), señala compromisos para que los Estados promulguen leyes y establezcan mecanismos que permitan un mejor desarrollo de la mujer; debiendo desechar la imagen estereotipada y degradada que de ella hacen los medios de comunicación. En su capítulo tercero la preocupación central es la violencia contra la mujer, así como la falta de respeto, promoción y protección de sus derechos humanos; define a la violencia contra la mujer y enumera sus

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> *Ibídem*, págs. 30, 31.

diferentes manifestaciones en la sociedad: a) La violencia física, sexual o psicológica en la familia; b) La violencia física, sexual o psicológica al nivel de la comunidad en general; c) La violencia física, sexual o psicológica perpetrada o tolerada por el estado donde quiera que esta ocurra. 98

Por otra parte, en la IV Conferencia se atribuye la violencia contra la mujer básicamente a todas las pautas culturales y prácticas tradicionales que tienden a perpetuar su situación de inferioridad, que van desde la negación y ocultamiento del problema por considerarlo parte de la vida privada de la familia, hasta la falta de mecanismos por parte del Estado para atenderla y protegerla en situaciones de maltrato; la falta de legislación y capacitación adecuada de los funcionarios que deben atender la problemática, entre otros; lo que resulta en un estado de indefensión social frente al fenómeno. De ahí que el problema deba atacarse desde diversos frentes: el gubernamental, las instituciones de educación, los medios de información, los organismos no gubernamentales, los sectores público y privado, empleadores y sindicatos; creando entre todos conciencia de que la violencia contra la mujer no es algo normal, sino una flagrante violación de sus derechos humanos.<sup>99</sup>

Como conclusión de lo anteriormente expuesto por lo que respecta a la situación de maltrato y discriminación contra la mujer, los instrumentos del derecho internacional han sido fuente profusa de legislación en su favor y al mismo tiempo antecedente, punto de partida y guía para las legislaciones nacionales y locales que suelen retomarlas a la hora de expedir nuevas leyes o de implementar sus reformas contra la violencia familiar, tal y como ha sucedido en el Distrito Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup> *Ibídem*, págs. 32, 33, 34.

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> *Ibídem*, págs. 35, 36.

## **CAPÍTULO III**

# CICLO DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA Y REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.

### 3.1. Ciclo de la Violencia en la Familia.

En el presente apartado revisaremos la postura de algunos autores que han coincidido en señalar un proceso cíclico mediante el cual la violencia se retroalimenta con las respuestas de miedo e indefensión hasta causar en la mujer un continuo deterioro que la puede llevar incluso a la muerte a manos de su agresor, o también al suicidio; aunque en otros casos puede ser ella quien en un momento de respuesta extrema a la agresión lo asesine.

Observaremos que por lo regular la mujer no tiene conciencia clara de cómo inicia el ciclo violento y mucho menos de cómo y cuándo terminarlo, por lo que se siente atrapada en una especie de fatalidad.

Para explicar las distintas fases del ciclo seguiremos como guía a la doctora Leonor Walker<sup>100</sup>, mujer que identificó un ciclo violento que se repite en muchas relaciones de pareja y que básicamente se compone de tres fases a saber:

### a) Fase de acumulación de tensión.

Esta fase la doctora Walker la caracteriza por la concurrencia de incidentes de agresión menores que la mujer puede manejar en cierta forma por medio de técnicas que previamente le han probado funcionar, entre éstas tenemos: anticiparse a sus caprichos, ser condescendiente, o bien hacerse a

<sup>&</sup>lt;sup>100</sup> *Cfr.* Walker, Leonor, *The battered women* (*Las mujeres agredidas*), Nueva York, Harper and Row Publishers, Inc., 1979, págs. 55 y sigts., traducido por Ma. Del Rocio Cordero, www.mujeresenred.net/iberoamericanas. 12 de octubre del 2007, 14:37 hrs. Nota de la página: Esta publicación es *copyleft*. Por tanto, se permite difundir y copiar literalmente sus materiales, de forma íntegra o parcial, por cualquier medio y para cualquier propósito, siempre que se mantenga esta nota y se cite procedencia.

un lado. Aunque ella acepta recibir del agresor sus abusos y éste sabe que ella se lo permite, ello no significa que la mujer crea que deba ser agredida sino, más bien, piensa que al aceptar la situación evitará que el enojo de él aumente y se salga de control; sin embargo, ella tendrá -como consecuencia- que negar su propio enojo. Su falsa creencia de que el comportamiento de su agresor se debe a una serie infinita de factores externos le hace suponer que si esos factores son controlados la agresión terminará. De ahí que, si ella logra contenerlo el incidente no pasará a mayores, pero si él explota ella cargará con la culpa. La autora afirma que "en esencia ella ha llegado a ser su cómplice al aceptar algo de responsabilidad por el comportamiento agresivo de él".

Esta situación llega al extremo de que la mujer manipula a miembros de su entorno familiar y social con la finalidad de encubrir al agresor; provocando no sólo el alejamiento de aquellos que potencialmente pueden ayudarle, sino también reforzando su miedo e indefensión que inevitablemente la llevarán a un estado que Walker denomina: síndrome de invalidez aprendida.

No obstante, en el fondo lo que ella intenta de manera desesperada es evitar que él la lastime más; por tal razón, ella suele mostrarse ante él complaciente y sumisa, o hacerse invisible para evitarle molestias ya que para mantenerse en ese papel no debe dar muestras de enojo. Ante esa aceptación pasiva, él se conduce con autoridad y como poseedor único de la verdad y dueño del punto de vista correcto, que casi siempre es opuesto al de ella. En ese momento la mujer se siente confundida e incapaz de detenerlo, aunque él si lo hace cuando la mujer intenta expresar su malestar. 101

En este último punto la psicoterapeuta Irma Calleja 102 en su ponencia inédita sobre el ciclo de la violencia familiar, señala que el núcleo característico de esta fase es lo que ella denomina agresiones pasivas acumuladas por la pareja, con manifestaciones diferentes en uno y otro. Apunta que en el caso del hombre se manifiesta por medio de la minimización de los hechos violentos, la negación de las necesidades y preocupaciones básicas de la mujer por sus hijos, el hogar, sus necesidades emocionales, físicas, médicas, económicas,

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> *Idem*.

<sup>102</sup> Calleja Mosqueda, Irma, El ciclo de la violencia en México: El ciclo de los visibles vicios ocultos, México, ponencia inédita, 2006, págs. 2, 3.

etc., como respuesta a esas demandas él le provoca miedo, la devalúa, culpabiliza y aísla, pero sobre todo: la convierte en la receptora de sus cambios anímicos y frustraciones. Ella por su parte las manifiesta de dos maneras: a) internas, cuando tiene que ocultar y negar su propio enojo convirtiéndolo artificiosamente en complacencia, compañera legítima del silencio y de la enfermedad física y emocional, y, b) externas, cuando en forma tímida las dirige hacia su hombre, o más abiertas cuando las dirige hacia sus hijos.

Otro punto destacado por Calleja en esta primera fase es la codependencia; en el que la pareja cuya convivencia cotidiana gira en torno a la violencia olvida que tal como las líneas paralelas, el hombre y la mujer se acompañan pero nunca se fusionan. Agrega que la pareja al omitir hacerse cargo de las necesidades propias, o peor aún, cargar con las ajenas ignorando las primeras, firman el equivalente a un contrato devaluatorio irrescindible en el que se pierde la integridad. Sin embargo, la autora menciona que en su ejercicio clínico ha encontrado que la contradicción de estos hombres maltratadores violentos es que aún cuando se quejan por haber vivido tantos años con una puta, mala madre, sucia, cuyo sobrenombre es el de esposa, lejos de pretender separarse de ella afirmaban su convicción de seguir viviendo a su lado, a pesar de los supuestos agravios sufridos por él y sus hijos. De igual forma -sigue la autora- cuando la mujer maltratada se acerca a las autoridades, no son pocas las ocasiones en que su demanda principal respecto al agresor es que no le hagan nada sino solamente le den un sustito para que se calme, pues ambos en el fondo -ya atrapados por la insana codependenciatemen perderse uno al otro. 103

Por su parte Walker destaca el hecho de que la mayoría de los agresores sólo son violentos en sus casas porque comprenden muy bien que su comportamiento no sería tolerado en público. Sabedores de su comportamiento abusivo, su inseguridad y frustraciones aumentan en tal intensidad que prácticamente acorralan y asfixian a su víctima para que ella no lo abandone, hasta que la tensión acumulada se rompe.<sup>104</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>103</sup> *Idem*.

<sup>104</sup> Walker, Leonor, op. cit., nota 100, págs. 55 y sigts.

#### b) Fase de explosión violenta.

Siguiendo a Walker<sup>105</sup>, la tensión en esta etapa crece a tal grado que sale de control en forma impredecible. Esta fase destaca por ser la más corta de las tres y consiste en la descarga violenta del agresor contra su compañera, tanto que ella queda herida físicamente y desconcertada por la gravedad del ataque.

El detonador puede ser cualquier pretexto, desde un hecho externo hasta el propio malestar interno del agresor. El tipo de agresión es muy variada: golpes, insultos, amenazas, devaluación, burla, relaciones sexuales forzadas o no deseadas, son algunas de ellas. El objetivo del agresor es darle a ella lo que él considera una buena lección, que se comporte o deje de hacerlo de cierta manera, aunque después del episodio violento él tampoco entienda qué sucedió.

Ante esa situación la víctima se encuentra en un estado de incredulidad, en *shock*, se niega a sí misma el hecho o trata de justificar la seriedad del ataque, reacciona en forma similar a la victima de una catástrofe, sufre un colapso emocional, de ahí que tarde en promedio de 24 a 48 horas en reaccionar y buscar ayuda. Aún si tiene heridas físicas, puede tardar varios días en buscar ayuda si éstas no son de gravedad. La víctima cae en una depresión profunda, en la indiferencia y con sentimientos de desamparo. La mujer golpeada se siente débil e impotente ante su agresor, no cree que alguna autoridad sea capaz de controlarlo ni mucho menos ayudarla, se encuentra en un estado de *indefensión aprendida* producto de una lucha de poder marcada por la desigualdad, no de ahora sino de siempre. <sup>106</sup>

Sin posibilidad de diálogo en la relación, la única alternativa es la intervención de profesionales externos a la problemática, antes de que la tragedia se consume.

#### c) Fase de "luna de miel".

<sup>&</sup>lt;sup>105</sup> *Idem*.

<sup>&</sup>lt;sup>106</sup> *Idem*.

Aunque suene a fantasía, en esta tercera fase —opuesta a la brutalidad de la segunda- el agresor muestra una actitud cariñosa y de arrepentimiento con su compañera, se siente apenado por lo que hizo, llora, pide perdón, jura que nunca más volverá a suceder, se lamenta por haber llegado tan lejos y promete cambiar, con su sola y simple voluntad. Empieza la reconquista de su pareja, la llena de regalos, de flores, de promesas, hace planes, le permite hacer aquello que le prohibía, si ella lo abandonó la busca y visita a su familia para que la hagan entender —según él- que no destruya a su familia; y sigue prometiendo, se parece más a un político en campaña que a un hombre comprometido con su autoconocimiento y rectificación en su conducta; en suma, empieza a cederle poder. Dice Walker que su comportamiento es descrito como el de un niño que ha sido descubierto haciendo algo malo y luego clama perdón. Agrega que es durante esta fase que se completa el proceso de hacer una víctima a la mujer agredida. 107

Él cree que en el futuro será capaz de controlarse y que ella a su vez no volverá a provocarlo, aparenta ser sincero y suele convencer a cualquiera de sus buenos propósitos. Ella por su parte queda encantada con esta nueva faceta de su agresor, siente que es su deber ayudarlo a cambiar y se olvida de ella misma, prefiere creer que ese es el verdadero rostro de su pareja; de esa forma y sin quererlo cierra el circulo del maltrato.<sup>108</sup>

Aunque en ese momento vivan en una especie de nube la tormenta se encuentra latente, sin darse cuenta reinician los pequeños incidentes y mal entendidos; en el fondo todo es un engaño y ella volvió a morder el anzuelo, lo que a él realmente le importa es el dominio, el poder, la manipulación y el control en la relación, y cuando no los alcanza por medio de la fuerza lo hace con el falso afecto o asumiendo una actitud de desvalido para que ella en su eterno papel de madre protectora no solamente lo cubra, sino que además lo encubra.

### 3.1.1. Violencia familiar, un problema creciente.

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup> *Idem*.

<sup>&</sup>lt;sup>108</sup> *Idem*.

En un artículo sobre el ciclo de la violencia publicado por el Consejo Nacional de la Mujer<sup>109</sup>, organismo dependiente de la Jefatura de Gabinete, responsable de la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en la República Argentina, se menciona que cuando el círculo del maltrato se cierra casi de manera imperceptible inician de nueva cuenta los episodios de irritabilidad, la tensión aumenta y todo el cúmulo de buenas intenciones y promesas se olvidan, el agresor no le permite a su compañera el ejercicio del poder que aparentemente le había concedido y vuelve a imponerse generándole temor y obediencia en lugar del respeto e igualdad que le había prometido.

Al inicio el ciclo de la violencia tiene una duración de semanas o meses dependiendo del ritmo de cada pareja ya que bien pudo haberse iniciado desde el noviazgo; sin embargo, conforme pasa el tiempo las etapas se van acortando y la intensidad de la violencia aumenta al grado de que la fase de luna de miel puede desaparecer.

En la etapa final del ciclo de la violencia, el documento en cita señala que pueden distinguirse tres niveles de gravedad:

**Moderado**: puede consistir en sujetar, empujar e impedir realizar ciertas actividades a la pareja.

**Grave**: consiste en agresiones físicas directas que van desde abofetear, patear, jalar del cabello, tirar o arrastrar a la mujer por el suelo, entre otras.

**Muy grave**: golpear con objetos contundentes, violarla, herirla usando armas blancas o de fuego; en este nivel es cuando se llega hasta el homicidio.<sup>110</sup>

#### 3.1.2. La negación del problema.

En el mismo artículo se establece que el centro de la violencia doméstica es la negación. Negar el abuso es el argumento favorito del agresor porque de esa forma esconde su patología ante él y los demás, esto le permite rechazar

<sup>&</sup>lt;sup>109</sup> Consejo Nacional de la Mujer, *El ciclo de la violencia*, República Argentina, 2000, págs. 1 y sigts., <u>www.cnm.gob.ar</u>., 10 de diciembre del 2000, 11:25 hrs.

<sup>&</sup>lt;sup>110</sup> *Idem*.

que su agresión es algo incorrecto y, al mismo tiempo, continuar maltratando a otras personas; es decir, vive en un constante autoengaño. Para romper con la patología del circulo del maltrato es necesaria la ayuda externa de expertos porque es el único medio de confrontar al agresor con la realidad del abuso, una vez que éste se reconoce y el arrepentimiento es sincero pueden establecerse nuevas formas de relación más saludables y equitativas. 111

El documento en cita señala los tres aspectos fundamentales de la negación: minimizar, racionalizar y justificar el episodio violento.

Minimizar permite al agresor tomar distancia del daño que ha causado, se justifica disminuyendo el tamaño y efecto de su acto hasta casi hacerlo desparecer. Esto le permite continuar su vida como si nada hubiera sucedido; y si el maltrato es verbal o psicológico, le resulta todavía más fácil minimizarlo.

Racionalizar es el proceso mediante el cual el agresor le encuentra cierta lógica a su acto violento sin reparar en su gravedad. La repetición constante de ese tipo de razonamientos lleva al agresor a creer en sus propias mentiras y le refuerza la aceptabilidad de sus actos, sobre todo cuando la verdad de los hechos sería difícil de soportar.

Justificar significa para el agresor explicar porqué estuvo bien lo que hizo, esto sucede porque no puede aceptar lo malo de su conducta ya que en tal caso estaría admitiendo que él es malo. Esta distorsión de la personalidad no le permite al agresor observar que la personalidad tiene muchas facetas y que la conducta y los sentimientos en cualquier individuo son cambiantes, que el carácter se puede entrenar y construir; así, un acto malo o indebido no es un estigma ni condena de por vida para quien lo comete, sino que se trata solamente de un aspecto de la vida que se debe trabajar para corregir. 112

En el texto en cita también se afirma que los agresores gastan bastante energía en su negación para que al mirarles a los ojos no aflore su carácter violento, en su lugar muestran lo educados y afables que son; en contrapartida del monstruo del que hablan sus parejas y que sólo habita -según ellos- en su fantasía. Se ocultan en la negación para poder sobrevivir y no ser descubiertos

<sup>&</sup>lt;sup>111</sup> *Idem*.

<sup>&</sup>lt;sup>112</sup> *Idem*.

por la gente, porque nada es como la mente humana: capaz de los mayores engaños al mentirse a sí misma.

### 3.1.3. Personas afectadas por el ciclo de la violencia.

Son muchos los agresores y las víctimas que no se dan cuenta que lo son. Existen múltiples factores que permiten la invisibilidad del problema, desde la antiquísima idea de la privacidad o secrecía de lo que sucede en el hogar, hasta el ocultamiento de los hechos por vergüenza de la víctima, sin desdeñar el papel central de la negación del problema por el agresor en los tres aspectos que ya fueron señalados: minimizar, racionalizar y justificar.

Por otro lado, la mujer suele pensarse como la culpable de la situación de maltrato porque le resulta menos dolorosa esa idea que aceptar que su compañero no la quiere, no valora ni respeta; para ella afrontar la vida sin él implicará desventaja económica y social.

Para finalizar, el multicitado artículo sobre el ciclo de la violencia dice que en vez de preguntarse la nebulosa cuestión: ¿Estoy en una relación de abuso o violencia doméstica?, resulta más útil contestar preguntas específicas –que a continuación se transcriben sin correcciones- para tratar de identificar si se vive afectado por una relación de maltrato.<sup>113</sup>

#### SITUACIÓN DE VÍCTIMA:

- 1.- ¿Tiene miedo de su pareja?
- 2.- ¿Siente con frecuencia que tiene que tener un tacto exquisito para evitar que su pareja se enfade?
- 3.- ¿Alguna vez le ha pegado, abofeteado o empujado su pareja?
- 4.- ¿A veces siente que merece un castigo?
- 5.- ¿A veces se siente como si hubiera hecho algo malo pero no sabe qué?
- 6.- ¿Ha perdido todo el respeto o amor por su pareja?

<sup>113</sup> *Idem*.

- 7.- ¿Su pareja se comporta muy bien con usted la mayor parte del tiempo, a veces maravillosamente, pero de vez en cuando actúa con crueldad o perversión?
- 8.- ¿Su pareja le pone en situaciones emocionales límite que le hacen pensar en la locura?
- 9.- ¿Alguna vez se ha encontrado pensando en la liberación que supondría la muerte de su pareja?
- 10.- ¿Alguna vez ha pensado que su pareja le va a matar?
- 11.- ¿Alguna vez le ha dicho su pareja que le va a matar?
- 12.- ¿Alguna vez le ha amenazado su pareja con el suicidio?
- 13.- ¿Abusaron de usted en la infancia?
- 14.- ¿Ha sido forzado por su pareja a hacer alguna cosa que no quería hacer?
- 15.- ¿Ha perdido casi todos sus amigos desde que está con su pareja?
- 16.- ¿Se siente aislado, como si no hubiera ningún sitio a dónde ir para pedir ayuda, ni nadie le pudiera creer?
- 17.- ¿Ha perdido algún trabajo a causa de su pareja?
- 18.- ¿Se siente emocionalmente insensible?
- 19.- ¿Se siente como si de cara a la galería tuviera que fingir que todo va bien, aunque realmente no sea así?
- 20.- ¿Tiene miedo de contarle a la gente lo que está ocurriendo en su vida, porque no quiere crearle problemas a su pareja o que vaya a la cárcel?
- 21.- ¿Alguna vez ha estado en alguna relación en la que podía haber contestado sí a estas preguntas?

#### SITUACIÓN DE AGRESOR:

- 1.- ¿Tu pareja, a veces tiene miedo de ti?
- 2.- ¿Tienes celos de tu pareja?
- 3.- ¿Sientes necesidad de saber dónde está tu pareja, qué está haciendo y con quién?
- 4.- ¿Eres muy protector de tu pareja?
- 5.- ¿Te consideras a ti mismo como el verdadero jefe y organizador de la familia?

- 6.- ¿Sientes que a veces tienes que dar un "golpe de timón" para poner las cosas en orden en la relación?
- 7.- ¿Alguna vez has pegado, abofeteado o empujado a tu pareja?
- 8.- ¿Has dicho alguna vez en tono amenazante: "¡No me enfades...!"
- 9.- ¿Has amenazado alguna vez a tu pareja?
- 10.- ¿Has dicho algo alguna vez que tu pareja ha tomado como una amenaza, aunque tú fueras incapaz de hacerlo o lo dijeras en broma?
- 11.- ¿Has dicho alguna vez, o lo has pensado: "Eres inaguantable. Nadie te aguanta más que yo"?
- 12.- ¿Alguna vez, durante una discusión con tu pareja has lanzado o roto objetos, o golpeado paredes?
- 13.- ¿Encuentras que tus argumentos al tratar de convencer a tu pareja de que haga algo que no quiere hacer, son convincentes e irrefutables?
- 14.- ¿Consideras que es importante que las cosas se hagan a tu manera?
- 15.- ¿Piensas que tu pareja a veces merecería ser pegada?
- 16.- ¿A veces has pensado que tu pareja busca ser pegada?
- 17.- ¿Te has descubierto a ti mismo alguna vez, sonriendo cuando tu pareja se quejaba de un daño?
- 18.- ¿Has dañado o roto intencionalmente algo que era importante para tu pareja?
- 19.- ¿Has temido alguna vez decir a otra persona lo que ocurre en tu hogar, no fuera que no lo entendiera, o que te creara problemas incluso legales?
- 20.- ¿Estás seguro de que tu no eres violento con tu pareja, porque ves por ahí a otros tratando mucho peor que tu a sus mujeres?
- 21.- ¿Has seguido alguna vez a tu pareja cuando ella no lo deseaba?
- 22.- ¿Has impedido físicamente a tu pareja salir en alguna ocasión?
- 23.- ¿Es muy importante para ti que los otros, especialmente tu pareja, estén de acuerdo contigo?
- 24.- ¿Te has encontrado contestando varias de estas preguntas con un "si, pero..." y defendiéndote mentalmente?

Como conclusión del presente apartado podemos afirmar que la violencia familiar es también un ciclo que se compone de tres fases: Fase de acumulación de tensión; Fase de explosión violenta, y; Fase de luna de miel.

#### 3.2. Regulación de la Violencia Familiar en el Distrito Federal.

En este apartado corresponde hacer una revisión de la forma en que se encuentra regulada en el Distrito Federal la violencia familiar, para ello partiremos de los preceptos constitucionales que establecen tanto el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, así como el que brinda sustento a todos los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país que forman parte del derecho vigente en materia de violencia contra la mujer; posteriormente, y tal como corresponde al orden jurídico nacional, revisaremos la legislación local aplicable sobre todo en el ámbito civil y nos referiremos brevemente a la penal.

#### 3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 31 de diciembre de 1974 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas a la Constitución en las que se creó el nuevo artículo cuarto que concentró diversos temas cuyo reconocimiento al parecer del legislador reclamaban su incorporación en la Carta Magna.

**Artículo 4º**.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El maestro Chávez Asencio<sup>114</sup> hace referencia a los comentarios de Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero con motivo del entonces nuevo texto constitucional del que señala:

"Se consagra la igualdad jurídica de la mujer y el varón. Es verdad que antes de la reforma las leyes se aplicaban por igual a una u otro, pero existían algunas excepciones sobre todo en materia civil y laboral, producto de la tradición que estimaba a la mujer un ser más débil, más impreparado y, por lo tanto, requerido de mayor protección, motivos por los cuales en ciertos casos, la ley prohibía llevar a cabo determinados actos por sí mismos, libremente."

El autor en cita distingue además en el contenido del precitado artículo varias disposiciones temáticas a comentar, entre ellas: el derecho de la pareja a decidir de manera libre y responsable acerca del número y espaciamiento de sus hijos; la protección a la salud y a un medio ambiente adecuado; el derecho a la vivienda digna y decorosa; y el derecho de niñas y niños a la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; además del deber de sus ascendientes, tutores, custodios y del propio Estado para garantizar el pleno respeto de su dignidad y ejercicio de sus derechos.

El autor contextualiza estas reformas y las inscribe en las deliberaciones habidas en la Conferencia Mundial de Población celebrada en la ciudad de Bucarest, República de Rumania, en 1974; así como en el ambiente previo en nuestro país a la celebración del Año Internacional de la Mujer de 1975, lo que dice trajo como consecuencia reformas a la legislación civil. 115

Por su parte la maestra Maria de Montserrat Pérez Contreras<sup>116</sup> señala que la garantía de igualdad consagrada en el artículo 4º constitucional no puede verse solamente desde un aspecto declarativo de principios, sino que

<sup>&</sup>lt;sup>114</sup> Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., *op.cit.*, nota 69, pág. 15.

<sup>115</sup> Idom

<sup>16 – 4</sup> 

lleva aparejada la obligación del Estado para el establecimiento de mecanismos que permitan la aplicación y práctica efectiva de ese principio. Sin embargo, la autora expone que la idea de igualdad que se busca en el artículo 4º no puede ser absoluta porque en razón del mismo género existen situaciones que demandan una respuesta o trato distinto —que no desigualcomo en el caso de la maternidad; es decir, el objetivo primordial de ese principio y garantía es encontrar y aplicar aquellos mecanismos que permitan corregir los desequilibrios imperantes en contra de la mujer a quien en la vida diaria se le distingue, restringe y excluye en el goce y ejercicio de sus derechos reconocidos en la ley. De esa manera es como se garantiza la participación social y política de la mujer en igualdad de condiciones.

Por otro lado, la autora también resalta la importancia que tiene el artículo 133 de la Carta Magna en virtud de que es el instrumento por medio del cual no sólo se amplía la esfera de libertades de los gobernados, sino también compromete al Estado frente al mundo a atender a los llamados grupos vulnerables de la sociedad al suscribir tratados y convenciones internacionales, en este caso aquellos relacionados con los temas de la mujer, en ese sentido interpreta su texto que a la letra dice:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En el mismo tenor, la autora destaca lo establecido por el artículo 104 constitucional que señala que para asegurar la aplicación y cumplimiento de algún tratado o Convención, se podrán promover ante los tribunales federales las acciones correspondientes.<sup>117</sup>

#### 3.2.2. Código Civil para el Distrito Federal.

-

<sup>&</sup>lt;sup>117</sup> *Ibidem*, pág. 55.

La maestra Pérez Contreras<sup>118</sup> resalta el hecho de que el día 30 de diciembre de 1997 se reguló por primera vez en el Código Civil –entonces llamado Código Civil en materia común para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal- la violencia familiar. Posteriormente, con la amplia reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del año 2000 se consolidaron las cuestiones relacionadas con la protección a la familia y en lo particular el tema de la violencia familiar.

Como ejemplo de lo anterior, la autora expresa que en el nuevo Título Cuarto Bis, denominado: De la Familia; el legislador estableció una especie de código de conducta familiar que idealmente debería de ser cumplido por todos sus miembros al incluir elementos como: el respeto, la solidaridad, deberes, derechos y obligaciones que nacen naturalmente entre sus integrantes. En tal sentido se expresan los artículos relativos que a continuación se enlistan:

**Artículo 138 Ter.**- Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

**Artículo 138 Quater**.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

**Artículo 138 Quintus.**- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

**Artículo 138 Sextus.**- Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.<sup>119</sup>

No está por demás destacar la afirmación que hace el primero de los preceptos al reiterar que las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social, ya que hasta hace poco tiempo no faltaba quien

<sup>&</sup>lt;sup>118</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op.cit.* (*Diccionario...*), nota 65, pág. 398.

Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial SISTA, S.A. de C.V., 2008, págs. 38, 39.

pretendiera que las cuestiones familiares eran un asunto privado o entre particulares; argumento que incluso las diversas autoridades esgrimían para no atender la constante demanda de su intervención en casos de violencia al interior de la familia.

Por otro lado la autora en cita comenta la importancia de que se hayan incorporado como causales de divorcio independientes la violencia familiar y el incumplimiento de las determinaciones administrativas o judiciales que se hubieren ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar (Artículo 267 fracciones XVII y XVIII). 120

En la última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de julio del 2005, se hizo una adecuación y adición de lo que era el artículo 323 Bis que como tal fue derogado del Capítulo III De la Violencia Familiar, para pasar al Capítulo II De los alimentos como artículo 323 del Código Civil para el Distrito Federal y quedar como sigue:

Artículo323.- En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe

<sup>&</sup>lt;sup>120</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op.cit.* (*Diccionario...*), nota 65, pág. 398.

cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad. 121

No obstante lo anterior, el numeral en comento sigue comprendido en el Título Sexto denominado: Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar, por lo que consideramos que su derogación y posterior reubicación y adición en otro capítulo sólo se trató de una adecuación de técnica jurídica que aunque relacionada ahora con el tema de alimentos no le quita al numeral su esencia de encuadrar una conducta típica de violencia familiar cometida por omisión grave.

Por otra parte, es importante lo establecido por el artículo inicial del capítulo relativo a la violencia familiar porque pasa del mero terreno declarativo al de las obligaciones institucionales para proteger, asistir, combatir y prevenir las conductas de violencia familiar, lo que hace en los siguientes términos:

Artículo 323 Ter.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

En el artículo 323 Quáter queda establecida la definición de violencia familiar, cuyos elementos ya revisamos en el capítulo anterior del presente trabajo, en el tenor siguiente:

Artículo 323 Quáter .- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones. La educación o formación del menor no será en ningún caso

considerada justificación para alguna forma de maltrato. 122

Dice la maestra Pérez Contreras<sup>123</sup> que esta definición permite establecer las condiciones o elementos que la parte afectada puede

<sup>&</sup>lt;sup>121</sup> Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial SISTA, S.A. de C.V., 2008, pág. 59.

<sup>&</sup>lt;sup>122</sup> *Idem*.

argumentar para pedir el divorcio o la pérdida de la patria potestad y con ello proteger la integridad de la familia, en particular la de la mujer y los niños que son quienes más la padecen.

El siguiente artículo hace extensiva y aplicable la figura de violencia familiar a los concubinos y sus parientes; concediendo protección a estas familias en casos de violencia, así como también a las personas sujetas a custodia o algún otro modo de protección siempre y cuando el agresor y ofendido hayan convivido o conviven en la misma casa.

Artículo 323 Quintus.- También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

En el siguiente precepto se introduce la obligación de reparar los daños y perjuicios a la parte agraviada, sin excluir la posibilidad de alguna otra reclamación civil o penal. Aunado a lo anterior, destaca la obligación que tiene el juzgador de dictar las medidas de protección a que se refiere el artículo 282 fracción VII del Código Civil, sobre las que abundaremos en el capítulo V del presente trabajo, y que son aquellas establecidas para los casos de divorcio.

Artículo 323 Sextus.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.

En el Título Octavo Capítulo III del Código Civil denominado: De la Pérdida, Suspensión, Limitación y Terminación de la Patria Potestad; el artículo 444 establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos relacionados con violencia familiar:

<sup>&</sup>lt;sup>123</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, op.cit. (Diccionario...), nota 65, pág. 399.

Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

. . .

III.- En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que esta constituya una causa suficiente para su pérdida.

IV.- El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;

### 3.2.3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que se refiere al Código de Procedimientos Civiles<sup>124</sup> en su Capítulo III relativo a la separación de personas como acto prejudicial, resalta la importancia que se le otorgan a los dictámenes, informes y opiniones de las instituciones públicas o privadas que se dedican a atender la problemática de violencia familiar, de tal suerte que es obligatorio para el juzgador tomarlos en cuenta a la hora de dictar su resolución; es decir, la decisión que tome el juzgador deja de ser discrecional para transformarse en una decisión fundamentada en la opinión de especialistas en la materia, lo que redunda en certeza científica y jurídica para las partes; así el artículo 208 establece que:

**Artículo 208.**- El juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En el caso de violencia familiar tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.

Asimismo en el artículo 216 los derechos consagrados en ese capítulo se hicieron extensivos también para los concubinos bajo la condición de que tengan un domicilio común, como lo refiere también el artículo 323-Quintus del Código Civil, lo anterior acorde al siguiente texto:

**Artículo 216.-** Los derechos contemplados en el presente capítulo, también podrán ejercerlos la concubina y el concubinario, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.

<sup>&</sup>lt;sup>124</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Editorial SISTA, S.A. de C.V., 2008, pág. 47.

Por otro lado, en el Título Decimosexto denominado: De las controversias de orden familiar, el artículo 941 en su primer párrafo establece:

**Artículo 941.-** El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.<sup>125</sup>

En este precepto destaca la facultad que tiene el juez de lo familiar de decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros; es decir, se establecen dos vertientes para evitar la afectación de la familia: por un lado estableciendo medidas precautorias que básicamente sirven para preservar y garantizar derechos básicos como los alimentos, la vivienda o el patrimonio; y por el otro estableciendo la facultad de dictar las medidas de protección propiamente dichas y encaminadas a proteger a los miembros de la familia en su integridad personal, como las establecidas en el artículo 282 fracción VII del Código Civil porque no se cuenta con algún otro referente ni mucho menos con un sistema propio de salvaguarda de la integridad y protección para los afectados.

También en el artículo 941 Ter se hace mención de que en caso de que una de las partes manifieste unilateralmente algún antecedente de violencia familiar contra un menor u otro miembro del núcleo familiar, dichas aseveraciones deberán ser tomadas en cuenta prudentemente por el juez y en caso de duda, y para mejor protección de los menores, podrá ordenar que el derecho de convivencias se realice en los centros e instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento

Asimismo, el artículo 941 Quater establece que en el caso de cambio de persona que tenga la custodia, ésta puede darse siempre y cuando el nuevo titular no se encuentre involucrado en actos de violencia familiar.

A su vez el artículo 942 último párrafo señala que en los casos de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código Civil, el juez tiene la facultad de exhortar en audiencia privada a los involucrados a fin de que lleguen a un convenio para hacerla cesar, y en caso de que las partes no lo

<sup>&</sup>lt;sup>125</sup> *Ibidem*, pág. 154.

hicieren el juez en esa misma audiencia determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y la parte agredida, aquí cabe de nuevo la observación de que la ley es omisa en señalar cuáles son esas medidas; al efecto debe tomar en cuenta y verificar el contenido de los informes que al respecto hayan rendido las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público, en este caso resalto el hecho de que los Ministerios Públicos adscritos en su mayoría son negligentes en su trabajo y no actúan aún teniendo todos los elementos para hacerlo, por lo que se requeriría que fueran especializados en la materia. La obligación de verificar y tomar en cuenta los informes rendidos también debe ser respetada acorde a lo establecido por el artículo 945 del Código Adjetivo, a la hora de desahogar y valorar las pruebas que las partes hubieren aportado; es decir, de conformidad con las reglas de valoración contenidas en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles.

No menos importante es el señalamiento contenido en el artículo 940 del Código Adjetivo en el sentido de que todos lo problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad. De esta forma se refuerza y enfatiza la esfera pública del ámbito familiar y se termina con la falsa creencia de su confinamiento a la esfera de lo privado e intocable que derivaba inevitablemente, en los casos de violencia en su interior, en impunidad.

Sin embargo, en el Capítulo V del presente trabajo abundaremos sobre el tema particular de las medidas de protección en virtud de que no obstante el noble propósito de los numerales en comento, a nuestro parecer es deficiente el hecho de que se deje a la facultad discrecional del juzgador el establecimiento de ese tipo de medidas, pues seguramente algunos juzgadores concientes de la gravedad del problema aplicarán medidas suficientes de protección al caso concreto, mientras que otros en base al mismo criterio subjetivo no dictarán medidas suficientes, tal y como sucede en multiplicidad de casos; dejando en estado de vulnerabilidad a la familia.

#### 3.2.4. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En fecha reciente fue promulgado el Decreto que reforma el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal<sup>126</sup>, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 22 de julio de 2005 y en el que se establecen normas de mayor rigor para castigar los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria. El artículo PRIMERO de dicho decreto establece que: Se reforma el Título Séptimo de los Delitos contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar, y los artículos 193, 194, 195, 196, 197, 199 y se deroga el artículo 198.

Como consecuencia de esa reforma se le cambió de nombre a este Título y ahora se denomina: Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria. Por virtud de lo anterior, podemos observar que el contenido de los numerales que lo conforman sigue la línea trazada en el Código Civil en su nuevo artículo 323, cuya reforma también es de fecha 22 de julio del 2005, que se refiere a las responsabilidades en que pueden incurrir aquellas personas que traten de eludir el pago de la pensión alimenticia o auxilien a otros con el mismo propósito; con la salvedad de que con esta reforma se le hicieron precisiones al tipo penal así como a las sanciones aplicables

De igual forma, el artículo SEGUNDO del mismo decreto reformó el Título Octavo de los Delitos contra la Integridad Familiar, y los artículos 200, 201 y 202 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para denominarse ahora: Delitos cometidos en contra de un miembro de la familia, lo que a nuestro parecer restringe en forma innecesaria el tipo penal ya que ahora solamente se refiere a quien maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, cuando en la vida diaria el maltrato bien puede dirigirse no sólo a un miembro de la familia sino a varios de ellos, en todo caso la violencia afecta a todo el núcleo familiar aunque se dirija en particular a un solo miembro de ella.

Artículo 200.- Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a

\_

<sup>&</sup>lt;sup>126</sup> Decreto que Reforma el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 22 de julio de 2005.

lugar determinado o de residir en él, además se le sujetará a tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito; al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al adoptante o adoptado, que maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia.

Enseguida el numeral en comento agrega y describe como debe entenderse cada tipo de maltrato, es decir, tanto el físico como el psicoemocional; también añade qué debe entenderse por miembro de familia y retoma lo establecido por el Código Civil respecto al trato que debe darse en su formación y educación al menor de edad para quien no permite ninguna forma de maltrato como justificación.

Es importante destacar que el citado numeral establece para el caso de reincidencia en la conducta delictiva, el aumento de la pena privativa de libertad en una mitad. Este delito es perseguible por querella del ofendido sólo si es mayor de edad ya que en el caso de los menores o incapaces se persigue de oficio.

El siguiente numeral se explaya mucho más que la legislación civil al equiparar la violencia familiar y comprender dentro de su campo de acción las relaciones de maltrato que surjan entre aquellos que tienen a otra persona bajo su custodia, protección o cuidado, o bien desempeñen el cargo de tutor o curador, siempre y cuando hagan vida en común con su protegido.

Artículo 201.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos u omisiones señalados en el Artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para considerarse como concubinato, siempre y cuando hagan vida en común

Este delito se perseguirá por querella. 127

De nueva cuenta es destacable lo establecido por el artículo 202 en el sentido de que al ejercitarse la acción penal, el Representante Social solicitará

\_

<sup>&</sup>lt;sup>127</sup> *Idem*.

al juez la aplicación de medidas de protección para la víctima y éste resolverá sin dilación. Es decir, si analizamos la legislación aplicable en el Distrito Federal en materia de violencia familiar nos daremos cuenta de que en su totalidad se refiere una y otra vez a la necesidad urgente de aplicar las medidas de protección ya sea a los agraviados en la ley civil o a la víctima en el caso de la legislación penal; sin embargo, también la legislación penal carece de un sistema integral de protección para los casos de violencia familiar, y las medidas de protección a que se refiere quedan a la facultad discrecional del juzgador quien sólo tiene, si es que las toma en cuenta como referente mínimo, las medidas señaladas en el artículo 282 fracción VII del Código Civil, de ahí la necesidad de implementar un sistema integral de protección para los agraviados o victimas en los casos de violencia familiar como el que se propone en el Capítulo V del presente trabajo.

**Artículo 202**.- El Agente del Ministerio Público apercibirá al indiciado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la victima, debiendo de aplicar las medidas de apremio que concede la ley, para su cumplimiento.

Al ejercitarse la acción penal, el Representante Social, solicitará a la Autoridad Judicial, la aplicación de medidas de protección para la víctima y el Juez resolverá sin dilación.

Por último, el mismo Decreto que reforma el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 22 de julio de 2005, establece en su artículo TERCERO: Se reforma el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 115.- Para comprobar el cuerpo del delito de violencia familiar deberán acreditarse las calidades específicas de los sujetos señalados en los Artículos 200 y 201 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, además deberán agregarse a la averiguación previa los dictámenes correspondientes de los especialistas en el área de salud física ó psíquica, según lo señalan los Artículos 95, 96 y 121 del presente Código.

Los profesionistas que presten sus servicios en las instituciones legales constituidas, especializadas en atención de problemas relacionados con la violencia familiar podrán rendir los informes por escrito que le sean solicitados por las autoridades. Asimismo dichos profesionistas podrán

colaborar en calidad de peritos, sujetándose a lo dispuesto en este Código. 128

La importancia del numeral en comento no se restringe a la mención expresa de que para configurar el tipo penal de violencia familiar o su equivalente se deben de acreditar las calidades específicas de los sujetos que señalan los artículos 200 y 201 del Nuevo Código Penal, sino también a la relevancia que se le dan a los dictámenes de los especialistas en la materia; es decir, para configurar el tipo penal no basta la simple apreciación o criterio del Representante Social o del juzgador, sino que se dan primordial importancia a las opiniones autorizadas de los profesionales en la materia, sin cuyos dictámenes difícilmente se podría comprobar el delito de violencia familiar porque sus huellas suelen ocultarse en lo más profundo del ser humano y solamente por medio de gente capacitada en la problemática es posible develar su verdadero rostro.

Por lo demás, el citado numeral es acorde con lo establecido por el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles en cuanto a la relevancia que se le dan a los dictámenes, informes y opiniones realizados por las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esa índole; así como también por lo previsto en el artículo 942 del mismo Código de Procedimientos Civiles que obliga al juzgador a tomar en cuenta y verificar el contenido de los informes rendidos por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido en el conocimiento del asunto y escuchar también al Ministerio Público. Lo que nos dará como resultado una decisión fundamentada en la opinión de especialistas en la materia y certeza científica y jurídica para las partes.

Del presente apartado podemos hacer las siguientes conclusiones: Si bien es cierto que desde el año de 1997 en el que por vez primera se incorporó a la legislación civil el tema de la violencia familiar se han generado normas y leyes para atacar el problema; aún hace falta concretar un sistema integral de protección para los agraviados en todas las controversias derivadas de violencia familiar, estructurado, eficiente y eficaz. Asimismo, falta profesionalización de juzgadores y funcionarios que atienden la problemática;

<sup>&</sup>lt;sup>128</sup> *Idem*.

ante esa carencia, no se optimizan las herramientas que nos proporciona la legislación vigente a favor de las víctimas de ese flagelo.

Si analizamos la legislación aplicable en el Distrito Federal en materia de violencia familiar nos daremos cuenta de que en su totalidad se refiere una y otra vez a la necesidad urgente de aplicar las medidas de protección ya sea a los agraviados en materia civil o a la víctima en materia penal; sin embargo ambas legislaciones carecen de un sistema integral de protección para los casos de violencia familiar, y las medidas de protección a que se refiere quedan a la facultad discrecional del juzgador quien sólo tiene, si es que las toma en cuenta, como referente mínimo las medidas señaladas en el artículo 282 fracción VII del Código Civil, de ahí la necesidad de implementar un sistema integral de protección para los agraviados o victimas en los casos de violencia familiar como el que se propone en el Capítulo V del presente trabajo.

#### **CAPÍTULO IV**

# LA ATENCIÓN INSTITUCIONAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.

En el presente apartado revisaremos a las instituciones encargadas de la atención de la violencia familiar en el Distrito Federal a fin de dilucidar si la problemática se atiende debidamente, sobre todo en el aspecto de la protección y salvaguarda de la integridad y seguridad de los agraviados en todas las controversias derivadas de violencia familiar, o bien si hace falta un mejor sistema que cumpla cabalmente con tal objetivo.

### 4.1. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF) como organismo público descentralizado de la Administración Pública del gobierno capitalino, tiene como finalidad la prestación de servicios asistenciales a la población más vulnerable que habita en la ciudad de México. Su Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos brinda servicios de asistencia jurídica en materia de derecho familiar y orientación psicosocial a personas de escasos recursos.

Por lo que se refiere a la violencia familiar, los casos de los que llega a tener conocimiento son canalizados a las diversas Unidades de Atención y Prevención de la Violencia familiar de las Delegaciones políticas; aunque también el área de Asistencia Jurídica asesora y orienta en la tramitación de juicios en materia familiar como pensiones alimenticias, guarda y custodia, pérdida de la patria potestad y divorcios, así como en la solución de conflictos familiares de manera extrajudicial. 129

No obstante lo señalado, su tarea más sobresaliente en materia de violencia familiar ocurre cuando se detecta maltrato infantil, para ello cuenta

85

<sup>&</sup>lt;sup>129</sup>Información obtenida de la página de Internet del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal www.dif.df.gob.mx., 23 de marzo del 2008, 13:47 hrs.

con la Subdirección de Prevención y Atención al Maltrato Infantil que se encarga de impartir pláticas y talleres de prevención, canaliza denuncias cuando es necesario y tiene además el objetivo de disminuir los índices de maltrato y erradicación del abuso sexual infantil detectado. Para cumplir con éste último propósito cuenta con el Programa de Prevención y Atención al Maltrato y Abuso Sexual a Niños y Niñas que tiene como objetivos: a) Captación de reportes de maltrato; b) Asignación de una trabajadora social para que realice la investigación en campo; c) Intervención de casos para modificar las prácticas violentas de crianza o educación hacia niños y niñas, y detección de niveles de riesgo; d) Asistencia social por medio de servicios internos o externos especializados acorde a las necesidades o solicitud de atención de las familias; e) Asistencia jurídica a los responsables del cuidado de infantes y jóvenes a fin de resolver la problemática legal que manifiesten; f) Envío de casos a la autoridad correspondiente donde se detecta riesgo al inicio o durante la intervención social para su atención inmediata.<sup>130</sup>

Durante el período abril-junio del año 2007 el DIF-DF reportó al Consejo de Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal haber atendido un total de 161 menores de edad maltratados cuya cifra resultó casi idéntica entre niños (83 casos) y niñas (78 casos). Las edades que presentan mayor incidencia de maltrato infantil oscilan entre 1 y 11 años y el parentesco más común del receptor con el generador de violencia es el de hijos e hijastros. La madre suele ser la principal generadora de violencia hacia los menores hijos (61 casos) en relación al generado por el padre que reportó casi la mitad de casos (33) en el mismo período, esto debido seguramente a la mayor convivencia que tiene la madre con los menores en el hogar mientras el padre trabaja, y porque además como es sabido la mujer suele descargar parte de la problemática de maltrato propia hacia sus hijos. El tipo de maltrato por acción recibido por los menores en el período mencionado fue de forma preponderante psicoemocional y psicofísico, y en cuanto al maltrato por omisión predominó el descuido.

-

<sup>&</sup>lt;sup>130</sup> *Idem*.

<sup>&</sup>lt;sup>131</sup> Informe Trimestral para el Consejo de Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal, DIF-DF, Abril-Junio 2007, en <a href="https://www.equidad.df.gob.mx">www.equidad.df.gob.mx</a>., 23 de marzo del 2008, 15:20 hrs.

## 4.2. Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, organismo público dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fue creado mediante el Acuerdo A/026/90 del C. Procurador de Justicia para atender la problemática de violencia familiar bajo ciertas consideraciones que colocan a la familia como un ente central para lograr el desarrollo individual de sus integrantes, fuente de valores y bastión indiscutible del vínculo familiar; asumiendo al mismo tiempo la obligación del Estado para establecer mecanismos idóneos para su conservación e integración y combatir frontalmente aquellos hechos que deterioren su unidad, origen de la comunión social. Así, la Dependencia se propuso reforzar los vínculos familiares atacando la realización de hechos cuyos efectos lesivos lograran su desmembramiento o menoscabo; estableciendo un Centro de Atención de Violencia Intrafamiliar para prevenir y sancionar las conductas antisociales mediante tratamientos específicos y sugerencias en la materia, y de esa manera frenar el deterioro del núcleo familiar. 132

Dentro de su modelo de atención se establecen como criterios prioritarios, desarrollar un enfoque de atención individual y grupal trabajando bajo una perspectiva de género e ideología libre de mitos y prejuicios, además de proporcionar atención especializada e integral tanto de los receptores y generadores de la violencia intrafamiliar.

El Centro atiende básicamente a víctimas de violencia familiar y delitos como lesiones, omisión de auxilio o cuidado e incumplimiento de la obligación alimentaria.

A través de un equipo interdisciplinario, cuenta con un área de trabajo social que se encarga de la entrevista inicial a los usuarios para orientarlos y canalizarlos a alguna área interna del Centro, o externa si el caso amerita apoyo institucional público o privado especializado, como puede ser la

87

<sup>&</sup>lt;sup>132</sup> Acuerdo A/026/90 del C. Procurador de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

canalización a algún albergue. El área de psicología proporciona atención terapéutica individual y grupal tanto a los receptores como a los generadores de violencia; procurando romper el circulo del maltrato y reducir los daños psicoemocionales originados por la violencia. En el área jurídica se proporciona orientación legal sobre todo en materia familia, civil y penal, se promueve la cultura de la denuncia de los ilícitos relacionados con la violencia familiar y se asiste con seguimiento jurídico durante el inicio de la averiguación previa y hasta el proceso penal que tienda a obtener la reparación del daño. El área médica valora inicialmente a las víctimas, les clasifica las posibles lesiones y las deriva para su atención a los hospitales públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal. Otra de las tareas asignadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al Centro, es la de realizar dictámenes psicológicos victímales para la acreditación del cuerpo del delito de violencia familiar por medio de sus peritos en psicología que tiene adscritos. 133

Actualmente su modelo de atención basado en la conciliación privada de las partes se encuentra rebasado toda vez que carece de los instrumentos jurídicos y materiales para hacer cumplir sus determinaciones que quedan en el simple terreno declarativo, además de que carece de un sistema efectivo de protección y salvaguarda de la integridad de los receptores de violencia, quienes al no encontrar en ese Centro una autoridad eficaz que pueda poner freno a los actos de violencia al interior de las familias, pierden una valiosa oportunidad para entrar de lleno a la erradicación del problema generando en ocasiones mayor indefensión.

# 4.3. Unidades de Atención y Prevención a la Violencia Familiar en el Distrito Federal.

Las Unidades de Atención y Prevención a la Violencia Familiar (UAPVIFs) fueron creadas a partir de la expedición, en el año de 1996, de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal, ordenamiento de carácter administrativo que dio origen a 16 Unidades de Atención, una por cada Delegación política, dependientes de la Dirección de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>133</sup> Información obtenida de la página de Internet de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal <a href="www.pgjdf.gob.mx">www.pgjdf.gob.mx</a>., 23 de marzo del 2008, 16:12 hrs.

Atención y Prevención de la Violencia Familiar y de la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social del Gobierno del Distrito Federal. Los servicios que se ofrecen en las áreas de las Unidades de Atención son gratuitos y confidenciales y comprenden: a) El área jurídica ofrece asesoría y alternativas legales en la que se tramitan, resuelven y se sancionan los asuntos relacionados con violencia familiar mediante la aplicación de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal; contempla la conciliación entre las partes involucradas que puede concluir con la firma de un convenio; la amigable composición, consistente en el nombramiento de un Arbitro por las partes para que éste emita una resolución que determine al causante de generar la violencia familiar y le aplique la sanción correspondiente (figura prácticamente en desuso); b) El área de psicología ayuda al demandante del servicio a buscar alternativas que le permitan superar la violencia familiar fortaleciendo su autoestima y así poder exigir sus derechos, brinda atención terapéutica individual y grupal e intervención en crisis, sobre todo para las mujeres que viven o han vivido maltrato familiar; c) El área de trabajo social brinda información sobre lo que es la violencia familiar y orienta acerca de lo que se debe hacer, realiza la entrevista inicial con el usuario y los canaliza al área correspondiente dentro de la propia unidad o a la institución externa que pueda atenderlos acorde a su problemática. 134

También las UAPVIFs canalizan a las mujeres e hijos víctimas de violencia familiar hacia el albergue de mujeres maltratadas bajo estricta confidencialidad ya que el objetivo de dicho albergue es protegerla y mantenerla segura.

Desde su creación hasta la fecha el número de casos atendidos se ha incrementado notablemente, basta citar los siguientes datos que ilustran los diversos ángulos desde los que puede observarse el problema para tener en cuenta la importancia de brindar al usuario una buena atención, pero sobre todo una solución efectiva.

<sup>&</sup>lt;sup>134</sup> Información obtenida de la página de Internet del Gobierno del Distrito Federal www.equidad.df.gob.mx., 23 de marzo del 2008, 15:20 hrs.

Así tenemos que en el informe correspondiente al período Abril-Junio del 2007, la red de UAPVIFs reportó al Consejo de Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal haber atendido un total de 2,925 personas, de las cuales la mayoría fueron mujeres (2,795) en comparación con los hombres que refirieron maltrato (130). La ocupación principal de estas mujeres fue el hogar con la suma de 1,467 casos; su estado civil preponderante fue el de casada con 1,521 casos, seguido por el de soltera con 677 y el de unión libre con 482 casos. Por lo que respecta al tipo de maltrato recibido por las mujeres, prácticamente recibieron en igual medida los diferentes tipos; así se observa que el maltrato psicoemocional fue recibido por 2,786 mujeres, el maltrato psicofísico fue recibido por 2,320, el psicosexual por 2,140 y el psico-físico-sexual por 2,315; situaciones que denotan un alto grado de agresión hacia ellas en todas las esferas. <sup>135</sup>

Cabe destacar que en el área jurídica de la red de UAPVIFs del Distrito Federal, durante el período Abril-Junio del 2007 se recibieron por canalización interna un total de 1,240 casos en los cuales se celebraron 1,174 audiencias, 471 convenios, 6 resoluciones y 0 arbitrajes, por lo que podemos deducir que la línea principal de acción es llevar los casos a la denominada conciliación entre las partes, para de ahí arribar a la celebración de un convenio que no tiene aparejada fuerza de ejecución ante esa instancia administrativa sino sólo ante la autoridad judicial.<sup>136</sup>

Sin embargo, y no obstante lo dramático de las cifras proporcionadas, prefiero darle voz a quien desde dentro de la institución nos puede brindar un panorama de lo que en la práctica y atención diaria sucede en este tipo de instituciones, y desde ese punto de vista valorar el grado de eficacia en la atención de la violencia familiar.

-

<sup>&</sup>lt;sup>135</sup> Informe Trimestral para el Consejo de Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal, DAPVIF-Red de UAPVIFs, Abril-Junio 2007, en www.equidad.df.gob.mx., 23 de marzo del 2008, 15:20 hrs.

<sup>&</sup>lt;sup>136</sup> *Idem*.

La licenciada Deyanira V. Herrera<sup>137</sup> nos ilustra en su papel de conciliadora en las UAPVIFs acerca de lo que significa la aplicación de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal en dichas Unidades de Atención. Como primer punto enfatiza la necesidad de capacitación integral de los servidores públicos involucrados en la atención de las víctimas de violencia familiar, ya que reconoce que la ideología machista, el autoritarismo y la negligencia de las autoridades inciden en la percepción negativa que se tiene de la víctima devolviéndole la carga de la culpa y la responsabilidad por lo que le sucede. Respecto al trabajo de información y asesoría jurídica, la ponente menciona que debido a las limitaciones de la precitada Ley, su tarea primordial consiste en tratar de que la mujer, si es que ya no regresa a terapia o a iniciar un proceso legal, reflexione cuando menos en desnaturalizar la violencia como forma de vida y trate de entender que no es la culpable de la violencias del otro. Ahora bien, por lo que se refiere a la labor de conciliación la autora manifiesta serias dudas acerca de si ese es el camino correcto a seguir dadas las características de la relación violenta, entre otras: el claro desequilibrio de poder entre las partes; el tiempo mínimo aproximado (15 días) que media entre la comparecencia de la mujer y la cita con el agresor como para que ella pude perder miedo y conciliar en condiciones de igualdad; celebración de un convenio sin validez por si mismo y sin sanciones efectivas aparejadas; obtención de una promesa de cambio en el convenio que ya recibió otras veces sin resultado alguno.

La misma autora agrega de manera crítica la falta de especialización jurídica y sensibilización en violencia familiar del personal que labora en las UAPVIFs, al grado de mecanizar el trabajo realizado por no contar en su mayoría con un perfil básico y aún permitiéndose la mofa sobre las mujeres que viven maltrato. Aunado a lo anterior, refiere también apatía entre el personal para asistir a los cursos de capacitación y la falta de compromiso ético, situaciones que sugiere pueden salvarse con una rigurosa selección de

Herrera, Deyanira V., "Violencia familiar: La intervención jurídica de los profesionistas", en Jiménez, Maria (coordinadora), *Violencia Familiar en el Distrito Federal*, Primer Seminario sobre Violencia Familiar en el Distrito Federal, México, Publicaciones Universidad de la Ciudad de México, 2004, págs. 101-105.

personal que reúna un perfil básico y que en su aspecto laboral tenga plena seguridad jurídica. 138

Por lo anteriormente expuesto, la conclusión general del presente capítulo es que respecto a las instituciones encargadas de la atención de la violencia familiar en el Distrito Federal, aunque su labor de intervención inicial es loable en el abordaje y tratamiento de la problemática, en el aspecto de la protección y salvaguarda de la integridad y seguridad de los agraviados en todas las controversias derivadas de violencia familiar no cuentan con los instrumentos materiales, jurídicos, de procedimiento, coercitivos ni sancionatorios, que les permitan establecer un sistema efectivo de salvaguarda y protección de las víctimas.

<sup>&</sup>lt;sup>138</sup> *Ibidem*, págs. 107, 108, 109.

#### **CAPÍTULO V**

NECESIDAD DE INCORPORAR EN EL ARTÍCULO 323 SEXTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, UN SISTEMA PROPIO DE SALVAGUARDA DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DE LOS AGRAVIADOS, EN TODAS LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Como se puede observar en el Capítulo III del presente estudio relativo a la regulación de la violencia familiar en el Distrito Federal, especialmente en lo que se refiere al estudio del Código Civil, el legislador no tuvo la intención expresa ni la claridad de incorporar en el Código sustantivo un sistema propio de salvaguarda de la integridad y seguridad de los agraviados en todas las controversias derivadas de violencia familiar; es por ello que en este apartado estudiaremos el artículo 323 Sextus del ordenamiento citado, su relación con el artículo 282 fracción VII, así como algunos modelos de salvaguarda y protección que existen en otros países para sustentar la imperiosa necesidad de establecer un sistema propio por la vía de la propuesta de reforma y adición del artículo 323 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal.

# 5.1. El Artículo 323 Sextus vigente del Código Civil para el Distrito Federal.

Cuando se trata de desentrañar la teleología de una norma en particular se tiene que acudir a la fuente primaria de su origen y creación, esto permite desglosar con exactitud cuáles fueron las razones y motivos que tuvo el legislador para incorporarla en la legislación. Ahora bien, respecto al artículo 323 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal se pueden vislumbrar en una primera lectura dos vertientes principales. En su primer párrafo, tal y como observa la maestra Pérez Contreras<sup>139</sup>, se introduce la obligación para el agresor de reparar los daños y perjuicios que origine con su conducta violenta

<sup>&</sup>lt;sup>139</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op.cit.* (*Diccionario...*), nota 65, pág. 400.

en la familia, sin excluirle de las sanciones y responsabilidades que pudieran reclamársele conforme al mismo Código Civil y otros ordenamientos legales en la materia; es decir, se trata de una acción civil de reparación del daño. En tanto que en el segundo párrafo, se hace referencia a las medidas que el Juez debe dictar en todas las controversias derivadas de violencia familiar; sin embargo, el párrafo citado no establece medidas concretas sino que remite a otro precepto que es el artículo 282 fracción VII del mismo ordenamiento.

**Artículo 323 Sextus.**- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.

De ahí la pregunta: ¿Cuál fue realmente la intención del legislador al crear el artículo 323 Sextus? Para efectos del presente estudio importa saber si la intención del legislador fue la de crear un *corpus* de medidas de protección para los agraviados en todas las controversias derivadas de violencia familiar. Por tal razón, es menester revisar el dictamen de la *INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL* presentada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática y que fue discutida en la sesión del pleno el día 28 de abril del año 2000.

Así tenemos que según consta en el Diario de Debates de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en su sesión plenaria celebrada el día 28 de abril del año 2000, se consigna dentro de los *CONSIDERANDOS* de esa iniciativa de reformas el pronunciamiento de que "es necesario luchar en

contra de la discriminación y violencia familiar de estudiar las medidas legales de protección y promoción femenina y de menores (sic)". 140

También se hace hincapié en la repercusión que tiene en los menores testigos de violencia familiar para que éstos a su vez se conviertan en generadores de violencia al verse afectada su personalidad y reproducir en el futuro el mismo comportamiento violento. De tal suerte que la violencia familiar se constituye en un sistema hereditario que se va transmitiendo de generación en generación como una especie de cultura del fuerte sobre el débil.

Entre los factores desencadenantes de la violencia familiar, especialmente en contra de las mujeres, se reconocen en la iniciativa la desigualdad económica y cultural, el uso de un patrón de fuerza para resolver los conflictos, la superioridad del género masculino y la violencia como medio de educación y control. Destaca la mención de que la violencia familiar ha dejado de ser un tema exclusivamente privado y hoy es una cuestión de interés público.

Respecto a la interrogante: ¿Cuál fue realmente la intención del legislador al crear el artículo 323 Sextus? La respuesta la encontramos en otra parte de los *CONSIDERANDOS* de la iniciativa en comento donde se menciona la inquietud permanente de la Asamblea Legislativa para enfocar principalmente la orientación de esta reforma a la protección de la mujer y de los menores. Sin embargo no se hace ninguna propuesta expresa sobre la materia en que debe consistir esa protección, por lo que esa mención debe entenderse en el sentido de la amplitud de aspectos generales que contiene la reforma; aunado a lo anterior, no se hizo planteamiento alguno para ampliar el abanico de medidas ya contenidas en el artículo 282 del Código Civil. Por otro lado, al mencionar que "la presente iniciativa agrega los artículos 323 Ter, 323 Quáter, 323 Quintus y 323 Sextus en los que se define la violencia familiar", no encontramos ninguna intención de crear en la ley un sistema propio de salvaguarda y protección en los casos de violencia familiar, sino solamente definirla. 141

Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura (Segundo Período Ordinario), Tercer año, México, Publicación de la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal, 2000, pág. 82. <sup>141</sup> *Ibidem*, págs. 82-84.

# 5.2. El párrafo segundo del Artículo 323 Sextus vigente del Código Civil para el Distrito Federal y su correlación con el Artículo 282 fracción VII del mismo ordenamiento.

En el presente apartado expondré algunas inconsistencias jurídicas encontradas en la aplicación que el Artículo 323 Sextus le da al Artículo 282 fracción VII, ambos ordenamientos del Código Civil para el Distrito Federal, para enseguida proponer alternativas de soluciones.

### 5.2.1. Planteamiento del problema.

El artículo 323 Sextus segundo párrafo, es el fundamento que tienen los jueces para dictar las medidas provisionales en todas las controversias derivadas de violencia familiar que eviten que estas situaciones continúen y que no se refieran específicamente al caso de divorcio necesario; sin embargo, son varias las inconsistencias de ese fundamento en la medida que en estricto derecho no sería legalmente aplicable para los casos de unión libre o concubinato en virtud de que la disposición a la cual remite (fracción VII del artículo 282 del mismo Código Civil), se refiere específicamente como aplicable en los casos de cónyuge demandado.

#### Artículo 323 Sextus.-...

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.

**Artículo 282.**- Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

. . .

- VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:
- a) Ordenar la salida del **cónyuge demandado** de la vivienda donde habita el grupo familiar.

- b) Prohibición al **cónyuge demandado** de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.
- c) Prohibir que el **cónyuge demandado** se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

De ahí que resulta cuestionable su aplicación en los casos de controversias derivadas de violencia familiar en concubinato, unión libre o de ex cónyuges, en los que sólo puede darse la categoría de demandado pero no la de cónyuge demandado que es la referencia explicita en todos estos incisos para el caso de que se dicten dichas medidas provisionales.

### 5.2.2. Propuestas de soluciones.

Así lo expuesto, para que la fracción VII del artículo 282 del Código Civil pudiera tener la aplicación que pretende darle el artículo 323 Sextus del mismo ordenamiento en su segundo párrafo, se requiere que el primero de los artículos y fracción mencionada fueran reformados y se refiriera en sus incisos solamente a la calidad de demandado pero no a la de cónyuge demandado y de esta forma su aplicabilidad se extendiera sin cuestionamiento alguno tanto a los demandados cónyuges así como a los demandados no cónyuges.

Ahora bien, desde nuestro punto de vista la mejor solución es reformar el artículo 323 Sextus en su segundo párrafo, para que nos aporte las medidas necesarias de protección para todas las controversias derivadas de violencia familiar que no se refieran a situaciones de divorcio, ya que el artículo 323 Sextus segundo párrafo se refiere a una gama mucho más amplia y compleja de problemáticas que la del artículo 282 fracción VII en sus tres incisos referentes al cónyuge demandado, y por ello requiere de medidas de protección de mayor amplitud. Además, el sistema de protección y salvaguarda propuesto también se puede extender para los casos de divorcio, toda vez que el principio que debe regir en la materia debe ser aquel que garantice la mayor protección y salvaguarda para los afectados por la violencia familiar y unificar criterios en ese sentido.

Por todo lo anterior, se sugiere la reforma legislativa del segundo párrafo del artículo 323 Sextus para evitar que se le siga aplicando la fracción VII del artículo 282 y pueda contar con el establecimiento de sus propias y especiales

medidas de protección según el tipo de controversia que se le presente; pudiendo quedar dicha reforma en los términos que se proponen en el último apartado de este trabajo.

# 5.3. Referencia de algunos modelos de salvaguarda de la integridad y seguridad de los agraviados por violencia familiar.

Cecilia P. Grosman<sup>142</sup> apunta que en varios países se han introducido regulaciones cuya finalidad principal es evitar la reiteración del hecho violento; este tipo de acciones, más que punitivas, suelen tener un sentido preventivo o compensatorio del daño. Su objetivo es proteger primero a la víctima para luego intervenir en el sistema familiar y modificar la dinámica de la violencia en que se vive. Sin embargo, estos sistemas preventivos y compensatorios no excluyen del todo la sanción para aquellos que se resisten a acatar las medidas de protección, abandonan los tratamientos o son reincidentes en los actos de agresión impuestos.

La autora agrega que en la mayoría de los países a mencionar las medidas de protección se reiteran y aunque por lo general son ordenadas a petición de parte, destaca el hecho de que también pueden ser decretadas de oficio según el caso concreto.<sup>143</sup>

# 5.3.1. Modelos de salvaguarda de la integridad y seguridad de los agraviados por violencia familiar.

# 5.3.1.1. Argentina.

En la legislación Argentina el principal antecedente e instrumento de protección en contra de la violencia familiar es la ley 24.417 publicada el 3 de enero de 1995, que incorporó un título denominado "Protección contra la violencia familiar" e invitó a las demás provincias a dictar normas de igual naturaleza ya que esta legislación es aplicable solamente en la ciudad de

98

<sup>&</sup>lt;sup>142</sup> Grosman, Cecilia P. y Mesterman, Silvia, op. cit., nota 3, pág. 217.

<sup>&</sup>lt;sup>143</sup> *Ibidem*, pág 224.

Buenos Aires; no obstante, en el transcurso de los años ha sido la base para el dictado de normas y legislación en la materia para las demás provincias, y punto de referencia obligada también a nivel latinoamericano.

En su artículo 1º parte primera, la ley 24.417 establece que toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas.

Martorello<sup>144</sup> afirma que para que la solicitud de tales medidas pueda prosperar se requieren de ciertos presupuestos que divide en intrínsecos y extrínsecos.

Dentro de los presupuestos intrínsecos señala: 1) Legitimación. La persona que solicite la medida debe ser integrante de un grupo familiar. Al respecto cabe resaltar que en el derecho Argentino la ley entiende por grupo familiar no sólo aquél originado en el matrimonio, sino también el que resulta de las uniones de hecho. 2) Habilitación. Este presupuesto se refiere a lo que nosotros conocemos como capacidad jurídica, toda vez que no comprende a los menores de edad, los incapaces, los incapacitados y tampoco a los ancianos, quienes necesitan de un representante legal o social para formular su denuncia.

Por lo que se refiere a los presupuestos extrínsecos, la autora menciona los siguientes: 1) Daño. En este caso es necesario que el interesado sufra algún tipo de daño físico o psíquico, sean maltratos o lesiones. 2) Vínculo. El daño o maltrato debe haber sido producido por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar contra otro. 3) Competencia. Conocer este tipo de asuntos compete a la justicia civil ordinaria que tenga facultades en asuntos de familia. 4) Obligatoriedad de la denuncia. Esta obligación corre a cargo de los funcionarios públicos o de servicios asistenciales que tengan conocimiento del caso tanto en el ámbito del servicio público o privado. 5) Diagnóstico psicosocial. A nuestro parecer este punto es uno de los más importantes porque se refiere a la intervención que tiene el juzgador una vez que toma

<sup>&</sup>lt;sup>144</sup> Martorello, Beatriz R., "Protección de personas", en Arazi, Roland (director), *Medidas cautelares*, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1997, págs. 337, 338.

conocimiento del caso, para requerir un diagnóstico de interacción familiar que deben realizar los peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, así como la situación de peligro y el medio social ambiental de la familia. Aunque también las partes pueden solicitar otros informes técnicos que consideren pertinentes.

Es de vital importancia la facultad que tiene el juez para adoptar las siguientes medidas que la legislación Argentina denomina cautelares: a) Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar; b) Prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio; c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor; d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos; e) El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa. 145

Como podemos observar, estas medidas son similares a las que establece nuestro Código Civil en el artículo 282 fracción VII, sin embargo a mi parecer son insuficientes.

Por otro lado, la autora resalta el hecho de que la enumeración de las medidas señaladas no es limitativa y así lo reconoció su máximo tribunal por medio de una de sus salas civiles al decretar que fuera de los casos expresamente regulados, el órgano jurisdiccional tiene poderes suficientes para decretar, a petición de los interesados y de acuerdo con las circunstancias, la medida que aparezca como más idónea o apta para asegurar provisoriamente el derecho invocado. Más aún, si alguna de las medidas adoptadas resultara insuficiente el órgano jurisdiccional puede extremar las medidas tendientes a lograr su fin, con mayor razón si de la protección del menor de edad se trata, porque en ese entendimiento procura mejorar la calidad de vida de acuerdo con normas de raigambre constitucional. A final de cuentas –agrega la autora-la adopción de ese tipo de medidas tiene la finalidad de evitar perjuicios inminentes e irreparables, hecho que no puede tener otro significado que poner

<sup>&</sup>lt;sup>145</sup> *Idem*.

en manos de la justicia los elementos necesarios para la mejor custodia de los derechos litigiosos, según resolución de otra de sus salas civiles.<sup>146</sup>

Por su parte Diana Sanz y Alejandro Molina<sup>147</sup> afirman que la ley 24.417 así como las demás leyes locales de Argentina sobre violencia familiar se basa en un nuevo modelo que difiere de los regimenes represivo-sancionatorios como los previstos en los códigos penales. Bajo esta perspectiva se trata de instaurar un régimen de amparo y protección para las víctimas y también de rectificar las conductas agresivas de los generadores de violencia partiendo de ciertos principios basados en el ámbito de un proceso civil.

Los autores consideran que las líneas y objetivos principales emanados de la legislación Argentina en materia de violencia familiar dignos de tener en cuenta, son los siguientes: 1) Se toma a la familia en su conjunto como beneficiarios; abarcando tanto a la que deriva del matrimonio, así como a los que mantienen relaciones de hecho. 2) Las situaciones de violencia familiar son consideradas como manifestaciones de graves disfunciones familiares que requieren de tratamientos impuestos por el juez. 3) Derivado de lo anterior, los procesos no tienen como objetivo primordial apurar divorcios o lograr exclusiones del hogar previas a una demanda, ni sancionar a padres o hijos; sino colocar a todos los integrantes de la familia con problemas de violencia "en sistemas de tratamiento que les permitan superar una vinculación intrafamiliar inadecuada y, de ser posible, continuar unidos". 4) El objetivo inmediato de las medidas de protección es hacer cesar el riesgo que pesa sobre las víctimas para evitar que se agraven los perjuicios que les causa el maltrato, por lo que las medidas deben ser eficaces, urgentes y transitorias. Sobre este último punto los autores señalan que lo transitorio de la medida radica en la necesidad de fijar plazos a las mismas. 5) Destaca la particularidad de que el trámite no requiere instancia de parte y el juez está facultado para actuar de oficio acorde con la gravedad de los hechos. En este punto los autores también señalan que la doctrina argentina comparada más reciente, sostiene que una vez iniciado el proceso familiar, no sólo el relacionado con violencia familiar, éste debe

<sup>&</sup>lt;sup>146</sup> *Ibidem*, pág. 339.

<sup>&</sup>lt;sup>147</sup> Sanz, Diana y Molina, Alejandro, *Violencia y abuso en la familia*, Buenos Aires Argentina, Editorial LUMEN/HVMANITAS, 1999, pág 300.

continuar sin necesidad de petición de parte tal y como sucede con los delitos que se persiguen de oficio. 6) El juez debe tener una participación directa y activa en el proceso bajo el principio de inmediación procesal, porque su intervención personal garantiza la posibilidad de una solución inmediata al caso. 7) La intervención directa del juzgador demanda una mayor cantidad de jueces para atender casos específicos de violencia familiar, debidamente capacitados y sensibilizados al igual que todo el personal auxiliar del juzgado. 8) Un sistema completo que ampare y proteja a las víctimas de violencia familiar debe contener necesariamente un sistema de sanciones para quien incumpla las medidas impuestas, además de un mecanismo indemnizatorio por los daños causados; tal y como ya lo establece la ley 2.466 de la provincia de Santa Cruz, que para el caso de incumplimiento de las medidas establece como sanciones la multa, la realización de trabajos comunitarios, y la comunicación de los hechos al centro de trabajo, asociación profesional o sindicato del agresor. Dentro del mecanismo indemnizatorio destaca la reparación económica que se debe hacer a la víctima por los perjuicios causados, que van desde el pago de gastos de mudanza, reparaciones de la propiedad, gastos legales, médicos psiquiátricos o de orientación, hasta los erogados por alojamiento, albergue, y en general de todos aquellos causados por consecuencia del maltrato. 148

Los autores citados también destacan la modernidad de la ley 11.529 de la provincia de Santa Fe que establece en su artículo 5º medidas que se dictan de urgencia a las que denomina autosatisfactivas, y que son: a) la exclusión del agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar, b) prohibición al agresor de acceder al lugar donde habita la persona agredida, c) el reintegro al domicilio por parte de quien hubiera tenido que retirarse por razones de seguridad, d) fijación de alimentos, tenencia de hijos y derecho de comunicación con el grupo familiar, e) facultad del juez para recabar toda la información que crea pertinente sobre la situación denunciada y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima. Estiman que si la medida urgente que deba ordenar el juez es autosatisfactiva, con su

<sup>&</sup>lt;sup>148</sup> *Ibidem*, págs. 301-304.

mero dictado puede hacer cesar, acotar o desaparecer la situación de violencia, lo que haría innecesario arbitrar otras situaciones a futuro. 149

Sanz y Molina aseveran que la ley 24.417 es un instrumento que busca soluciones cuyo objetivo más que el dictado de sentencias de condena es el de la protección de las víctimas; también resaltan la importancia de la puesta en marcha de todo un andamiaje de equipos técnicos de detección y diagnóstico del maltrato y el abuso que colabora con el juez y le permite tener mayores elementos técnicos y científicos a la hora de tomar sus decisiones, de tal manera que el margen de discrecionalidad se reduce en la medida que aumenta el de certeza jurídica. Los autores en cita enfatizan que la mayor preocupación del derecho y de los jueces tiene que ser la consideración y protección de la víctima antes que al victimario y su sanción. 150

### 5.3.1.2. Bolivia.

En Bolivia la ley número 1674 contra la violencia doméstica, establece las siguientes medidas: a) la prohibición al demandado de residir o restringirle temporalmente su presencia en el hogar conyugal, b) ordenar la restitución de la víctima al hogar del que tuvo que salir a causa de la violencia, c) autorizar a la víctima su salida del hogar y recoger sus pertenencias, d) realizar el inventario de los bienes propiedad de la comunidad ganancial (lo que para nosotros es la sociedad conyugal), e) prohibir o limitar al denunciado concurrir al lugar de trabajo de la víctima. El juez también puede dictar medidas provisionales sobre tenencia de hijos y asistencia familiar hasta la conclusión del proceso.<sup>151</sup>

#### 5.3.1.3. Chile.

<sup>&</sup>lt;sup>149</sup> *Ibidem*, pág. 305.

<sup>150</sup> *Ibidem*, pág. 253.

<sup>&</sup>lt;sup>151</sup> *Ibidem*, págs. 224, 225.

Del Castillo<sup>152</sup> menciona que en este país la ley 19.325 de Violencia Intrafamiliar, del año 1994, inicia con la definición de lo que es el maltrato o acto de violencia intrafamiliar que abarca la afectación de las esferas de la salud física o psíquica de quien respecto del ofensor tiene la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente. El maltrato se sustancia dentro de un proceso civil sumarísimo en el que se faculta al juez para adoptar medidas de carácter preventivo y temporales como: a) prohibir, restringir o limitar la permanencia del agresor en el hogar común; b) ordenar el reintegro al hogar de quien injustamente haya sido obligado a abandonarlo; c) autorizar al afectado a abandonar el hogar común con sus pertenencias, d) prohibir o limitar al ofensor de concurrir al lugar de trabajo del ofendido. En caso de que el hecho fuere constitutivo de delito, el caso debe remitirse al Tribunal penal. Para la autora en cita resaltan por su excepcionalidad el hecho de que en cualquier caso debe existir un seguimiento posterior del asunto; y en particular, la existencia de un Registro Civil especial en donde quedarían identificadas las personas condenadas como autoras de violencia familiar.

Por su parte, Grosman<sup>153</sup> agrega dentro de las prohibiciones la de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados y menciona que para hacer cumplir las medidas impuestas, el juez cuenta con facultades que incluyen hacer uso de la fuerza pública, así como el rompimiento de cerraduras y allanamiento del hogar si fuere necesario. Aunque las medidas tienen una temporalidad que va de los sesenta a los ciento ochenta días hábiles, el juez - de forma oficiosa o a petición de parte- puede ampliar, modificar, sustituir o dejar sin efecto las medidas ordenadas.

#### 5.3.1.4. Venezuela.

1

<sup>&</sup>lt;sup>152</sup> Del Castillo Falcón Caro, María, *Malos tratos habituales a la mujer*, Colombia, Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia y José María Bosch Editor, 2002, págs. 256, 257.

<sup>&</sup>lt;sup>153</sup> Grosman, Cecilia P. y Mesterman, Silvia, *op. cit.*, nota 3, pág. 225.

En Venezuela existen medidas similares a las anteriormente señaladas y a las que se agrega la facultad del juez de poder ordenar el arresto del presunto agresor hasta por 72 horas. 154

#### 5.3.1.5. Guatemala.

Este país también cuenta con diversas medidas de protección, entre las que tenemos: a) ordenar el allanamiento de la morada cuando exista grave riesgo por violencia familiar en la integridad física, psicológica, sexual o patrimonial, de cualquiera de sus habitantes; b) prohibir la tenencia o introducción de armas a la casa habitación cuando se utilicen en agravio del grupo familiar, o su decomiso al agresor aunque cuente con licencia de portación; c) levantar inventario de los bienes muebles y menaje de la casa, en particular de aquellos que sirvan como medio de trabajo a la persona agredida; d) ordenar la abstención de interferir en el uso y el disfrute de los instrumentos de trabajo de la víctima; e) la suspensión al agresor de la guarda y custodia de los hijos menores de edad. 155

#### 5.3.1.6. Honduras.

Su ley 132/97 contiene medidas como la separación temporal del agresor del hogar que comparte con la mujer agredida; la prohibición al agresor de acudir al hogar, centro de trabajo o lugares habituales que frecuenta la víctima, siempre que esto no interfiera en el trabajo o estudio del agresor; la detención en caso de flagrancia del agresor por un término no mayor de veinticuatro horas; advertirle el delito en el que puede incurrir en caso de realizar actos de intimidación o perturbación contra la mujer agredida o miembros del núcleo familiar; reintegrar al domicilio a la mujer que salió por motivos de seguridad personal; el allanamiento del domicilio en caso de flagrancia; y retenerle al agresor temporalmente las armas que se le encontraran en su poder.

<sup>&</sup>lt;sup>154</sup> *Idem*.

<sup>&</sup>lt;sup>155</sup> *Idem*.

Además de las medidas de protección anteriormente señaladas, existen otra serie de de medidas llamadas cautelares que tienen como finalidad garantizar el cumplimiento de las responsabilidades familiares del agresor, entre ellas se encuentran: a) fijar de oficio una pensión alimenticia provisional; b) establecer un régimen provisional de guarda y custodia de los menores hijos a favor de la mujer agredida; c) la prohibición al agresor de realizar actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles comunes, o el traslado de los muebles a otro lugar fuera de la residencia común; al momento de dictarse esta medida o suspenderla se debe realizar el inventario de dichos bienes.<sup>156</sup>

### 5.3.1.7. Costa Rica.

La ley de Protección contra la Violencia Familiar del año 1996 contiene el catálogo más amplio y variado de medidas protectoras y cautelares de Latinoamérica, y aunque guardan similitud con las de los otros países ya enunciados, las enumero a continuación por abarcar la mayor cantidad de aspectos a considerar dentro de la solución a la problemática: a) ordenar el allanamiento de la vivienda en caso de violencia doméstica que ponga en riesgo la integridad y bienes de cualquiera de sus habitantes; b) prohibición de tener o introducir armas a la casa habitación cuando se utilicen para atentar contra la seguridad de la familia; incluyendo su decomiso al presunto agresor; c) suspender al agresor la guarda, custodia y patria potestad de los menores hijos; d) suspensión al agresor de los derechos de visitas y convivencias con los menores en caso de agresión sexual; e) retirar la guarda y custodia al agresor en caso de que la víctima sea menor de edad, discapacitada física o mental, o sea persona mayor de sesenta años que no pueda valerse por sí misma; f) prohibición al agresor de perturbar o intimidar a cualquier integrante del grupo familiar; g) prohibir al agresor el acceso al domicilio, centro de trabajo o estudio, de la persona agredida; h) fijar una pensión alimenticia provisional de conformidad con la ley de la materia; i) disponer el embargo preventivo de bienes del presunto agresor sin necesidad de depósito, garantía, pago de honorarios o gastos por su tramitación; el embargo puede recaer sobre la casa

<sup>&</sup>lt;sup>156</sup> *Ibidem*. págs 225, 226.

habitación de la familia y sobre aquellos otros bienes que basten para garantizar el pago de la obligación alimentaria a favor de la persona agredida y demás dependientes económicos; j) levantar el inventario de los bienes muebles y menaje de la casa, sobre todo de aquellos que sirvan a la persona agredida como medio de trabajo; k) otorgar provisionalmente el uso exclusivo del menaje a la persona agredida; l) emitir una orden de auxilio y protección policial a favor de la víctima. Es importante señalar que para hacer cumplir cualquiera de las medidas enumeradas, el juez puede requerir la colaboración de la policía administrativa y judicial.<sup>157</sup>

#### 5.3.1.8. Colombia.

Las medidas de protección en este país, contenidas en su ley 294, guardan similitud con las ya descritas; sin embargo, destaca la medida consistente en que "cuando la violencia o el maltrato revista gravedad y se tema su repetición, el juez ordenará una protección especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo". 158

#### 5.3.1.9. Puerto Rico.

En su Ley 54 para la Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica del 15 de agosto de 1989, destaca la prohibición al agresor de esconder o remover a los menores hijos de las partes de la jurisdicción que conoce del asunto.<sup>159</sup>

#### 5.3.1.10. Estados Unidos.

<sup>&</sup>lt;sup>157</sup> *Ibidem*.págs 226, 227.

<sup>&</sup>lt;sup>158</sup> *Idem*.

<sup>&</sup>lt;sup>159</sup> *Idem*.

Grosman<sup>160</sup> refiere que el recurso más común en Estados Unidos frente a la violencia familiar, son las llamadas ordenes de protección (protective order). En la mayoría de las jurisdicciones su emisión reviste como característica la temporalidad; es decir, pueden durar hasta el inicio del procedimiento correspondiente o hasta la emisión de una orden de protección permanente. Su contenido puede abarcar diversos aspectos, por ejemplo: a) exclusión del ofensor del hogar conyugal o bien que provea de alojamiento adecuado a la víctima; b) prohibición de acercarse al hogar o lugar de trabajo de la persona afectada; c) obligación de los ofensores a entrevistarse con consejeros o tomar tratamientos terapéuticos; son muchos los estados de la Unión Americana en los que el cumplimiento exitoso del tratamiento puede dejar sin efectos los cargos contra el ofensor; d) reintegrar a la víctima al hogar cuando salió para evitar abusos ulteriores; e) pago de alimentos a la víctima; f) compensación económica; g) restricciones al ofensor para comprar o poseer armas; h) bloqueo del teléfono de la víctima al ofensor mediante el identificador de llamadas. Por lo general las órdenes temporarias tienen una duración que va de los dos a seis meses como mínimo y de tres años máximo, pero destaca el hecho de que su incumplimiento se califica -dependiendo de la jurisdicción estatal- como desacato y se sanciona con penas de arresto.

Por su parte, María Del Castillo Falcón Caro<sup>161</sup> señala que en Estados Unidos y Canadá el principal objetivo en materia de violencia familiar es la protección de la víctima, para ello se han creado equipos interdisciplinarios de civiles especializados en crisis familiares incorporados a la policía de manera permanente; reforzándose los fines de semana y días festivos que son los de mayor demanda de atención. Estos equipos de profesionales cuentan con su propia línea telefónica y auto equipado con radio para poder actuar de manera inmediata en el lugar donde se suscite algún evento de violencia doméstica; también se encuentran enlazados con agencias sociales, servicios de salud, asociaciones de profesionistas y demás organismos de apoyo, a quienes canalizan la problemática dependiendo de las necesidades particulares de

<sup>&</sup>lt;sup>160</sup> *Ibidem*, págs. 227, 228.

<sup>&</sup>lt;sup>161</sup> Del Castillo Falcón Caro, María, op. cit., nota 152, págs. 251, 252.

cada caso. Además, reciben gran aceptación y apoyo por parte de sus comunidades por su seriedad y eficacia, al grado de que también los hombres violentos los respetan sabedores de que actúan en nombre y representación de la autoridad y la ley; amén de que cuentan con el respaldo policial.

La autora en cita agrega que en el estado de Minessota se plantearon tres posibles reacciones ante un evento de violencia doméstica: a) hablar con el agresor, b) separarlo transitoriamente de la pareja y el hogar, c) arrestarlo mínimo por veinticuatro horas. Como esta última fue la medida que evitó nuevos episodios de agresión, otros estados adoptaron como medida el arresto obligatorio del golpeador; en tanto, las víctimas podían presentar quejas si los agentes de la policía no cumplían con el arresto o no informaban debidamente sobre lo sucedido, puesto que es requisito que el informe policial debe ser firmado de conformidad por la persona agredida, a quien además se le debe informar cuándo se dejará en libertad al agresor. 162

En la Unión Americana las denominadas órdenes de protección se pueden obtener a través de los juzgados, los municipios o condados y en los centros de mujeres golpeadas, y éstas pueden ser o no gratuitas; por regla general las ordenes sirven para mantener al golpeador alejado de la persona agredida, son renovables y le permiten a la policía actuar de inmediato. En algunos estados la ley es tan estricta con la intervención que le corresponde a la policía, que la jurisprudencia ha condenado a algunos municipios a responder por daños a la víctima de malos tratos que teniendo una orden de protección no recibió el auxilio policial al que tenía derecho. En otro caso emblemático en el estado de Nueva York, se determinó la responsabilidad civil contra la policía por no haber actuado cuando el agresor violó una orden protectora y la víctima falleció, motivo por el que se condenó a la policía a responder ante los herederos de la mujer víctima. 163

# 5.3.2. Sanciones aplicadas por incumplimiento de las medidas de protección.

<sup>&</sup>lt;sup>162</sup> *Ibidem*, pág. 252.

<sup>&</sup>lt;sup>163</sup> *Idem*.

### 5.3.2.1. Uruguay.

Siguiendo a Grosman<sup>164</sup>, tenemos que en Uruguay el incumplimiento de las medidas dictadas por el juez tiene como consecuencia la emisión de una orden de arresto para el agresor por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, la aplicación de medidas de apremio de carácter económico y la derivación de las actuaciones al juez penal cuando se estime que la resistencia a la orden judicial pueda configurar un ilícito penal.

#### 5.3.2.2. El Salvador.

En la República de El Salvador el incumplimiento de la orden judicial de protección se sanciona con multas que van de cinco a veinte días de salario de acuerdo con la gravedad del incumplimiento y con la capacidad económica del agresor. 165

### 5.3.2.3. Colombia.

En Colombia se contemplan sanciones de multa o arresto, la reincidencia dentro del plazo de dos años se castiga exclusivamente con penas de arresto que van de treinta a cuarenta y cinco días. También se encuadra dentro de la categoría de incumplimiento de medidas de protección, el retardo, evasión e incumplimiento de los deberes alimentarios por parte del agresor. 166

#### 5.3.2.4. Honduras.

En su Ley contra la Violencia Doméstica impone como sanción al incumplimiento de las medidas de protección, la realización de trabajos a favor de la comunidad por un lapso de uno a tres meses.<sup>167</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>164</sup> Grosman, Cecilia P. y Mesterman, Silvia, op. cit., nota 3, pág. 231.

<sup>&</sup>lt;sup>165</sup> *Idem*.

<sup>&</sup>lt;sup>166</sup> *Idem*.

<sup>&</sup>lt;sup>167</sup> *Idem*.

#### 5.3.2.5. Estados Unidos.

En sus diversas legislaciones estatales prevé penas privativas de libertad que aumentan de acuerdo a la gravedad de las violaciones a las órdenes de protección. En algunos estados el incumplimiento se considera crimen, mientras que en otros se lo califica como falta. La inasistencia a los tratamientos también son sancionados en la mayoría de los estados, en algunos casos -como en California- hasta con penas carcelarias de noventa días a un año; resulta relevante el hecho de que esta conducta llega a considerarse como una agravante al momento de dictar sentencia. 168

### 5.3.2.6. Argentina.

El incumplimiento de las órdenes de protección en Argentina, también llamadas en la ley 24.417 medidas cautelares, se sanciona con medida de apremio pecuniaria de conformidad con lo establecido por su Código Civil en su artículo 666 bis; aunque también el juez familiar puede trasladar el asunto al juez de instrucción penal si considera que puede configurarse el delito de desobediencia a la autoridad, acorde con su artículo 239 del Código Penal. 169

Grosman refiere de manera crítica que en la ciudad de Buenos Aires el incumplimiento de la medida de tratamiento terapéutico o educativo se ve limitada porque la ley 24.417 no le otorga expresamente ningún imperio al juez para llevarla a cabo y todo queda depositado en la buena voluntad del agresor, y si bien esto último le implicaría una ayuda personal en caso de aceptarla, por lo regular el tratamiento es rechazado porque el mecanismo automático de negación del agresor se opone a cualquier posibilidad de cambio. Así, resulta lamentable que la ley permita, por falta de establecimiento de sanciones, la impunidad en el caso de incumplimiento de ésta medida. Mantener la colaboración necesaria como un deber moral más que como una obligación jurídica, acarrea desaliento en las víctimas al ver que ni siguiera la autoridad

<sup>&</sup>lt;sup>168</sup> *Ibidem*, págs. 231, 232.

<sup>&</sup>lt;sup>169</sup> *Ibidem*, pág. 290.

judicial puede ser capaz de intervenir con eficacia en la dinámica familiar del maltrato.<sup>170</sup>

No obstante, la autora agrega que en otras provincias argentinas se han establecido algunas sanciones en caso de incumplimiento de las medidas impuestas, tales como: apercibimientos, amonestaciones, multas y trabajos comunitarios a realizar los fines de semana. De nada sirven entonces las medidas de protección que no lleven aparejadas las sanciones correspondientes para los supuestos de incumplimiento.<sup>171</sup>

Hasta aquí lo expuesto, podemos observar la vastedad de modelos de salvaguarda de la integridad y seguridad de los agraviados por violencia familiar; así como de las sanciones derivadas por su incumplimiento, de lo cual concluyo: Para evitar disparidad en la aplicación de criterios en materia de violencia familiar es necesario que el juzgador cuente de antemano en la ley con un sistema integral de protección obligatorio y que éste sea su referente mínimo tanto de medidas precautorias como de protección para la salvaguarda del núcleo familiar; de esa manera se les brindaría certidumbre jurídica a los miembros agraviados de la familia a la hora de acudir ante los tribunales, donde obtendrían primero y antes que nada salvaguarda y protección a su integridad personal y necesidades básicas, y después justicia a sus reclamos.

# 5.4. Hacia un sistema propio de salvaguarda de la integridad y seguridad de los agraviados por violencia familiar.

En el presente apartado destaco, desarrollo y amplío algunos aspectos que retomo de la doctrina y práctica de algunos países que han avanzado en materia de salvaguarda y protección de los agraviados por violencia familiar, y que desde mi punto de vista expongo porque considero que resultan trascendentes para razonar la propuesta de reforma al artículo 323 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal que en el apartado siguiente y último se propone.

<sup>&</sup>lt;sup>170</sup> *Ibidem*, pág. 296.

<sup>&</sup>lt;sup>171</sup> *Ibidem*, pág. 297.

# 5.4.1. Fundamento biológico del derecho a la protección de las víctimas de violencia.

Debra Niehoff<sup>172</sup> en su obra *Biología de la violencia* se refiere a la actitud contradictoria que generan las víctimas de la violencia frente a la sociedad. Anota en un primer momento que mientras el acto violento se encuentra todavía fresco en nuestra memoria, flota en el ambiente un interés generalizado de los medios de comunicación tanto por la víctima como por el autor de la agresión, queremos meternos en sus vidas y buscar los indicios de lo sucedido; pero una vez que esto pasa y la situación entra en calma, la gente vuelve a la normalidad de su vida cotidiana y las víctimas se convierten sólo en un recuerdo de nuestra propia vulnerabilidad. Como no sabemos qué decirles, nos limitamos a no decir nada. En el mejor de los casos –agrega la autora-, las víctimas de la violencia son olvidadas; en el peor escenario, se vuelven una molestia, se les exhorta a perdonar, a olvidar y continuar la vida, de modo que la sociedad pueda dejar de sentirse culpable porque no sabe que hacer con ellas. Sin embargo, las víctimas no pueden sobrevivir solamente con fuerza de voluntad y sin la asistencia y protección debidas porque:

"Las consecuencias de los actos violentos no se limitan a los huesos rotos sino que penetran en los dominios más interiores del cerebro y causan un daño duradero. Una solución al problema de la violencia que no incluya la protección, el respeto y la asistencia a las víctimas queda incompleta". 173

La autora señala que bien podemos comprender la actitud del ser humano frente a las víctimas comparando el comportamiento de dos especies de primates; ejemplifica primero con el macaco de cola larga, primate que suele ocuparse sólo de sus propios asuntos, en ese contexto, la víctima que sufre un ataque violento suscita pocas simpatías aún entre sus propios parientes, después de la tensión de una pelea la víctima puede por igual recibir un gesto de simpatía que ser ignorada; ante ésta última posibilidad la víctima

<sup>&</sup>lt;sup>172</sup> Niehoff, Debra, *Biología de la violencia*, Traducción de Josep M. Colomer, Barcelona España, Editorial Ariel, S. A., 2000, pág. 480.

<sup>&</sup>lt;sup>173</sup> *Idem*.

corre el riesgo de ser nuevamente atacada ya no sólo por su agresor sino también por sus parientes, a menos que restablezca su autoridad o redirija su estrés social atacando a otro miembro del grupo. De lo anterior la autora concluye que las víctimas de hoy son los agresores del mañana, sino es que vuelven a ser las víctimas del futuro. Por otro lado, cuando el acto violento se suscita entre chimpancés, el asunto preocupa a los demás miembros del grupo, después del enfrentamiento los curiosos se apresuran a consolar a los contendientes, pero sobre todo a las víctimas quienes reciben múltiples muestras de cariño como abrazos, caricias, besos o acicalamiento; y aunque los agresores no son ignorados, las víctimas reciben cuatro veces más atención que sus atacantes.<sup>174</sup>

Trasladado el asunto a los humanos, Niehoff enfatiza la falta no sólo de sensibilidad, sino también de conocimiento profesional para considerar y atender a las víctimas de violencia. La autora afirma que sin una intervención activa a favor de la víctima el trauma quedará fijo en su memoria, entonces su entorno se convertirá en algo amenazante, la vida diaria en la posibilidad constante de revivirlo, y la ansiedad en el principio de un círculo que sólo puede empeorar. Refiere lo expresado por el doctor Robert Post respecto a la débil respuesta de los profesionales de la salud frente a la víctima de estrés postraumático, quien no deja de sorprenderse ante esa actitud que él califica de criminal, pues subraya: Cuando alguien sufre un infarto, todo nuestro sistema sanitario está organizado para llevar al enfermo al hospital y aplicarle toda clase de tratamientos para evitar que su salud empeore y llegue a la muerte; comparado esto con lo que sucede tras una experiencia postraumática, a la víctima debe tratársela como una urgencia psiquiatrita e iniciar tratamientos de urgencia desde el principio. El propio doctor Post aporta lo que a su juicio y conocimiento profesional debe contener un plan de tratamiento urgente para pacientes traumatizados, lo que hace en los términos siguientes:

"Los expertos coinciden en que la primera prioridad consiste en procurarles un ambiente de seguridad: un entorno tranquilo, discreto, con estimulación mínima, capaz de aportar consuelo físico". 175

<sup>47</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>174</sup> *Ibidem*, pág. 481.

<sup>&</sup>lt;sup>175</sup> *Ibidem*, págs. 481, 482.

Niehoff señala que el doctor Post propone ir todavía más lejos en el tratamiento. Llegar hasta el punto mismo de formación de los recuerdos y desconectar las emociones fuertes de los recuerdos intensos por medio de la farmacoterapia, lo que no implica afectar de ninguna manera la memoria.

"Se trata de una intervención destinada a bloquear los recuerdos traumáticos en su fuente, un procedimiento experimental que podría permitir a los médicos evitar que el trauma acabe arruinando la vida de la víctima". 176

La propuesta anterior se justifica —afirma Post- tomando en consideración que cuando el vínculo entre las señales del medio ambiente y las reacciones temerosas se solidifican, no es fácil romperlo. Así, ante el estimulo de alguna señal relevante para la víctima, la imagen emocional se hace presente y recrea el terror del suceso originario aumentando de forma progresiva tanto el miedo como el valor emocional que la víctima le atribuye a la señal.

Ante ese panorama, los profesionales de la salud como Edna Foa, psiquiatra en el *Medical College de Pennsylvania*, recomiendan un tratamiento combinado de farmacoterapia y terapia cognitiva del comportamiento (psicoterapia) que permite romper el vínculo entre todo aquello que recuerda el trauma y las reacciones de miedo. En ese sentido, el tratamiento farmacológico y en particular la psicoterapia son herramientas potentes para ayudar a corregir las dos principales cogniciones erróneas que subyacen al estrés postraumático a saber: Que el mundo es extremadamente peligroso; y, Yo, la víctima, soy extremadamente incompetente. La terapia cognitiva del comportamiento – sostiene la doctora Foa- funciona porque:

"Al hacer intervenir las habilidades analíticas del córtex frontal, el terapeuta ayuda al paciente a crear nuevos recuerdos que sustituyan a los antiguos, a sustituir por nuevas interpretaciones y respuestas más racionales la intensa ansiedad que provocan los recuerdos espantosos". 177

<sup>&</sup>lt;sup>176</sup> *Ibidem*, pág. 483.

<sup>&</sup>lt;sup>177</sup> *Ibidem*, pág. 484.

Como complemento señalo que si todo lo anterior es válido para la víctima, no debe dejarse a un lado la urgente intervención que merece el agresor en la medida que de él proviene buena parte del problema, más aún si en incontables ocasiones ni siquiera tiene conciencia clara del grave daño que ocasiona dentro del grupo familiar; de ahí nuestra propuesta de que sea valorado de inmediato por profesionales en materia de violencia familiar porque si no se le atiende y reeduca de manera positiva, se evade la responsabilidad jurídica y social de atender a fondo la problemática del maltrato.

## 5.4.2. Las víctimas de violencia familiar bajo un nuevo enfoque.

Sanz y Molina<sup>178</sup> afirman que en la familia tradicionalmente el derecho ha considerado en primer lugar, dentro de su objetivo de crear un ordenamiento social justo, a las personas que violaban ese ordenamiento. Así, tanto el derecho penal como el civil han dado respuesta a esas conductas sancionando la infracción del deber jurídico. Sin embargo, la naturaleza de la sanción es diferente en cada ámbito del derecho, pues mientras en el penal se traduce en una pena privativa de la libertad, en multa o inhabilitación para el responsable; en el civil la sanción se materializa en la obligación del responsable a subsanar el daño producido, en virtud de la esencia resarcitoria de la sanción civil, y con ello alcanzar una reparación justa.

Los autores en cita afirman que más allá de las diferencias entre los tipos de sanción a los que pudiera llegarse, no cabe duda que la mirada del derecho se había enfocado de manera preponderante en el autor del hecho; es decir, en el infractor o responsable. Actualmente la visión está cambiando, de la atención exclusiva y a veces excluyente en la persona del responsable, la mirada va enfocándose ahora en las víctimas de esos actos contrarios al orden social, o sea sobre la necesidad de reparación a la víctima. No obstante –dicen los autores-, es difícil la espera de una resolución pronta y justa que satisfaga la necesidad de la víctima; es como si el derecho con todas sus estructuras y principios no fueran suficientes para proteger a las personas ante sus demandas concretas y urgentes. De ahí surge la necesidad ineludible de mirar

<sup>&</sup>lt;sup>178</sup> Sanz, Diana y Molina, Alejandro, *op. cit.*, nota 147, págs. 250, 251.

de otra manera hacía las víctimas, proporcionándoles medidas concretas que antes que sancionar primero tienen que amparar y proteger, porque como bien concretizan los autores en cita, en muchos casos donde se requiere la acción reparadora del derecho no se llega a la sanción, pero los mismos elementos del caso serían suficientes para permitir la aplicación de medidas que lleven a la protección.<sup>179</sup>

Síntesis de lo anterior es lo que ellos denominan -refiriéndose al derecho de menores-, noción de protección integral o derecho a la protección; y para el caso de las víctimas de violencia familiar el ámbito propio de cuidado y protección. Señalan que en todo caso, cuando las formulaciones civiles o penales clásicas no alcanzan, deben de buscarse soluciones y alternativas con otras características, porque la injusticia de la desprotección es tan grave como la que proviene de la falta de sanción. 180

# 5.4.3. Naturaleza jurídica de las medidas de protección.

Sanz y Molina dicen que la expresión "proceso urgente" es la que mejor define las características de un proceso que pretende amparar a las víctimas de violencia familiar. La ventaja de este tipo de proceso sobre la denominada "medida cautelar" radica en que al dictarse la medida de protección, ésta se torna en autosatisfactiva; es decir, al cumplir con su función de amparar a la víctima se podría dar por concluido el proceso urgente. 181

Sin embargo, la prevención del daño que realiza el juez mediante la medida de protección supone la realización anterior de un daño ya consumado del cual se pretende impedir su continuación; de esa forma se trata de reparar el perjuicio ya producido aunque la víctima difícilmente pueda alcanzar el mismo bien o estado de vida del que fue privado. De tal suerte, las medidas cautelares que ordena el juez para asegurar el cumplimiento de la sentencia a dictarse, o en el supuesto de violencia familiar el de proteger a la víctima de violencia familiar de males mayores tanto en el presente así como a futuro,

<sup>180</sup> *Idem*.

<sup>&</sup>lt;sup>179</sup> *Idem*.

<sup>&</sup>lt;sup>181</sup> Sanz, Diana y Molina, Alejandro, *op. cit.*, nota 147, pág. 259.

trascienden el ámbito asegurativo y adelantan el resultado final perseguido en forma total o parcial, sobre dos requisitos que los teóricos de los llamados procesos urgentes señalan como: la existencia de la verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. Asimismo, la doctrina más reciente sobre los procesos urgentes ha optado por dejar de calificar ese tipo de medidas como cautelares o precautorias, para denominarlas "autosatisfactivas", porque por sí solas satisfacen a la persona cuyo derecho ha sido violado. 182

Cabe advertir el señalamiento de los autores en cita en el sentido de que las medidas de protección o autosatisfactivas no son el fruto de un procedimiento cautelar común sometido a la consecución de la declaratoria de un derecho de fondo, sino que se trata de un proceso distinto aún no debidamente delineado ni delimitado por el derecho en sus códigos; es un proceso novedoso que toma lo mejor de los principios del proceso sumario y se dirige hacia normas más específicas que puedan definirlo y darle cuerpo, vida propia, e independencia de otros procesos. Los autores afirman que esa es la naturaleza del proceso urgente que se desprende de leyes como las dictadas para la protección de la violencia familiar, aunque esas leyes no lo mencionen en esos términos y los jueces sigan refiriéndose a sus medidas como cautelares. 183

La objeción y desventaja que los autores encuentran en un proceso con medidas cautelares o precautorias, es que en éstos puede caerse fácilmente en el exceso de la aplicación rigurosa de los requisitos de procedencia o de formalidades, situación que en nada favorece cuándo se trata de proteger a las víctimas de abuso y maltrato; aunado a lo anterior, las medidas que se toman son meramente instrumentales, es decir, carecen de un fin en sí mismas, son provisionales y sólo pueden existir supeditadas en forma accesoria a un proceso principal.<sup>184</sup>

Sanz y Molina agregan que en la doctrina de varios países se ha desarrollado la idea de que tratándose de violencia familiar, los requisitos de una medida cautelar: la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora;

<sup>&</sup>lt;sup>182</sup> *Idem*.

<sup>&</sup>lt;sup>183</sup> *Ibidem*, pág. 260.

<sup>&</sup>lt;sup>184</sup> *Idem*.

deben ser interpretados desde un punto de vista que privilegie el daño producido y la posibilidad de su reiteración si no se adopta una medida de amparo o de protección a las víctimas, antes que la posible sanción punitiva o indemnizatoria del hecho acaecido. A decir de los autores -en concordancia con lo formulado por Peyrano- todo lo cautelar es urgente, pero no todo lo urgente es cautelar. Es decir, la petición al órgano jurisdiccional de una medida de protección o autosatisfactiva se agota en sí misma con su despacho favorable y no queda subordinada al inicio posterior de alguna acción principal para evitar su acaecimiento. Bajo esa óptica -afirman los autores en cita- es como se debe construir y aplicar todo régimen jurídico que pretenda proteger a las víctimas de la violencia familiar. 185

Por su parte, Jorge W. Peyrano afirma que en este tipo de procesos el factor tiempo posee una relevancia superlativa que rebasa los tiempos ordinarios de los trámites judiciales.

"Hoy en día se habla, con razón, de la "jurisdicción oportuna" que debe procurar no sólo "dar a cada uno lo suyo" sino hacerlo "cuando útil como para corresponde", es decir en tiempo satisfacer adecuadamente las expectativas de los justiciables". 186

El autor en cita enumera las soluciones que la medida autosatisfactiva proporciona a distintos problemas que constituyen las causas próximas de su aparición. En primer lugar se refiere a lo que llama flaquezas propias de la teoría cautelar clásica, conforme a la cual sólo puede solicitarse una medida cautelar con la iniciación de un proceso principal; ante tal supuesto, señala que es moneda corriente en los países iberoamericanos imaginar, sino es que a veces inventar, una acción principal. Es por ello que en el marco de las VIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal de Uruguay, en 1995, se declaró que "las exigencias de la vida jurídica actual han determinado la necesidad de crear estructuras destinadas a la resolución urgente de pretensiones en forma

<sup>&</sup>lt;sup>185</sup> *Ibidem*, pág. 262.

<sup>&</sup>lt;sup>186</sup> Peyrano, Jorge W., "La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución", en Peyrano, Jorge W. (director), Medidas autosatisfactivas, Buenos Aires, Ateneo de Estudios del Proceso Civil, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, pág. 14.

definitiva al margen de la tutela cautelar y provisional clásicas". 187 Otra solución aportada por la medida autosatisfactiva es que brinda correspondencia jurídica a normas legales de fondo que arbitran soluciones urgentes y que no encuentran correspondencia adecuada en la doctrina cautelar clásica. La tercera solución que es la que mejor se expresa en el contexto de la violencia familiar, hace de la medida autosatisfactiva, por medio del recurso de protección, una herramienta inapreciable para hacer cesar ciertas conductas o vías de hecho –en curso o inminentes- contrarias a derecho, respecto de las cuales el aparato cautelar resulta inoperante, o por lo menos ineficiente. 188

# 5.4.4. Mediación y audiencia de avenimiento o convenio en casos de violencia familiar.

Grosman<sup>189</sup> llama la atención acerca de un aspecto no menos controversial que ha surgido en Argentina sobre el establecimiento de la mediación en la ley 24.417, para ella la actuación del juez conforme al artículo 5º de ese ordenamiento no puede ser calificada como mediación, pero dice que lo importante de la cuestión no se encuentra en ese punto sino en dilucidar si en materia de violencia familiar es posible la mediación como alternativa de solución. Los que niegan esa posibilidad argumentan que en estos casos la mujer se encuentra en una situación de desventaja ante su marido o compañero por causa de los maltratos a los que ha sido sometida, lo que la mantiene en un estado de temor y dependencia. En los casos de maltrato a menores o ancianos la desventaja se acrecienta. Bajo esa perspectiva, es altamente probable que la víctima acepte acuerdos que le pueden perjudicar ya que se encuentra en un estado de incapacidad para expresar y defender sus derechos y necesidades; situación que puede resultar extremadamente peligrosa porque la víctima llegaría a cualquier arreglo por desventajoso que le resulte, debido al temor a nuevas represalias y no por su libre consentimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>187</sup> *Ibidem*, págs. 15, 16.

<sup>&</sup>lt;sup>188</sup> *Ibidem*, pág. 17.

<sup>189</sup> Grosman, Cecilia P. y Mesterman, Silvia, op. cit., nota 3, págs. 480, 481.

Ahora bien, quienes defienden la tesis contraria afirman que la mediación es posible siempre que se tomen en cuenta ciertos aspectos de la problemática puesto que no todos los casos son iguales. En principio se deberá partir de los diagnósticos previos que le permitan al juzgador determinar si se encuentra ante un caso susceptible de ser sometido a la mediación; de ser así, el trabajo quedaría en manos de un mediador capacitado en la materia. Cabe agregar que la experiencia en Argentina por parte de su Centro de Mediación, establece que los casos sólo son mediables una vez que el juez ha determinado las medidas de protección para la víctima y siempre que el equipo interdisciplinario del Centro diagnostique la capacidad de autodeterminación de la víctima. Una vez realizado lo anterior, el trabajo se focaliza en las realidades positivas de la pareja y no en los hechos de violencia; facilitando con ello una buena convivencia, o en todo caso una buena separación. La disminución o desaparición de la violencia será producto de la ejecución de los acuerdos alcanzados. 190

Por su parte Sanz y Molina afirman sobre esta controversia que en los casos de violencia familiar no puede haber mediación tal y como lo establece la citada ley 24.417 porque el juez no es un mediador —aunque dicen que en esencia a lo que la ley se refiere es al ánimo conciliador de la mediación-; por otro lado, para los autores es posible la conciliación vía la mediación, desde una base práctica y no teórica, aunque para ello se requiere la imprescindible participación directa del juez en la audiencia con el espíritu de ser un gran facilitador de la comunicación entre los integrantes de la familia violenta. También afirman que si alguna duda existiera acerca de si son mediables los casos de violencia familiar, ésta desaparece sobre todo en los casos judiciales en que los jueces tienen la capacidad —o debieran tenerla- de equilibrar la relación entre desiguales y evitar que el agresor se imponga a la víctima; rompiendo al mismo tiempo la forma insana en que se han vinculado. Sin embargo, los autores no dejan de advertir la necesaria capacitación, especialización y sensibilización que la atención de la problemática demanda

<sup>&</sup>lt;sup>190</sup> *Ibidem*, págs. 482, 483.

de los funcionarios judiciales para poder arribar a un buen número de arreglos desde el inicio de la controversia. 191

Respecto a nuestro procedimiento establecido en los artículos 940, 941, 942 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Título Decimosexto, denominado: De las controversias del orden familiar; en concreto a las cuestiones relacionadas con violencia familiar, el artículo 941 faculta al juez para exhortar a los interesados a lograr un avenimiento y resolver sus diferencias por convenio; sin embargo, aunque el procedimiento a seguir queda debidamente detallado, no cuenta con un apartado o sistema propio de salvaguarda y protección que le permita lograr plenamente su objetivo de amparar a las víctimas en caso de que no se llegue a ningún acuerdo. De ahí la necesidad de que el juzgador al conminar a las partes a que lleguen a un avenimiento, convenio o acuerdo, parta del hecho innegable de que se encuentra frente a sujetos colocados en posición de desigualdad, y que su labor de intervención es equilibrar la balanza para primero proteger a la víctima y después facilitarles un tránsito hacia una dinámica saludable en sus relaciones de convivencia o de separación.

Aunado a lo anterior, existe también un instituto dependiente del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal encargado específicamente de mediar en asuntos familiares antes de que éstos lleguen ante un juzgado.

Hago la observación de que en nuestro procedimiento de controversias del orden familiar, la invitación o exhortación que el juez hace a los interesados para llegar a un avenimiento o convenio deja mucho que desear, ya que regularmente el funcionario que desempeña esa tarea es el conciliador del juzgado, quien suele desconocer el problema a resolver porque no se toma el tiempo suficiente para revisar el expediente y carece de propuestas que hacer a las partes en el momento, amén de su falta de capacitación y sensibilización en la materia de violencia familiar; por otro lado, como su trabajo primordial no es conciliar sino desahogar su pesada carga de trabajo administrativo, normalmente se encuentra más concentrado en esto último. La solución en todo caso sería que el juez se haga cargo personalmente de la tarea, o bien que el conciliador deje de ser un trabajador administrativo más y sea un

<sup>&</sup>lt;sup>191</sup> Sanz, Diana y Molina, Alejandro, *op. cit.*, nota 147, págs. 317, 318, 319.

funcionario especializado que proponga y concilie; tomando en consideración la delicada situación de riesgo de la víctima.

# 5.4.5. La salvaguarda de la integridad y seguridad de los menores de edad.

Carbonell<sup>192</sup> asienta que el alcance internacional de la protección y defensa de menores tuvo su punto álgido en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se reconoce que la niñez requiere de tratos especiales y protección social que les permita superar las desigualdades de que son objeto en el ejercicio de sus derechos. El autor destaca la obligatoriedad asumida por los Estados partes para adoptar las medidas de protección del niño en caso de maltrato; dando la intervención judicial que corresponda (Artículo 19, segundo párrafo de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Asimismo, detalla con base en estudios realizados en Estados Unidos a finales del siglo XX, la detección que se hizo en niños de entre 11 y 17 años a los que se dio seguimiento durante 36 meses provenientes de hogares donde la mujer es maltratada, el 62% de los hijos mayores de 14 años que intentaron defender a sus madres durante el episodio de violencia fueron igualmente agredidos. De igual forma, en el 53% de las familias donde las mujeres son golpeadas, los hijos también son objeto de maltrato; hecho que fortalece la estadística preocupante de que la dinámica del maltrato es aritmética al reproducirse exponencialmente en los hijos de padres maltratadores. Nuestro país no es la excepción, el maltrato infantil en los hogares con violencia familiar rebasa también, de acuerdo a la variedad de fuentes, casos y porcentajes, hasta por arriba del 60%. 193

Sanz y Molina<sup>194</sup> hacen notar el hecho de que en Argentina cuando un procedimiento civil de familia incumbía a menores víctimas, aparte de la intervención de un juez especializado en menores, el procedimiento avanzaba a petición de parte con interés legitimo; sin embargo, actualmente en materia

<sup>192</sup> Ruiz Carbonell, Ricardo, op. cit., nota 94, págs. 158, 159.

<sup>&</sup>lt;sup>193</sup> *Ibidem*, págs. 160, 161.

<sup>194</sup> Sanz, Diana y Molina, Alejandro, op. cit., nota 147, págs. 256, 257.

de abuso y maltrato intrafamiliar el procedimiento pasó a ser inquisitivo y el juez actúa de oficio con la finalidad tanto de adoptar las medidas de protección para las víctimas, así como para determinar la calidad de autores de las personas involucradas. Para los autores en cita este tipo de acciones sólo pueden darse dentro de un procedimiento en el que el juez tenga una presencia e intervención directa, de uno que no resuelva de acuerdo con las formalidades que surjan de los papeles sino del contacto con los interesados, que su actuación sea acorde con la doctrina procesal universal que compele a todo magistrado a averiguar la verdad real y no la formal. Así el juez se convierte en un protagonista y deja de ser un mero espectador de expedientes, tal y como se recomendara en el VII Congreso Mundial sobre derecho de Familia; en la actualidad el procedimiento familiar exige del juzgador el cumplimiento efectivo del principio de inmediación procesal y su intervención efectiva en la solución de conflictos.

Los aspectos destacados –agregan los autores-, no implican de ninguna manera el desconocimiento del derecho de las personas a ser sometidas a procesos en donde impere la garantía de defensa; sino que la parte decisiva consiste en que esas garantías no sean invocadas o utilizadas para desnaturalizar los procesos urgentes y protectores de los más débiles, en este caso de los niños víctimas de abuso y maltrato familiar.<sup>195</sup>

Por otro lado, Sanz y Molina agregan los inconvenientes que tiene la derivación de los niños maltratados a familias sustitutas –como sucede en Argentina- porque afirman que bajo esa circunstancia no puede tenerse plena seguridad acerca de la estabilidad emocional del menor ni de su posible revictimización; de acuerdo a la cita que hacen de la especialista inglesa en niños maltratados Dra. Danya Glaser sostienen que lo más conveniente para los casos de maltrato infantil "es trabajar con la familia de origen, intentando cambios que permitan el amparo del menor en su interior, bajo directo control iudicial". <sup>196</sup>

En México uno de los problemas que tenemos en el Distrito Federal en nuestro marco jurídico es el abandono de juicios de la parte interesada o de

40

<sup>&</sup>lt;sup>195</sup> *Ibidem*, pág. 258.

<sup>&</sup>lt;sup>196</sup> *Ibidem*, pág. 307.

ambas, y el otro la posibilidad no de un arreglo sino de un convencimiento extrajudicial del agresor para que él o los afectados por la violencia desistan de su intento por llevarlo ante los tribunales. Estas situaciones pueden tener una solución práctica si quienes impulsan o promueven el juicio no sean del todo las partes involucradas, que de por sí ya se encuentran afectadas en su capacidad de decisión por un problema que los tiene rebasados y sin que a veces tengan plena conciencia de ello; así, que mejor que sea el juez esa otra parte de la solución del problema dando impulso de manera oficiosa al procedimiento, y que con sus conocimientos y experiencia sea el garante para que la familia entre en una nueva dinámica en la que sus miembros puedan replantear sus problemas y responsabilidades, ya dentro de un nuevo ambiente de igualdad y respeto producto de los tratamientos y medidas reparadoras impuestas por el juzgador al grupo familiar.

En esa línea de acción, desde mi punto de vista tampoco puede bajo ningún motivo permitirse al agresor sustraerse de los tratamientos que le imponga el juez ni del control judicial por la vía del convenio, de la amigable composición o cualquier otra figura de igual naturaleza, porque tal y como ya lo hemos dejado asentado en el presente trabajo: sin la intervención profesional externa en la dinámica del maltrato, la solución es prácticamente imposible.

Como puede observarse, es bastante lo que nos falta por avanzar en materia de protección a menores víctimas de violencia familiar; sin embargo, la propuesta que hacemos en el presente trabajo para sistematizar un sistema propio de salvaguarda y protección, puede ser el inicio de una serie de cambios que nos permitan abordar la problemática con una nueva mirada y un sentido humano basado en la justicia.

# 5.4.6. Unidades policiales especializadas en atención a víctimas de violencia familiar.

Cecilia P. Grosman<sup>197</sup> señala que en Estados Unidos son numerosas las jurisdicciones en las que se han dictado leyes que establecen el arresto a cargo de la policía en caso de violación de una orden protectora o restrictiva. En el

-

<sup>&</sup>lt;sup>197</sup> Grosman, Cecilia P. y Mesterman, Silvia, op. cit., nota 3, págs. 216, 217.

estado de Nueva York la policía está obligada a arrestar al presunto ofensor y tiene prohibido intentar la mediación o reconciliación de las partes si existen causas razonables para suponer que se ha cometido un grave atentado familiar, con mayor razón si fuese violada una orden de exclusión o protección. En el estado de Massachussets la víctima puede obtener una orden de protección aún cuando los tribunales se encuentren cerrados; por su parte la policía puede arrestar al presunto agresor si encuentra motivos suficientes para suponer la existencia de una agresión, en esta misma entidad la violación de una orden protectora acarrea la privación de la libertad. En otros estados, si la policía no arresta al ofensor debe rendir un informe pormenorizado en el que funde las razones por las que no lo detuvo.

La autora en cita menciona que en Latinoamérica también se contemplan este tipo de medidas represivas contra los agresores. En Perú por ejemplo, la policía tiene la facultad de allanar el domicilio del agresor, detenerlo e investigar el hecho en un plazo de veinticuatro horas; la facultad de allanamiento se debe a que no son pocos los casos en los que la policía al acudir en auxilio de la víctima se encontraba con la imposibilidad de entrar al domicilio porque en ese momento no contaba con una orden judicial para hacerlo, ni tampoco podía corroborar si en el interior de la vivienda se estaba cometiendo un ilícito porque la víctima bien podía encontrarse amenazada si hablaba con la policía o les permitía el acceso. Asimismo, los oficiales deben remitir al denunciado a la delegación de policía para el esclarecimiento de los hechos. En la República de El Salvador las medidas protectoras tienen las características que propongo en el presente trabajo; es decir, la emisión de la orden judicial de protección conlleva la de auxilio policial dirigida a la autoridad de Seguridad Pública, en este caso del vecindario de la víctima, quien debe portar copia de la orden para que en caso de ser necesario pueda acudir a solicitar el auxilio de la autoridad más cercana si la amenaza de agresión sucede fuera de su domicilio. 198

Grosman asienta que en Argentina el juez puede requerir el auxilio de la fuerza pública acorde a lo establecido por el artículo 11 de la reglamentación de la ley 24.417 que prevé la creación de un Cuerpo Policial Especializado para

<sup>&</sup>lt;sup>198</sup> *Idem*.

auxiliar a los jueces que conocen en materia de violencia familiar; con la salvedad de que esa norma señala que el uso de la fuerza policial será para hacer comparecer a quienes fueran citados por el magistrado, y no expresamente para auxiliar y proteger a las víctimas, lo que resulta un desperdicio del recurso.<sup>199</sup>

Por su parte, María Del Castillo Falcón Caro<sup>200</sup> señala que la experiencia en España es que en muchas ocasiones el delito de malos tratos permanece oculto dentro del hogar hasta que un desenlace fatal ocurre, y es en ese momento de la investigación policial cuando se desvela toda una vida de maltrato dentro del grupo familiar, en el que la muerte del cónyuge no fue sino la última consecuencia. De ahí la importancia de llevar la problemática ante la luz pública para que la sociedad repruebe ese tipo de conductas y la autoridad brinde protección desde el primer momento a la víctima.

La autora en cita apunta que muchos homicidios entre parejas suceden durante el proceso de ruptura de la relación o de separación matrimonial, lo que demuestra que el uso de la fuerza es un intento desesperado del agresor por mantener el control y el dominio sobre la pareja. La celotipia, un trastorno obsesivo de la personalidad, es un factor frecuente que desencadena los actos de agresión y constituye la fuente de los llamados crímenes pasionales en los que para el homicida matar a la mujer es un acto de limpieza de su honor, la mayoría de las veces mancillado solamente en sus fantasías de infidelidad, así que no suelen sentir remordimiento ni pena alguna ante su crimen y pueden vivir en supuesta paz consigo mismos. Aunque excepcionalmente, las mujeres también llegan a cometer homicidio contra su pareja; sin embargo, un estudio en Valencia España, del año 2002, arrojó como resultado que las causas por las que una mujer comete homicidio son muy distintas a las del hombre, la causa más común que llevó a una mujer al asesinato de su pareja fueron los malos tratos a los que éste la sometía. Es decir, la causa fue más bien defensiva que agresiva. 201

<sup>&</sup>lt;sup>199</sup> *Ibidem*, pág. 291.

<sup>&</sup>lt;sup>200</sup> Del Castillo Falcón Caro, María, op. cit., nota 152, págs. 205, 206.

<sup>&</sup>lt;sup>201</sup> *Ibidem*, págs. 209, 210.

Como podemos observar, dentro de la estructura de los cuerpos policíacos de diferentes países encontramos unidades especializadas de atención. Este tipo de unidades es muy variada y van desde aquellas que protegen animales en peligro hasta las de tipo ecológico, pero en muy pocas existen unidades específicas cuya misión sea la de proteger a víctimas de violencia familiar; es decir, por razones inexplicables merece mayor atención un gato, un perro o un árbol en riesgo que una mujer y sus hijos en situación de maltrato. De ahí la imperiosa obligación de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal de crear una o varias Unidades Policiales Especializadas en Atención a Víctimas de Violencia Familiar, cuya función primordial sea atender todo tipo de emergencias en la materia; así como el de responsabilizarse en brindar la protección y atención que requieran las personas a las que judicialmente se les decretó el beneficio de ese tipo de protección. Estas unidades policiales, tal y como se propone en la modificación legislativa del presente trabajo, debe informar de inmediato al juez una vez que tenga conocimiento de los hechos, acerca de cualquier incumplimiento del demandado de las medidas de protección decretadas en su contra; además, deben poner primero en resguardo a las víctimas y luego a disposición de las autoridades competentes al agresor y sin necesidad para la víctima de presentarles -en caso de solicitud de auxilio- copia de la orden de protección porque la policía la debe tener debidamente registrada en su base de datos originada desde el mismo juzgado, dada la tecnología informática con la que ahora se cuenta.

Sin embargo, no sobra enfatizar que ese tipo de unidad policial especializada debe estar compuesta por elementos cuidadosamente seleccionados, capacitados, especializados y actualizados en forma permanente en la problemática de violencia familiar; además su preparación debe estar avalada por organismos especializados en la materia para que puedan desempeñar sus funciones en forma profesional.

### 5.4.7. La terapia bajo mandato judicial.

Uno de los aspectos que mayor diferendo puede generar en las controversias que versan sobre violencia familiar tanto en los ámbitos personal,

clínico y en el judicial, corresponde a la terapia psicológica producto de un mandamiento judicial que por ende no deviene de la voluntad personal de los involucrados y que los sujeta a la evaluación y tratamiento correspondiente. En principio esta dicotomía entre la sujeción a la terapia bajo la libre voluntad (en la que abandonarla no tiene consecuencia legal alguna, fuera del perjuicio a la propia salud mental y emocional del involucrado) o bajo la figura de un mandamiento judicial (que sanciona su incumplimiento), parece insuperable; sin embargo, esto no necesariamente es así. Tal y como ya lo expusimos al abordar el modelo Argentino de la ciudad de Buenos Aires sobre medidas cautelares o de protección contenidas en la ley 24.417 (artículo 5º) que faculta al juzgador para instar a las partes y a su grupo familiar a que concurran a programas educativos o terapéuticos; tomando en consideración los informes y diagnósticos de interacción familiar recibidos (artículo 3º) que deben realizar los peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, así como la situación de peligro y el medio social ambiental de la familia; esta medida no puede ser opcional para las partes involucradas, sino una condicionante indiscutible e indispensable para superar la problemática.

Sanz y Molina<sup>202</sup> destacan del modelo Argentino mencionado que si el juez advierte del resultado de informe de interacción familiar la necesidad de que las partes se sometan a terapia, esta debe ser impuesta; y con mayor razón si en la familia existen menores o incapaces porque para estos últimos exigen una intervención judicial preventiva y reparadora con la mayor firmeza y eficacia posibles. También se debe advertir a los destinatarios de la medida las graves consecuencias que su inasistencia al tratamiento pueden causar al grupo familiar, por lo que la imposición de la medida debe llevar aparejada una o varias sanciones para el caso de incumplimiento, como la imposibilidad de convivir con sus hijos para evitarles un eventual acto de violencia posterior. Los autores señalan que en Argentina las salas civiles han seguido el criterio de admitir la terapia impuesta aún en casos que no se refieran a su ley de violencia familiar, hecho que refuerza su procedencia imponiéndola a golpeadores y maltratadores bajo el apercibimiento de ser sancionados incluso

<sup>&</sup>lt;sup>202</sup> Sanz, Diana y Molina, Alejandro, op. cit., nota 147, págs. 317-320.

con la pérdida de algún derecho. Es importante lo que según la experiencia y la práctica de los autores arroja respecto a la actitud de los destinatarios de la terapia impuesta, mencionan que en muchos casos ésta es aceptada por el solo hecho de que es ordenada por el juez y no por un médico o un psicólogo; reconociendo de esa manera la autoridad que tiene ese funcionario frente a la protección y bienestar de la familia. Otra de las razones que apuntalan la defensa de la terapia impuesta -a decir de los autores- es que siempre existirá algún grado de imposición en él o los pacientes, ya sea por la influencia del cónyuge, la familia, el médico, un amigo o cualquier otra persona; sin dejar de reconocer que en todo caso el terapeuta debe tener la suficiente habilidad para transformar la imposición de la medida en una conveniencia para quien va a recibir el tratamiento y las ventajas que esto le acarreará en su ámbito personal y sobre todo en el familiar.

Por su parte, Grosman<sup>203</sup> es categórica al afirmar que si bien la salud y los tratamientos son un derecho del individuo, éstos devienen en deber jurídico exigible cuando el que no atiende su salud compromete a otros, en este caso al grupo familiar, o daña o pone en riesgo a terceros. La autora añade que diversos estudios demuestran que el trabajo conjunto entre el sistema judicial y los agentes del sistema de salud, permite controlar la violencia familiar mediante la intervención terapéutica de la familia.

Ahora bien, para supervisar y acreditar el cumplimiento del tratamiento es necesario que el juez solicite y reciba periódicamente los informes técnicos de los profesionales que atienden a los involucrados, además de solicitar la comparecencia personal de las partes para garantizar la protección y bienestar de la víctima.204

Cloe Madanes<sup>205</sup> señala que el terapeuta al enfrentar un problema de violencia familiar tiene como tarea primaria determinar el grado de peligro de la situación; considerando la historia de violencia en las familias de origen de la pareja, la violencia dirigida hacia otros, los abusos, y en particular el riesgo latente para los niños. Una vez hecha la valoración, si el riesgo existe el

<sup>&</sup>lt;sup>203</sup> Grosman, Cecilia P. y Mesterman, Silvia, op. cit., nota 3, págs. 293, 294.

<sup>&</sup>lt;sup>204</sup> *Ibidem*, pág. 480.

<sup>&</sup>lt;sup>205</sup> Madanes, Cloe et al., Violencia masculina, Barcelona España, Ediciones Juan Granica S.A., 1997, pág. 187.

terapeuta debe recomendar la separación inmediata de la pareja porque no puede permitirse la posibilidad de otro evento de violencia cuyas consecuencias pueden ser devastadoras.

La autora agrega que uno de los errores más comunes del terapeuta es no colaborar con los juzgados, de ahí la necesidad de una colaboración estrecha en un plano de igualdad entre ambos actores para emitir opiniones acerca de las medidas más propicias que deben tomarse en los casos de maltrato doméstico. Por otro lado, el error más común de los jueces es enviar personas a la cárcel antes de ordenar una terapia familiar o alguna otra alternativa que pueda recomponer las relaciones del grupo; así, el juzgado podría ser tan abusivo o todavía más que la familia. En todo caso, el confinamiento de una persona a una institución sólo debería darse como último recurso, y cuando el terapeuta se diera por vencido y no pudiera controlar la violencia; además la terapia es más barata que la cárcel, y en el consultorio no se aprenden las cosas malas de otros internos, amén de los beneficios familiares que conlleva.<sup>206</sup>

Finalmente –apunta la autora-, el tratamiento de la violencia en terapia es posible en todos los casos porque todos tenemos el potencial de cambiar.<sup>207</sup>

Desde mi punto de vista y experiencia profesional en la materia, la terapia impuesta tanto como medida preventiva y de protección, no puede ser facultativa u opcional para las partes involucradas en la violencia familiar porque precisamente ni agresores ni víctimas están en posibilidad de detener esa dinámica sin la intervención profesional externa de alguien capaz de desarticular el circulo vicioso del maltrato. Las buenas intenciones, las promesas, y demás artilugios de los que echan mano los agresores y las falsas expectativas y creencias que generan en las víctimas, no dejan de ser simples palabras y expectativas que si no son debidamente sustentadas en acciones y hechos concretos, como la toma de terapia, la familia en ciernes no tendrá ningún futuro esperanzador que le permita superar el clima violento. Por lo general son las mujeres las primeras en aceptar la terapia como vía de cambio en la interacción familiar; los hombres por su parte ven a la terapia con

<sup>&</sup>lt;sup>206</sup> *Ibidem*, págs. 211, 212.

<sup>&</sup>lt;sup>207</sup> *Ibidem*, pág. 241.

escepticismo, como algo no apto para ellos, un asunto para débiles o mujeres, que para el caso expresan que son lo mismo; sin darse cuenta que tomar el camino del autoconocimiento y tratamiento terapéutico para buscar un cambio personal y familiar confrontando sus propios demonios, requiere de su máximo valor. Esta postura personal no debe tomarse como una defensa de la terapia sino de la medida reeducativa y de protección, porque la terapia no necesita defensa ni justificación alguna, se defiende por sí misma como cualquier otra especialidad médica y científica, y si explico las razones de su conveniencia, se debe al hecho de que nuestro sistema educativo deja mucho que desear en nuestra formación para vivir y educar en familia; la misma deficiencia se encuentra en la educación familiar que en lugar de proporcionar educación y preparación para hacer vida de pareja en un entorno de igualdad y respeto, se nos llena con una serie de creencias, mitos y prejuicios, que propician su distorsión; así, una terapia enfocada en violencia familiar debe tener entre sus tareas desmontar esos mitos y prejuicios.

En particular sobre este punto por considerarlo el más sobresaliente de todos los referentes de solución anteriores, expreso como conclusión categórica: La solución a la dinámica de la violencia familiar pasa necesaria e ineludiblemente por la urgente intervención psicoterapéutica tanto de la víctima como del agresor, en la medida que de él proviene buena parte del problema, más aún si en incontables ocasiones ni siquiera tiene conciencia clara del grave daño que ocasiona dentro del grupo familiar; de ahí nuestra propuesta de que sea valorado de inmediato por profesionales en materia de violencia familiar porque si no se le atiende y reeduca de manera positiva, se evade la responsabilidad jurídica y social de atender a fondo la problemática del maltrato.

Con base en lo desglosado puedo afirmar que para concretar un sistema propio de salvaguarda de la integridad y seguridad de los agraviados por violencia familiar en el Distrito Federal, deben considerarse las líneas de acción que han quedado debidamente documentadas, desglosadas y sustentadas en el presente trabajo, enfatizo la palabra acción porque para resolver la problemática en cada caso particular se requiere de la participación activa de las partes involucradas, de las autoridades que tengan conocimiento del caso y de los auxiliares de la administración de justicia. El sustento jurídico sobre el

que descansarán todas las acciones a emprender queda detallado en la propuesta de reforma y adición que enseguida propongo en el apartado siguiente y último.

# 5.5. Propuesta de reforma y adición del Artículo 323 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal.

Como corolario de todo lo anteriormente expuesto a lo largo del presente trabajo propongo la siguiente reforma y adición del Artículo 323 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal, en la que de manera clara y precisa se establece un sistema propio de salvaguarda de la integridad y seguridad de los agraviados en todas las controversias derivadas de violencia familiar.

## **TITULO SEXTO**

Del parentesco, de lo alimentos y
de la violencia familiar
CAPITULO III
De la Violencia Familiar
ARTÍCULO 323 SEXTUS VIGENTE.

ARTÍCULO 323 SEXTUS. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.

# PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 323 SEXTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### **TITULO SEXTO**

Del parentesco, de lo alimentos y de la violencia familiar CAPITULO III

De la Violencia Familiar

ARTÍCULO 323 SEXTUS. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará de oficio las medidas siguientes, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los agraviados:

I Ordenar la salida del demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

Il Ordenar la reincorporación de los agraviados a la vivienda de la que tuvieron que salir a causa de la violencia.

III Prohibición al demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

IV Prohibir al demandado que se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente, tomando en consideración las circunstancias del caso.

V Ordenar a la Secretaría de Seguridad Pública el registro de los antecedentes del juicio, así como de las medidas dictadas contra el demandado a fin de que se avoque a garantizar, mediante la Unidad Especializada con que para ello

debe contar, el exacto cumplimiento de tales medidas e informe de inmediato al Juez acerca de cualquier incumplimiento del demandado.

VI Ordenar al demandado y a los agraviados a acudir a la atención especializada psicoterapéutica en materia de violencia familiar, en la institución que el Juez les señale; tendientes tanto a la atención y protección de los agredidos, así como al tratamiento y reeducación en forma positiva de quien la provoque. Esta medida es obligatoria para las partes involucradas y su cumplimiento no podrá ser sujeto ni motivo de convenio o negociación alguna.

VII Ordenará las medidas de aseguramiento que estime convenientes con el objeto de que no se puedan causar perjuicios en los bienes del grupo familiar.

VIII Fijará y asegurará las cantidades que a título de alimentos corresponda a quienes tengan derecho a recibirlos.

IX Ordenar al demandado que otorgue garantía bastante y suficiente a favor de los agraviados, para el debido cumplimiento de las medidas dictadas en su contra.

X Dictará las medidas pertinentes a fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los menores de edad y de aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

XI Las demás que considere necesarias.

El incumplimiento de cualquiera de las medidas impuestas tendrá como consecuencia para el responsable la aplicación de las sanciones y la restricción o pérdida de derechos señalados en los códigos civil y de procedimientos civiles. De igual forma, se considerará una agravante que será tomada en cuenta al momento de dictarse sentencia.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.**- La violencia familiar se ha manifestado desde los orígenes más remotos de la humanidad, como un proceso histórico basado en el sometimiento de la mujer y los hijos que dio como resultado un modelo predominante de familia patriarcal.

**SEGUNDA**.- La iglesia ha sido una institución determinante en el fortalecimiento de ciertos estereotipos y creencias que han colocado a la mujer en un estado de inferioridad frente al hombre.

**TERCERA.**- Se entiende por violencia familiar todo acto u omisión de un miembro de la familia dirigido en contra de otro u otros, que atente contra su integridad física, psicoemocional, sexual, social, económica o en cualquier otra esfera de su persona; con el fin de controlarlo, someterlo, dominarlo o sojuzgarlo de cualquier manera, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y se causen o no lesiones.

**CUARTA**.- La violencia familiar es también un ciclo de conductas que se compone de tres fases: Fase de acumulación de tensión; Fase de explosión violenta, y; Fase de luna de miel.

**QUINTA**.- La legislación aplicable en el Distrito Federal en materia de violencia familiar en su totalidad se refiere una y otra vez a la necesidad urgente de aplicar las medidas de protección ya sea a los agraviados en materia civil o a la víctima en materia penal; sin embargo ambas legislaciones carecen de un sistema integral de protección para los casos de violencia familiar. Asimismo, falta profesionalización de juzgadores y funcionarios que atienden la problemática; ante esa carencia, no se optimizan las herramientas que nos proporciona la legislación vigente a favor de las víctimas de ese flagelo.

**SEXTA**.- Las instituciones encargadas de la atención de la violencia familiar en el Distrito Federal no cuentan con los instrumentos jurídicos adecuados de

procedimiento, coercitivos ni sancionatorios, que les permitan establecer un sistema efectivo de salvaguarda y protección de las víctimas.

**SÉPTIMA**.- Es necesario que el juzgador cuente de antemano con un sistema integral de protección obligatorio y que éste sea su referente mínimo para la salvaguarda del núcleo familiar; de esa manera se les brindaría certidumbre jurídica a los miembros agraviados de la familia a la hora de acudir ante los tribunales, donde obtendrían primero y antes que nada salvaguarda y protección a su integridad personal y necesidades básicas, y después justicia a sus reclamos.

**OCTAVA**.- Es urgente la intervención psicoterapéutica tanto de la víctima como del agresor, especialmente de éste último porque es quien genera la mayor parte del problema, más aún cuando ni siquiera tiene conciencia clara del grave daño que ocasiona dentro del grupo familiar. Además porque si no se le atiende y reeduca de manera positiva, se evade la responsabilidad jurídica y social de atender a fondo la problemática del maltrato.

**NOVENA**.- Es necesario reformar y adicionar el Artículo 323 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal, con la finalidad de establecer un sistema propio de salvaguarda de la integridad y seguridad de los agraviados en todas las controversias derivadas de violencia familiar, en los términos siguientes:

PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 323 SEXTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TITULO SEXTO

Del parentesco, de lo alimentos y

de la violencia familiar

CAPITULO III

De la Violencia Familiar

ARTÍCULO 323 SEXTUS. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará de oficio las medidas siguientes, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los agraviados:

I Ordenar la salida del demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

Il Ordenar la reincorporación de los agraviados a la vivienda de la que tuvieron que salir a causa de la violencia.

III Prohibición al demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

IV Prohibir al demandado que se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente; tomando en consideración las circunstancias del caso.

V Ordenar a la Secretaría de Seguridad Pública el registro de los antecedentes del juicio, así como de las medidas dictadas contra el demandado a fin de que se avoque a garantizar, mediante la Unidad Especializada con que para ello debe contar, el exacto cumplimiento de tales medidas e informe de inmediato al Juez acerca de cualquier incumplimiento del demandado.

VI Ordenar al demandado y a los agraviados a acudir a la atención especializada psicoterapéutica en materia de violencia familiar, en la institución que el Juez les señale; tendientes tanto a la atención y protección de los agredidos, así como al tratamiento y reeducación en forma positiva de quien la provoque. Esta medida es obligatoria para las partes involucradas y su cumplimiento no podrá ser sujeto ni motivo de convenio o negociación alguna.

VII Ordenará las medidas de aseguramiento que estime convenientes con el objeto de que no se puedan causar perjuicios en los bienes del grupo familiar.

VIII Fijará y asegurará las cantidades que a título de alimentos corresponda a quienes tengan derecho a recibirlos.

IX Ordenar al demandado que otorgue garantía bastante y suficiente a favor de los agraviados, para el debido cumplimiento de las medidas dictadas en su contra.

X Dictará las medidas pertinentes a fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los menores de edad y de aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

XI Las demás que considere necesarias.

El incumplimiento de cualquiera de las medidas impuestas tendrá como consecuencia para el responsable la aplicación de las sanciones y la restricción o pérdida de derechos señalados en los códigos civil y de procedimientos civiles. De igual forma, se considerará una agravante que será tomada en cuenta al momento de dictarse sentencia.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ARAZI, Roland (director), *Medidas cautelares*, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1997.
- BONAFONTE, Pedro, *Instituciones de derecho romano*, Quinta edición, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1979.
- BROM, Juan, Esbozo de historia universal, México, Editorial Grijalbo, 1992.
- CADOCHE, Sara Noemí (directora), *Violencia Familiar*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002.
- DEL CASTILLO FALCÓN CARO, María, *Malos tratos habituales a la mujer*, Colombia, Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia y José María Bosch Editor, 2002.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. y HERNÁNDEZ BARROS, Julio A., *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*, Segunda Edición Actualizada, México, Editorial Porrúa, 2000.
- ENGELS, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Segunda edición, México, Editorial Cartago de México S.A., 1982
- FLORIS MARGADANT, S. Guillermo, *El derecho privado romano*, Décima sexta edición, México, Editorial Esfinge, 1989.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho civil, México, Editorial Porrúa, 2005.
- GROSMAN, Cecilia P. y MESTERMAN, Silvia, *Violencia en la familia*, Tercera edición actualizada y aumentada, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2005.

- JIMÉNEZ, Maria (coordinadora), *Violencia Familiar en el Distrito Federal*, Primer Seminario sobre Violencia Familiar en el Distrito Federal, México, Publicaciones Universidad de la Ciudad de México, 2004.
- LIMA MALVIDO, Maria de la Luz, *Criminalidad femenina*, Teorías y Reacción Social, Tercera Edición, corregida y aumentada, México, Editorial Porrúa, 1998.
- MADANES, Cloe *et al.*, *Violencia masculina*, Barcelona España, Ediciones Juan Granica S.A., 1997.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Editorial Porrúa, 1987, Tomo I.
- NIEHOFF, Debra, *Biología de la violencia*, Traducción de Josep M. Colomer, Barcelona España, Editorial Ariel, S. A., 2000.
- ORLANDINI, Alberto, *El enamoramiento y el mal de amores*, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2003, Colección: La ciencia para todos.
- PÉREZ CONTRERAS, Maria de Montserrat, Aspectos jurídicos de la violencia contra la mujer, México, Editorial Porrúa, 2001.
- PEYRANO, Jorge W. (director), *Medidas autosatisfactivas*, Buenos Aires, Ateneo de Estudios del Proceso Civil, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002.
- RUIZ CARBONELL, Ricardo, *La violencia familiar y los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.
- SANZ, Diana y MOLINA, Alejandro, *Violencia y abuso en la familia*, Buenos Aires Argentina, Editorial LUMEN/HVMANITAS, 1999.

### OBRAS GENERALES DE CONSULTA.

- DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 34ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 2005.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario de derecho civil y de familia*, México, Editorial Porrúa, S. A. y Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, México, Editorial Porrúa, S. A. y Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.
- IUS 2007, *Jurisprudencia y Tesis Aislada*s, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- MOLINER, María, Diccionario de uso del español, Madrid, Editorial Gredos, 2000.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, Vigésima Segunda Edición, Madrid, 2001.

## LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial SISTA, S.A. de C.V., 2008.
- Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial SISTA, S.A. de C.V., 2008.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Editorial SISTA, S.A. de C.V., 2008.
- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en Legislación Penal para el Distrito Federal, México, Editorial SISTA, S.A. de C.V., 2008.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en Legislación Penal para el Distrito Federal, México, Editorial SISTA, S.A. de C.V., 2008.

- Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar y su Reglamento, en Legislación Penal para el Distrito Federal, México, Editorial SISTA, S.A. de C.V., 2008.
- Decreto que Reforma el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 22 de julio de 2005.
- Acuerdo A/026/90 del C. Procurador de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura (Segundo Período Ordinario), Tercer año, México, Publicación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2000.

## CONVENCIONES.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, Ratificación por México depositada el 24 de marzo de 1981, en CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. y HERNÁNDEZ BARROS, Julio A., *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*, Anexo 8, Segunda Edición Actualizada, México, Editorial Porrúa, 2000, pág. 147.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. y HERNÁNDEZ BARROS, Julio A., La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana, Anexo 9, Segunda Edición Actualizada, México, Editorial Porrúa, 2000.pág. 171.
- Convención sobre los Derechos del Niño, 1989. Ratificada por México en 1990 y depositado el instrumento de ratificación el 21 de septiembre del mismo año, en CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. y HERNÁNDEZ BARROS, Julio A., *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*, Anexo 11, Segunda Edición Actualizada, México, Editorial Porrúa, 2000.pág. 184.

## OTRAS FUENTES DE CONSULTA.

- CALLEJA MOSQUEDA, Irma, *El ciclo de la violencia en México: El ciclo de los visibles vicios ocultos*, México, ponencia inédita, 2006.
- CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER, *El ciclo de la violencia*, República Argentina. Disponible en <a href="https://www.cnm.gob.ar">www.cnm.gob.ar</a>; 10 de diciembre del año 2000, 11:25 hrs.
- Informe Trimestral para el Consejo de Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal, DIF-DF, Abril-Junio 2007. Disponible en www.equidad.df.gob.mx; 23 de marzo del año 2008, 15:20 hrs.
- Informe Trimestral para el Consejo de Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal, DAPVIF-Red de UAPVIFs, Abril-Junio 2007. Disponible en www.equidad.df.gob.mx; 23 de marzo del año 2008, 15:20 hrs.
- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, disponible en la página de Internet <a href="www.pgjdf.gob.mx">www.pgjdf.gob.mx</a>; 23 de marzo del año 2008, 16:12 hrs.
- SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL, página de Internet <a href="www.dif.df.gob.mx">www.dif.df.gob.mx</a>; 23 de marzo del 2008, 13:47 hrs.

WALKER, Leonor, *The battered women* (*Las mujeres agredidas*), Nueva York, Harper and Row Publishers, Inc., 1979, traducido por Ma. Del Rocio Cordero. Disponible en www.mujeresenred.net/iberoamericanas; 12 de octubre del año 2007, 1